

*UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21*

***“Régimen legal de la continuación  
de la explotación de la empresa  
en Quiebra”***

*Trabajo de Graduación final*

*Abogacía*

*2012*

*Alumno DAMIÁN A. ALFARO*

## **RESUMEN**

En este trabajo final, el autor aborda el tema de “la continuación de la explotación de la empresa en quiebra”, como una interesante figura legal receptada por la Ley 24.522 y sus modificatorias, incluyendo un exhaustivo estudio de la más reciente modificación sancionada el 1 de Junio de 2011 y promulgada el 29 de Junio de 2011 -vigente en nuestro país-, con la finalidad de analizar su adecuada aplicación para hacer frente a los problemas actuales de las empresas en crisis y buscando de algún modo la continuidad de la producción de las mismas, no solo por el efecto económico sino también por su repercusión en lo social como el mantenimiento de las fuentes de trabajo, y su relación con normas fundamentales y de derecho comparado. Con especial acercamiento al conflicto que apareja la quiebra de las empresas y la alternativa de continuación de la explotación, en manos de cooperativas formadas por los dependientes de la fallida, citando casos jurisprudenciales históricos. En ese sentido, estudia la evolución normativa de la figura legal para comprender el pensamiento del legislador en todas las épocas, como así también, la opinión exhaustiva y enriquecedora de estudiosos doctrinarios que colaboraron y continúan aportando al derecho, con la finalidad de despertar nuevas expectativas para próximos trabajos de investigación.

Palabras claves: Empresas en quiebra – Continuación de la explotación – Ley 26.684 – Fuente de trabajo – Cooperativas.

## **ABSTRACT**

In this final presentation, the subject “continued operation of the bankrupt company” is addressed by the author as an interesting legal figure issued by the law n° 24.522 and its modifications, including a comprehensive study of its most recent modification issued on July the first of 2011 that was promulgated later on July the 29th of the same year – currently in place -; the purpose of addressing this subject is to analyze the proper application of the law on facing the current problems of companies under crisis,

and to find a way of provide continuity to the company's production; this analysis is centered not just in the economic impact, but in the social repercussion (i.e. job sources) and the relation between core standards and comparative law also. The analysis will continue by citing historical jurisprudence cases with special approach to the conflict that is brought by bankruptcy companies and their continued exploitation, that are being driven by cooperatives formed by the employees of the same company. In this regard, the author studies the evolution of the legal rules to understand the thinking of legislators in all ages, as well as the comprehensive review and enriching opinion of doctrinal scholars who contributed and continue to make the right, in order to awaken new expectations for future research.

Key words: Bankrupt companies - Continuation of exploitation – Law number 26.684 – Work source - Cooperatives.

*Dedicada a mis padres  
Zelma y Beto.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Gracias a ustedes que me dieron la vida, que me hicieron lo que soy, a pesar de tantos aciertos y desaciertos, alegrías y tristezas transitadas en este camino que hoy culmina, jamás dejaron de confiar y de apoyarme. Gracias por darme la oportunidad de crecer a su lado y por ayudarme a conseguir este logro. Papá y mamá eternamente gracias.

A mi abuelita Hortensia, donde sea que estés sé que estás feliz por este logro, tu nieto se recibe. Gracias por todo lo que me enseñaste y por dejarme los mejores recuerdos. Estarás por siempre en mi corazón.

Quiero agradecer a mi familia, a mi novia, a mis amigos y compañeros que vivieron esta aventura conmigo. Gracias a los que confiaron en mí y me apoyaron en los momentos difíciles y especialmente a todos los que hoy disfrutan de esta felicidad a mi lado.

En especial deseo agradecer al Dr. José Di Tullio por compartir sus conocimientos, por despertar mi interés en su materia, por su predisposición y ayuda constante.

¡Gracias!

## ÍNDICE

	<i>Páginas</i>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>CAPÍTULO I: LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA EN QUIEBRA-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</b>	
1.-Evolución legislativa hasta el año 1972. Reflexiones doctrinarias. ....	11
2.-Reformas introducidas en la ley de concursos y quiebras después del año 1972. Reflexiones doctrinarias.	
A) Ley 22.917 de 1983.....	18
B) Las IV Jornadas Rioplatenses de Derecho en Punta del Este, República Oriental del Uruguay.....	20
C) Experiencia judicial argentina: Capital Federal .....	24
D) Nuevo Proyecto de reforma de la Ley de Concursos.....	25
<b>CAPÍTULO II: LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA EN QUIEBRA EN LA LEY 24.522</b>	
1.- Excepciones al Régimen Liquidativo en la quiebra .....	30
A) Empresas que prestan Servicios Públicos.....	31
B) Fideicomiso de Entidades Deportivas.....	32
2.- Cooperativa de trabajo	
A) Fundamentos de la creación de ley 25.589 que modificó la ley falencial 24.522. Antecedentes parlamentarios.....	33
B) Aspectos normativos de la modificación del art. 190 de LCQ. Reflexiones doctrinarias .....	36
C) Proyecto de ley .....	40
3.-Tercero Adquirente de la empresa fallida. Efectos	

<i>laborales y concursales en la ley 24.522</i> .....	42
<b>CAPÍTULO III: REFLEXIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA LEY NRO. 24.522 - CASOS JURISPRUDENCIALES</b>	
A) <i>Reflexiones Doctrinarias</i> .....	45
B) <i>Jurisprudencia Argentina</i> .....	51
<b>CAPÍTULO IV: MARCO NORMATIVO DE LA NUEVA LEY NACIONAL DE CONCURSOS Y QUIEBRAS -LEY 26.684</b>	
A) <i>Fundamentos del Proyecto de Modificación de la Ley Nro. 24.522</i> .....	57
B) <i>Sanción de la Nueva Ley Nacional 26.684</i> .....	60
C) <i>Modificaciones a la Ley de Concursos y Quiebras</i> .....	62
D) <i>Otras modificaciones</i> .....	73
E) <i>Criterios Doctrinarios</i> .....	75
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	86
<b>ANEXO</b> .....	91
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	112

## **INTRODUCCIÓN**

*“La continuación en la quiebra no lleva una sentencia como final del procedimiento sino a la búsqueda de un modelo: revertir la crisis reinsertando la empresa en el mercado y alejándola de los estrados tribunalicios”*

*Luis. A. Porcelli<sup>1</sup>*

Nuestra legislación de concursos y quiebras, marco regulatorio de la continuación de la explotación de la empresa en crisis, resulta una síntesis de preceptos referidos al derecho procesal, civil, comercial, administrativo, laboral y normas de derecho público.

A pesar de que el modelo interdisciplinario se encuentra instalado en este ordenamiento jurídico, el mismo revela un perfil destacadamente publicístico, donde la presencia del Estado en particular respecto a la conservación y defensa de la empresa en falencia, en función de otorgar vías de soluciones, ha resultado en algunas ocasiones insatisfactoria, como luego analizaré.

En consideración a ello, quisiera mencionar en este apartado introductorio a modo de síntesis, la relevante evolución legislativa de la continuación de la empresa en la argentina. El Código de Comercio del año 1862 ya regulaba la figura legal de la continuación de la empresa fallida, el Tribunal podía ordenar, en el interés del concurso, que las operaciones del fallido no se suspendieran súbitamente, sino que continuaran durante algún tiempo a favor de la masa de acreedores, o por los síndicos o por un tercero.

Aquel pensamiento incrustado en la norma mercantil desde hace muchos años, se fue reflejando en las exposiciones de los motivos de la Ley de Concurso Nro. 19.551 de 1972 –que luego rememoraré-, ya tenían como uno de los principios inspiradores “la conservación y continuación de la empresa como actividad productiva en situación de falencia”, lo que llegaba a sostenerse que la insolvencia no debía destruir la empresa, sino ésta hacer desaparecer la situación de impotencia patrimonial.

Como he descripto, el instituto de la continuación de la explotación de la empresa en quiebra, apareció prontamente en el ideal del saneamiento empresarial como una

---

<sup>1</sup>Porcelli, Luis. A., “Condiciones jurídico económicas para la continuidad de la empresa en quiebra”, Revista la Ley, t.1989 –C, pág.812.

alternativa alentadora de solución. Sin embargo, determinados postulados de la ley Nro. 19.551, fueron sustituidos luego por la Ley 24.522 de 1995, al acentuar el aspecto liquidativo de los activos de la empresa falencial, prevaleciendo como criterio genérico la ejecución del deudor por sus acreedores para liquidar sus bienes y distribuirse el producido según sus créditos.

Aquello indicó, que la tendencia legislativa en la Argentina sobre la situación falencial, era la de ir restringiendo el empleo del instituto de la continuación, a causa de los resultados negativos en la práctica y el estilo de política económica que imperó en nuestro país a partir de 1991. La ley 24.522 en su art. 189 incluyó “solo excepcionalmente” la continuación de la actividad de la empresa<sup>2</sup>.

Asimismo, la política de conservación de las empresas socialmente útiles fue imponiendo y desplazando a la liquidación falencial del lugar prioritario que pretendía ocupar, regulando la continuación de la explotación de la empresa si bien como un procedimiento de excepción, para evitar que durante las etapas de la quiebra se produzca un grave daño al patrimonio de la fallida y de esta manera poder enajenarla como una empresa en marcha.

Debe agregarse, que la reforma de las normas falenciales introducida por la Ley nro. 25.589 de 2002 -art. 21-, ha atribuido tipología social a la cooperativa de trabajo como una alternativa de crisis, y como instrumento de solución patrimonial, asegurando la participación de los trabajadores de la empresa y sus posibilidades de acceso a la propiedad privada de los medios de producción, que de forma específica abordaré en este trabajo.

Es por ello, que *la continuación de la explotación de la empresa ya declarada en quiebra*, tiene en nuestra realidad económica y social una trascendencia fundamental, no sólo en nuestro país, sino también a nivel mundial dadas las crisis económicas que se viven hoy en día.

La mayoría de los Estados enfocan sus políticas económicas en dar soluciones a los problemas de las empresas y buscar de algún modo la continuidad de la producción de las mismas, no solo por el efecto económico sino también por su repercusión en lo social y principalmente en el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

Lo que me lleva en definitiva a proponer al lector -en este trabajo final-, el entusiasmo y enardecimiento del estudio sobre los aspectos relevantes de “*la continuación de la explotación de la empresa en quiebra*”, como una interesante figura legal receptada

---

<sup>2</sup> Vitolo, Daniel R.: Emergencia y reforma concursal, Leyes 25.561 y 25.589, en Emergencia crediticia y reformas al régimen concursal argentino, Ad-Hoc, Bs.As., 2002, pág. 28.

por la ley falencial vigente de nuestro país. Analizar su adecuada aplicación para hacer frente a los problemas actuales de la sociedad económica-empresarial argentina, sobre sus aspectos positivos y negativos, y su relación con normas fundamentales y de derecho comparado. Con especial acercamiento objetivo al conflicto que apareja la quiebra de las empresas y la alternativa de continuación de la explotación, en manos de cooperativas formadas por los dependientes de la fallida, citando casos jurisprudenciales históricos como la quiebra del Frigorífico Yaguané, entre otros.

En ese sentido, la evolución normativa de “*la continuación de la explotación de la empresa en quiebra*” invita –en esta elaboración- a la comprensión del pensamiento del legislador en todas las épocas, que contribuyó a reformar y fundamentar la ley falencial argentina vigente, como así también, la opinión exhaustiva y enriquecedora de estudiosos doctrinarios que colaboraron y continúan aportando en la elaboración de importante proyectos de ley que en este trabajo se expondrán.

Hoy el instituto de la continuidad de la empresa no aparece del todo ordenado, a pesar de que en el transcurso de este trabajo fue sancionada en junio del año corriente, una importante ley modificatoria nacional de concursos y quiebras, en beneficio de la explotación de la empresa en quiebra por los trabajadores, que también he incluido como parte de esta labor.

Más allá de las distintas posiciones doctrinales que han surgido a través del tiempo en esta materia y que se encuentran asentadas en leyes, la finalidad de este trabajo invita a despertar nuevas opiniones y críticas que servirán como punto de partida para futuros trabajos y proyectos legislativos.

**CAPÍTULO I:**  
**LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA EN**  
**QUIEBRA -ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

**1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA HASTA EL AÑO 1972. REFLEXIONES**  
**DOCTRINARIAS.**

A los fines de situarnos en el contexto legislativo-histórico de la norma falencial de nuestro país, es preciso recorrer los diversos pensamientos que en materia política, económica y jurídica se encuentran presentes en la figura de la continuación de la explotación económica de la empresa en quiebra, como lo había anticipado en la introducción de este trabajo.

A continuación, analizaré la proyección del crecimiento - evolución del derecho falencial en la Argentina.

El **CÓDIGO DE COMERCIO DE 1862** ya regulaba la figura legal de la continuación de la empresa fallida. Disponía que a instancias de los síndicos y oído el dictamen del juez comisario pudiera el Tribunal ordenar, en el interés del concurso, que las operaciones del fallido no se suspendieran súbitamente, sino que continuaran durante algún tiempo a favor de la masa, o por los síndicos o por un tercero. Los acreedores también podían encomendar a los síndicos la continuación del giro del fallido. La resolución que les concedía ese mandato determinaba el tiempo que debe durar y la extensión que debe tener, fijando la suma que los síndicos<sup>3</sup>.

El **PROYECTO DE REFORMAS DE VILLEGAS Y QUESADA DE 1873** introdujo muy ligeras variantes. El código prescindía de la voluntad de los acreedores para la continuación del giro, dejando la decisión en manos de las personas ajenas<sup>4</sup>.

El **PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO DE SEGOVIA DE 1873**, siguió igual lineamiento que el anterior proyecto, bajo la discrecionalidad del síndico la suspensión o continuación del comercio o industria fallida, hasta tanto resolviera la asamblea de acreedores, quienes adoptarían la decisión en la materia<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Rubín, Miguel Eduardo, Continuidad de la Actividad empresarial en la quiebra, AD-HOC SRL, Buenos Aires, 1991, pág.101.

<sup>4</sup> Rubín, Miguel Eduardo, *Ibíd.*, pág.102.

<sup>5</sup> Jaureguiberry, Luis M., "La continuación de la empresa en el anteproyecto de ley de regímenes concursales mercantiles", ED 32-pág. 903.

La **COMISIÓN REFORMADORA DE 1889** trató de reforzar la protección del interés de los acreedores, sacando de los textos la continuación de la explotación por la venta o la adjudicación directa de bienes a los acreedores.

La **LEY 4156 DEL AÑO 1902**, sin abandonar el acento privatístico modificó la tenencia, facultando a los acreedores a tomar a su cargo el activo y el pasivo del deudor y a resolver la liquidación o la continuidad de la actividad formando una sociedad entre quirografarios<sup>6</sup>.

La **LEY 11.719 DE 1933** sólo preveía la continuidad en casos de prestaciones de servicios públicos en interés común Nacional, Provincial o Municipal, aunque nada disponía sobre la continuidad económica de la empresa por los acreedores o por el síndico. La norma derogó la prevención anterior, ya no había continuidad, pero introdujo la figura del interés público y de los servicios sociales protegidos, a tenor de tiempos políticos e ideológicos que comenzaban a tener fuerte incidencia.

El **ANTEPROYECTO DE LEY DE REGÍMENES CONCURSALES MERCANTILES** surgió en el **año 1969**, para sustituir a la Ley de quiebras Nro. 11.719, con el título “*Continuación de la Empresa*”, firmado por los Dres. Carlos Malagarriga, Francisco Quintana Ferreyra, Horacio P. Fargosi y Héctor Alegría.

Se destacó en los motivos expresados en este anteproyecto, el principio de conservación de la empresa, como tópico revolucionario y que a pesar de que la ley italiana de 1942 incorporó este instituto a la legislación, el origen se reconocía en ley de quiebras y suspensión de pagos de México, sancionada en 1942, sobre un proyecto del jurista español Joaquín Rodríguez y Rodríguez<sup>7</sup>.

Desde la enunciación de aquel principio en la ley italiana y mexicana de 1942, la finalidad del anteproyecto no sólo había sido considerar la empresa comercial como sujeto de derecho sino además conformar el verdadero concepto de empresa mercantil. La empresa en nuestro país se consideraba una actividad regulada o como negocio jurídico plurilateral, confundida muchas veces con las sociedades y los sujetos colectivos<sup>8</sup>.

En la exposición de los motivos del anteproyecto, coincidiendo con la ley mexicana, en considerar que la quiebra afectaba a una determinada categoría de empresas, las mercantiles, que se caracterizaban por la realización de actos de comercio en masa. Las circunstancias económicas necesarias para salvar a una empresa mercantil conducían a

---

<sup>6</sup> Tropeano, Darío, “Quiebra, cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa: un espejo de color brilla en el horizonte”, Revista La Ley, Doctrina, 1 de agosto de 2002, pág. 1.

<sup>7</sup> Rodríguez, Joaquín, “Ley de quiebras y suspensión de pagos, México, Porrúa, 1952.

<sup>8</sup> Jaureguiberry, Luis M., ob. cit nota 5.

buscar soluciones para la empresa en sí, como objeto de la relación jurídica cuyo titular podía ser un sujeto individual o colectivo<sup>9</sup>.

El Anteproyecto ha superado el dualismo empresa-empresario, dictando normas objetivas sobre el sujeto de derecho “empresa” confirmando voluntaria o involuntariamente la posición de Satanowsky<sup>10</sup> cuando afirmaba que la empresa es la actividad profesional del empresario.

La conservación y continuación o supervivencia de la empresa son conceptos equivalentes cuando están referidos a la quiebra, esto lo confirmaba el anteproyecto argentino, más que conservación hace referencia a la continuación de la empresa, debido a que tanto el informe del síndico como la resolución judicial que autorizaba a continuar la explotación se operaba con posterioridad a la declaración de la quiebra. En la legislación comparada, y especialmente en la de origen italiano, el principio de la conservación de la empresa, como en las leyes mexicanas e italianas, se plasmó en el Código de Comercio de Honduras de 1950 y luego, el de Venezuela<sup>11</sup>.

EL justificativo económico de la conservación de la empresa, para el anteproyecto fue mantener en el mundo de los negocios la empresa útil en transitoria cesación de pago, haciendo desaparecer mediante rápida liquidación a la quien solo es y gravita desfavorablemente en la economía general. El fundamento jurídico residió en la tutela del crédito, que se justificaba en doctrina y en la legislación comparada con diversos fundamentos<sup>12</sup>.

Es evidente que el interés público confundido con interés de Estado que alude la ley mexicana, no fue lo mismo en nuestro derecho, donde la quiebra originaba la tutela pública de intereses privados; si fuera tutela pública de intereses públicos sería una rama del derecho administrativo.

El art. 281 del Anteproyecto fijaba una regla de singular importancia: indelegabilidad de atribuciones de los funcionarios que, paralelamente, implicaba la exclusión del deudor y de los acreedores de todo lo que la ley reservaba a los órganos de la quiebra.

La sindicatura oficial se trató en el art. 282 del Anteproyecto: exigía en particular el título de contador público, cinco años de actuación profesional y los requisitos necesarios para ser funcionario judicial.

---

<sup>9</sup> Jaureguierry, Luis M., ob.cit. nota 5, pág. 904.

<sup>10</sup> Stanowsky Marcos, Estudios de Derecho Comercial, en Parte General, Tea, 1950.

<sup>11</sup> Jaureguierry, Luis M., ob. cit nota 5, pág. 905.

<sup>12</sup> Rubín, Miguel Eduardo, ob. cit. nota 3.

La necesidad de que la sindicatura informara en un plazo breve sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos y en su caso, las modificaciones que se consideraban convenientes hacer (art. 184 del anteproyecto).

El juez debía decidir dentro de los diez días siguientes si se continuaba con la explotación y en su caso, las condiciones en que debía hacerse.

En este anteproyecto existieron ocho incisos del art. 186 que regulaban la forma en que debían efectuar la explotación, empezando por la obligación de suministrar toda información al juez<sup>13</sup>.

La quiebra no producía la resolución del contrato de trabajo sino su suspensión por el término prudencial de treinta días. Vencido ese plazo, sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato quedaba disuelto y los créditos que derivaban, podían verificarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 275 inc. 1. Si en ese término se decidía la continuación, el contrato de trabajo se reanudaba automáticamente<sup>14</sup>.

En circunstancias de que el Anteproyecto de Ley de Concursos Mercantiles estaba en vías de transformarse en el Proyecto definitivo, después de haberse recibido y estudiado las múltiples opiniones que se recabaron las múltiples opiniones que se recabaron por disposición del Poder Ejecutivo, se dictó el **DECRETO-LEY 18.832/70 que lleva fecha 12 de noviembre de 1970**.<sup>15</sup>

El objetivo principal era asegurar la paz social. El **Decreto-ley 18.832 de 1970** que modifica el art. 195 de la ley 11.719, surge en medio de reformas importantes en Latinoamérica y Europa, donde la carga publicística se imponía dentro de un marco internacional de grandes luchas y conquistas políticas y sociales. El Estado consolidaba una posición de intervención regulatoria en la actividad económica, produciéndose el primer antecedente de continuidad de la empresa<sup>16</sup>, como en algunos casos jurisprudenciales a nivel nacional.

Esta ley facultaba al Poder Ejecutivo Nacional para disponer en cada caso, por razones de interés público y con el fin de asegurar la paz social, la continuación de ciertas sociedades en quiebra por intermedio de un administrador, pudiéndose aplicar en el trámite

---

<sup>13</sup> Jaureguierry, Luis M., "La continuación de la empresa en el anteproyecto de ley de regímenes concursales mercantiles", ED 32-pág. 907.

<sup>14</sup> Jaureguierry, Luis M., *Ibíd.*, pág. 909.

<sup>15</sup> Quintana Ferreyra, Francisco, "Ley Concursal (Decreto-Ley 19.551/72). La Conservación de la Empresa. Incidencia del decreto-Ley 18.832/70 y de la ley de Contrato de Trabajo 20744", ED-62 pág. 524.

<sup>16</sup> Fusaro, Bertelio, "Concurso: Teoría y Práctica", Ed. Depalma, 1981, pág. 285.

de concurso preventivo en caso de cese o reducción de la actividad. Esta norma representa la más importante que ha existido sobre la defensa de los trabajadores.

EL Anteproyecto de 1969 fue base de lo que terminaría siendo, la ley de concursos de 1972, **LA LEY 19.551**, que permitió la continuidad de la empresa en quiebra bajo parámetros protectivos de las relaciones laborales, la novedad de que la quiebra no producía la resolución del contrato de trabajo sino su suspensión por 60 días vencido el cual sin decidirse la continuación el mismo quedaba disuelto. Si dentro del plazo se decidía la continuación el mismo se reanudaba.

La **Continuación de la explotación de la empresa (arts. 182 y sigts.)**, tenía como objetivo primordial la obtención de un mejor resultado en la liquidación de los bienes; es obvio que la venta de la empresa o de los establecimientos que la integraban resulta más beneficiosa, cuando ellos se encontraban en actividad. Por eso el art. 198 determinaba el orden preferencial el cual debe sujetarse la liquidación, y el art. 199 regulaba el procedimiento para la enajenación de la empresa en funcionamiento<sup>17</sup>.

Además, corresponde advertir que simultáneamente con el objetivo primordial mencionado, se había tenido en consideración otro no menos importante, cual era el impedir que luego de enajenada la empresa en la liquidación concursal, su adquirente procediera a suspender definitivamente las actividades. Se resguardan de esta manera los derechos de quienes estaban vinculados con la empresa por relaciones laborales<sup>18</sup>.

EL art. 182 intentaba adoptar una solución que evitara la interrupción de la actividad empresarial. La inmediatez en la decisión quedaba a cargo del síndico, subordinada a las condiciones de que si la interrupción de la actividad producía un daño debía ser grave e irreparable atendiendo al interés de los acreedores y conservación del patrimonio y comunicación al juez dentro de las veinticuatro horas de haber adoptado la decisión de la continuación inmediata de la explotación, sin resolución judicial<sup>19</sup>.

El art. 183 se disponía que la continuación estuviera ordenada en la resolución judicial, previa información al síndico. En consecuencia, si la continuación de la explotación no se inclinaba a ser deficitaria el síndico debía informar al juez a los fines de que éste proveyera lo más provechoso.

Se destacaba, **las siguientes normas que regulaba la conservación de la empresa en la ley 19.551**<sup>20</sup> como:

---

<sup>17</sup> Quintana Ferreyra, Francisco, ob. cit. nota 15, pág. 513.

<sup>18</sup> Bonfanti-Garone, Concursos y Quiebras, 2da. Edición, pág. 591.

<sup>19</sup> Quintana Ferreyra, Francisco, ob.cit. nota 15, pág. 520.

<sup>20</sup> Exposición de Motivos de la Ley 19.551, Cap. I, párrafo 4.

-En el concurso preventivo, perseguía la conservación de la actividad empresarial en las distintas soluciones que podían surgir del acuerdo entre deudor y acreedores.

-En la previa autorización judicial para que el deudor pudiera realizar válidamente los actos que taxativamente enumeraba la ley, exigía la concurrencia de los requisitos siguientes: a) que existiera conjuntamente “necesidad” y “urgencia”; b) que ambas situaciones debían ser “evidentes”; c) que el acto resultara “imprescindible” para la continuación de las actividades del deudor; y d) que resguardara los intereses del concurso.

-El Juez que debía autorizar el pago de los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo. Esta previsión -en lo atinente al pago de salarios- quedó implícitamente sin posibilidad de ser aplicada, por imperio de la reforma introducida por la ley 20.595. Pero ello, no obsta para poner de manifiesto el propósito perseguido en esta exigencia verdaderamente novedosa y que a la vez acordaba una mayor protección a los derechos laborales. Otro de sus postulados, estaba dirigido a impedir la ruptura de la relación laboral y la consiguiente paralización de tareas.

-En los juicios por desalojo, los trámites quedaban suspendidos y tampoco podía iniciarse tal acción. En efecto, los incs. 1. y 3. del art. 22 no ofrecen ninguna diferenciación; aquel ordena la suspensión de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado

-En el contrato de locación, resultaba ajeno al concurso y en consecuencia no se afectaba ni la conservación de la empresa, ni la suerte del acuerdo preventivo.

-En el mantenimiento de las disposiciones cautelares que se hubieran adoptado en juicios singulares antes de la apertura del concurso.

-El Juez que podía ordenar la suspensión temporaria de la subasta en los juicios hipotecarios y prendarios en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso “...cuando resulte imprescindible para la continuación de las actividades del deudor o en resguardo de los intereses del concurso...”<sup>21</sup>.

-En brindar nuevos elementos para formular acuerdos que prevengan la declaración en quiebra; en otros términos, que mantengan las actividades empresarias del deudor.

-En la liquidación de los bienes del deudor y la distribución de su producido entre los acreedores, constituía el último tramo de la ejecución colectiva que supone el juicio de quiebra, impone al juez la obligación de adoptar todas las medidas conducentes a la

---

<sup>21</sup> Quintana Ferreyra, Francisco, ob.cit. nota 15, pág. 516.

ejecución del acuerdo y, en particular, cuando consista en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores.

Francisco Quintana Ferreyra<sup>22</sup>, advertía en la ley concursal *Ley 19.551* un rasgo distintivo, la “orientación social” que debía caracterizar a la empresa a través de su propia actividad. La mera organización del capital y del trabajo, dirigida egoístamente a la obtención de un lucro, constituía un criterio individualista, que dentro de la economía de la ley concursal debía considerarse perimido. Empleado la expresión “orientación social”, como equivalente a la “función social” que debía cumplir la tarea empresarial, recogiendo así el alcance asignado a la empresa en el Congreso de Derecho Comercial celebrado en Rosario en 1969.

Dicho autor, afirmaba que aunque la ley de concurso no definía la empresa, debía indicarse cuando regular su conservación o perduración, lo hacía teniendo en miras la protección prioritaria de los derechos de todo aquellos que se encontraran vinculados a ella de una manera directa; a sus acreedores y personal en relación de dependencia según expresamente lo señalaba la Exposición de Motivos. Quedaban así en segundo plano los intereses individuales de su titular, lo que obligaba a realizar la dicotomía entre empresa y empresario.

Para el referido autor la conservación de la empresa debía ser una “actividad útil para la comunidad” tenía como postulado legal dos elementos: a) la factibilidad de proseguir las “actividades”, lo cual presuponía un obrar dinámico en constante evolución; y b) que esas tareas significaran una “utilidad para la comunidad”<sup>23</sup>; esto -a su vez- presuponía la consideración de tres elementos: relaciones laborales, intereses de los acreedores e influencia en el ámbito de actuación de la empresa.

También, criticaba la ley de concurso en que las disposiciones legales que regulaban el postulado de la conservación de la empresa, no constituían soluciones de dificultades económicas o financieras. Consideraba que proteger la empresa no importaba -necesariamente- protección al empresario y que no toda empresa merecía ser conservada.

En consecuencia, era necesario analizar en su conjunto aquellos elementos, a fin de precisar el grado de beneficio que percibía la comunidad o, si se quiere, el grado de perjuicios que se le evitaría- en el supuesto que no obstante haber sido declarado en

---

<sup>22</sup> Quintana Ferreyra, Francisco, ob.cit. nota 15, pág. 511. También Rubín, Miguel Eduardo, ob.cit. nota 3, pág.105.

<sup>23</sup> Varangot, C. J., “Principio de conservación de la empresa, en L.L., 118-305.

quiebra el empresario, se dispusiera la prosecución -parcial o total- de las actividades de una o varias empresas<sup>24</sup>.

## **2. REFORMAS INTRODUCIDAS EN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS DESPUÉS DEL AÑO 1972. REFLEXIONES DOCTRINARIAS.**

Como venía anunciando, el pensamiento de los legisladores y los teóricos fueron influyendo en la ley de concursos y quiebras, produciéndose así distintas reformas.

### **A) Ley 22.917 del año 1983**

El tema de la continuación de la explotación regulada por la ley *Ley 19.551* de 1972, como así lo explicaba Argeri<sup>25</sup> en su trabajo, suscitó enfrentadas posiciones doctrinarias en relación a conceptos que no estaban claros, como:

a) La diferenciación entre la conservación de la empresa en sus bienes integrativos, con la conservación de la empresa en su capacidad funcional y productividad, dirigida a lograr una finalidad económica –social<sup>26</sup>.

b) Sobre la concepción publicística o privatística regulatoria del complejo fenómeno de la quiebra, en lo cual interfieren y conectan nociones vinculadas entre la empresa, considerada como actividad económica organizada y ejercida con fines productivos y su consecuente trascendencia política, social y económica y los efectos que se proyecta la quiebra sobre la titularidad y las funciones que correspondían, como tal, en la persona a quien se desplaza de la administración de la empresa.

c) La gestión y administración de los bienes y actividad funcional de la empresa cesante y las razones de su conducción y legalidad por el síndico designado por el ordenamiento.

d) La legalidad y extensión de las facultades de los síndicos (funcionarios).

e) El establecimiento y normalización de las nuevas situaciones jurídicas originadas en relación al propio fallido como respecto a terceros.

Hacia 1981, el gobierno de facto impulsó la reforma de las leyes de sociedades comerciales y de concursos. Se encargó entonces a una comisión integrada pro Juan M.

---

<sup>24</sup> Halperín, I. “La reforma de las sociedades comerciales”, en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Nro. 29, pág. 616, nota 13 y pág. 619.

<sup>25</sup> Argeri, Saúl A., “Régimen de la explotación de la empresa durante el estado de quiebra según la nueva Ley 22.917, reformadora de la concursal”, ED- 1984-A, Sec. Doctrina, pág. 924 a 925

Farinas, Francisco Quintana Ferreyra, Anwar Obeid Edgardo Alberti y Héctor Alegría, la redacción de un proyecto de reformas a la ley 19.551.

De esa comisión nació la **LEY 22.917 DE 1983**, que introduce nuevamente la posibilidad de enajenar en marcha la empresa quebrada en continuidad. Se establece además la obligación al juez de fijar un plazo con le objetivo, llevando a la provisoriedad de la solución.

También, introduce nuevas definiciones, como el Capítulo IV titulado “Continuación de le empresa” lo sustituye por el “*Continuación de la explotación de la empresa*”; el art. 182 titulado “continuación provisoria” se cambió por “*Continuación inmediata*”; y el art. 183 de la ley titulado “Continuación definitiva”, se sustituyó por “*Trámite común para todos los procesos*”.

La orientación doctrinaria y legislativa moderna por su trascendencia económica, coincidió en la necesidad de mantener y conservar la empresa.

El art.182 reformado por el nuevo dispositivo aludido, señaló una pauta a cumplir por la sindicatura: proseguir provisoriamente la explotación de los negocios de la empresa cesante, realizando los actos evolutivo-conservatorios de ella, para evitar daños graves al patrimonio y a los acreedores

En relación al juez, los perfiles de su actividad se amplían: la prosecución de los negocios del fallido en forma inmediata o provisoria, que podían provenir de petición del deudor, de la sindicatura, de acreedores o aun de oficio, derivaban de la protección debida al interés de los acreedores y en función del interés general<sup>27</sup>.

El art. 183 de la ley reformada sobre el trámite común a todos los procesos de la quiebra, añadía sobre la necesidad de informar al juez, por la sindicatura, respecto a la conveniencia de enajenar la empresa en “marcha” (la ley anterior lo denominaba “empresa en funcionamiento”). También, en relación al deber-función del juez de ordenar la continuación de la explotación de la empresa al síndico cuyas facultades eran menores a las del correspondiente titular de la empresa por tratarse de una situación excepcional. Se añadía no solo fijar las condiciones en que se debía proseguir tal explotación, sino además, establecer durante qué plazo debía continuar la explotación. Se facultó al juez para convocar a los acreedores y oírlos en relación a las condiciones y tiempo de la continuación<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Argeri, Saúl A., ob. cit. nota 27.

<sup>28</sup> Argeri, Saúl A., Ídem.

**B) Las IV Jornadas Rioplatenses de Derecho, en Punta del Este, República Oriental del Uruguay**

En el mes de noviembre de 1986, tuvo ocasión LAS IV JORNADAS RIOPLATENSES DE DERECHO, EN PUNTA DEL ESTE, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY que abordó el tema de la insolvencia societaria y continuidad de la empresa, donde se debatió el problema con gran profundidad pero no se arribó a conclusiones definitivas. Estuvieron exponentes argentinos entre otros, los Dres. Julio César Rivera, Alfredo J. Di Iorio, Luis Porcelli, Mario J. Bendersky y Miguel Eduardo Rubín<sup>29</sup>.

A continuación, haré una breve síntesis destacando las ideas y propuestas de algunos de los expositores argentinos que participaron de aquel congreso.

▪ El Dr. **MIGUEL EDUARDO RUBÍN**<sup>30</sup> presentó una ponencia titulada “*Hacia nuevas perspectivas en quiebra*”. Allí sostuvo que el instituto de la continuidad de la empresa podía mejorar en cuanto a su aplicación práctica. Concretamente sugirió:

a) la necesidad de una elaboración de un plan de continuación de empresa empezando por el Juez que debe exigir al síndico y a las demás personas que designe para la conducción de la empresa concursada, la elaboración de un plan de continuación con bases técnicas y comerciales.

b) Ampliar el rol del fallido o administradores de la empresa, a quienes se suponen concedores de su negocio.

c) Dar mayor participación a los técnicos y trabajadores de la empresa para su conducción. Como en otros regímenes comparados, por ejemplo en el derecho francés hace más de 40 años los denominados “comités de empresa”, o para mencionar un precedente latinoamericano, con las “comunidades laborales” peruanas.

d) La posibilidad de facultar a terceros para que participen de la continuación de la empresa.

e) Reformular el rol del síndico, estableciendo mecanismos de control y vigilancia como lo han establecido los ordenamientos de Paraguay y Chile.

---

<sup>29</sup> Quintana Ferreyra, Francisco, “Ley Concursal (Decreto-Ley 19.551/72). La Conservación de la Empresa. Incidencia del decreto-Ley 18.832/70 y de la ley de Contrato de Trabajo 20744”, ED-62 pág. 511.

<sup>30</sup> Rubín, Miguel Eduardo, “Algunas reflexiones sobre la continuación de la actividad en quiebra”, La Ley, 1987, Pág. 913 a 919.

▪ En base a los argumentos dados en al Congreso de Punta del Este, el exponente Dr. **LUIS A. PORCELLI**<sup>31</sup>, también presenta algunas reflexiones y pautas para la conservación y continuidad de la empresa.

El congreso había establecido un modelo ideal a ser buscado: *“una empresa cuyo titular está en estado de cesación de pagos, revierte dicha situación y continúa operando conforme a reglas de mercado, mantiene el nivel ocupacional, y produce bienes y/o servicios con una lucratividad razonable que aleje permanentemente del momento de crisis”*.

Este autor, propuso una nueva precisión sobre ese modelo, determinando las condiciones de la actuación del juez cuando recibe en sus estrados la empresa en crisis y sobre la herramienta legal de la Ley 19.551, y su modificación ley 22.917, en lo siguiente:

- determinación de un modelo a ser buscado que logre efectividad práctica.
- diferenciación de los conceptos de prevención de la cesación de pagos, de conservación y continuación de empresa en crisis.
- competencias específicas del campo de acción del poder judicial y administrador.
- necesidad de establecer normativamente el espacio de actuación del poder judicial.
- armonización interdisciplinaria del derecho y la economía.
- insuficiencia legislativa actual para alcanzar soluciones efectivas y concretas.

Consideraba que la actividad productiva de bienes y servicios se presenta en tres planos: 1) La “empresa” era un todo instrumental constituido por la existencia de la armonización de bienes articulados para logra un resultado. 2) El “empresario” era factor dinámico, caracterizado por una persona física, cuya decisión es la que implica la posibilidad de actuación productiva. 3) La forma jurídica, generalmente un tipo societario implicaba el mecanismo establecido por la ley, para la organización interna de la actividad, planificación de toma de decisiones (administrador/director) y relaciones con terceros. Era técnicamente un sujeto de derecho. Se distinguía nítidamente de la empresa porque ésta no es sujeto de derecho, sino objeto de análisis<sup>32</sup>.

Se encontraba así la finalización del instituto que pretendía evitar la destrucción y/o paralización del ente productivo por causa de la cesación de pagos de su titular. No es la empresa la que cae en cesación de pagos sino su titular, sujeto de derecho; y la reversión de

---

<sup>31</sup> Porcelli, Luis A. “Conservación y Continuación de la empresa”, La Ley, T. 1988-C, Sec. Doctrina, pág. 977.

<sup>32</sup> Porcelli, Luis A., *Ibíd.*, pág. 979.

la situación cesante es solo para el titular. Que para continuar con la empresa debía cambiar el titular cesante, por uno que no lo era<sup>33</sup>.

Para este autor la posibilidad de su recuperación por medio del mercado, era absolutamente necesario que existiera potencialidad de ganancia, criterio de tipo empresario (no jurídico); y que no continuaran persistiendo los elementos que originaron la cesación de pagos y disfuncionalidad productiva. Respecto al crédito cae dentro de los actos realizados con motivación especulativa y afán de lucro. El acreedor frente a la sociedad tendrá licitud “social” en su operatoriedad cuando colabore justamente con la producción de bienes y servicios.

Este autor, sostenía que dentro del marco de soluciones propuesta, el criterio de posibilidad de la continuidad será provechoso, cuando aparezcan los recaudos jurídicos económicos adecuados para ello.

▪ El Dr. **MARIO J. BENDERSKY**<sup>34</sup>, también exponente de las IV Jornadas Rioplatenses de Derecho, en Punta del Este, República Oriental del Uruguay, ha señalado que la conservación de la empresa a través de la falencia, donde confluye la disciplina de la empresa y de la quiebra constituye un instituto que rompe el modelo clásico, no ha sido analizada prolijamente.

Hizo referencia, a la recepción normativa que ocupó la atención de la mayoría de las reuniones científicas que trataron la temática falencial en los últimos 30 años: Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial de 1940, Sexta Conferencia Nacional de Abogados de 1959, Congreso Nacional de Derecho Comercial de 1969, y también la doctrina y la jurisprudencia.

En ese punto, en la exposición recordó los fundamentos de uno de los cuatro votos negativos –contra 21 votos a favor- al tratarse el citado Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial de 1940, expresando: “*Yo no estoy de acuerdo con este punto del dictamen: es una cosa muy grave entregar la explotación de un comercio al síndico. ¿Bajo qué condiciones, bajo qué contralor y con qué responsabilidad se haría esa entrega en caso de un negocio grande? Si se trata de una gran empresa ¿cómo es posible que el síndico entre a administrar? Lo mejor sería eliminar esa ponencia y en ese sentido hago indicación*”.<sup>35</sup> Si bien no compartió del todo lo mencionado en la disidencia, destaca la

---

<sup>33</sup> Porcelli, Luis A., ob. cit. nota 31, pág. 979.

<sup>34</sup> Bendersky Mario J., “Insolvencia societaria”, La Ley, pág. 828

<sup>35</sup> Congreso Nacional de Derecho Comercial de 1940, voto en disidencia.

preocupación y dudas que genera la figura jurídica de la continuidad, después de casi cincuenta años de su implementación.

En la ponencia, también se refirió a los efectos personales de la quiebra respecto del fallido (Ley 19551), y al desapoderamiento de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. Dicho desapoderamiento impedía que ejercitara los derechos de disposición y administración. Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra, se procedía a la incautación de los bienes y papeles del fallido, la que según la naturaleza de los bienes consistía en la clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos<sup>36</sup>.

A todo esto, el fallido conservaba la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 111 y 112, inc. 2º de la ley concursal, que versaban sobre el aludido desapoderamiento y la exclusión del mismo, de los bienes inembargables.

Advertía que en esta parte, los respectivos textos normativos no formulan ninguna referencia acerca de la posibilidad de participación del fallido o de sus administradores, en “tareas auxiliares”, en caso de disponerse la continuación de la explotación de la empresa (art. 184, inc. 4º, ley 19.551).

El régimen de la ley 22.917, que dispuso ajustes menores a la normativa que sobre el asunto incorporó la ley concursal 19.551, que ampliaba las facultades del juez, el régimen de explotación a cargo de la sindicatura, la posibilidad de designar un co-administrador, la posibilidad de autorizar al fallido o administradores a que se emplee en servicios auxiliares con retribución. A pesar de que se encontraba aceptable este régimen subsistían dudas acerca de las posibilidades de que el magistrado, el síndico y eventualmente el coadministrador, estuvieran en condiciones de lograr con la continuidad de la explotación, todos de los objetivos propuestos con la misma<sup>37</sup>.

Vinculado con el cometido asignado al juez y a la sindicatura concursal -coincidentemente con expresiones que se expusieron con anterioridad- consideraba que los referidos síndicos, no son los más idóneos para el dictamen que se les requería -el que puede acarrear graves consecuencias- tanto que algunas legislaciones autorizaban a requerir la opinión de técnicos. El experto contable no tenía las condiciones suficientes

---

<sup>36</sup> Bendersky Mario J., ob. cit. nota 34, pág. 830

<sup>37</sup> Cámara, Héctor, “La continuación de la empresa en la quiebra y el anteproyecto de ley de concursos mercantiles”, en J.A., Doctrina, 1972.

para reconstituir la empresa económicamente en graves dificultades. Los contadores prestaban servicios técnicos muy apreciables, pero debían ser desprovistos de las funciones que no se acuerdan ni con su profesión ni con sus actitudes. Respecto al magistrado, que como hombre de derecho, tampoco goza de aptitud para evaluar la conveniencia de la continuación<sup>38</sup>.

La administración bicéfala podía trabar su regular funcionamiento, más cuando sus competencias son diversas, además de recargar los gastos con la retribución del segundo.

Frente a tan desalentadoras como fundadas conclusiones, restaría como factor o posibilidad equilibrante, el propio empresario fallido o sus administradores, cuyo empleo en casos justificados y en tareas auxiliares, se autorizaba expresamente por la ley concursal (art. 184, inc. 4º, ley 19.551).

En esa ponencia, el autor concluyó expresando que en nuestra práctica, la alternativa de la continuidad de la explotación de la empresa, constituye un remedio que puede considerarse como excepcional.

### ***C) Experiencia judicial argentina: Capital Federal***

El objetivo de la doctrina fue informar sobre el resultado de una modestísima investigación y parcial relevamiento efectuados en los tribunales comerciales de la Capital Federal en los años 1987 a 1988, sobre la vigencia del principio de conservación de las empresas. En ese período, se radicaron 5.912 pedidos de quiebra y 575 pedidos de concursos preventivos, decretándose 1003 quiebras. Entre estas últimas, sólo seis se dispuso la continuación de la explotación de la empresa por los jueces intervinientes, es decir, el 0,60%, de los cuales dos fueron de quiebra indirecta y los cuatro restantes obedecen al pedido de falencia por el propio deudor<sup>39</sup>.

Una encuesta informal entre los jueces del fuero civil revelaron los siguientes inconvenientes: a) la falta de capital propio para atender las necesidades mínimas del giro empresarial, b) la ausencia de crédito para la empresa en quiebra, y c) la falta de especialización y de medios del juzgado para sobrellevar adecuadamente la administración de la empresa en crisis<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Bendersky Mario J., ob. cit. nota 34, pág. 833

<sup>39</sup> Fuente: Secretaría General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones. Fernández Moores, Javier E., "La quiebra y la continuación de la empresa (2)", La Ley, pág.841.

<sup>40</sup> Fernández Moores, Javier E., "La quiebra y la continuación de la empresa (2)", La Ley, pág.842.

La conclusión de Fernández Moores<sup>41</sup>, sobre el trabajo de investigación sostuvo que los casos de continuación de la empresa son escasos frente a las quiebras decretadas, afirmó que el principio se da naturalmente en el concurso preventivo. En la mayoría de los casos de quiebra directa no existe el presupuesto para aplicar el instituto por tratarse de empresa cuya explotación fue interrumpida antes del decreto de falencia. También observó que si sobreviene la quiebra estando la empresa en marcha, la continuación se dificulta por ausencia de capital propio, de crédito, y de medios. Que también la explotación de la empresa se ha llevado adelante por otro medio como la locación del fondo de comercio.

#### ***D) Nuevo Proyecto de reforma de la Ley de Concursos***

El Dr. Porcelli en el año 1994 publicó en la editorial “La Ley” (parte I y II), un análisis de un ***Nuevo Proyecto de Reforma de la ley concursal***.

Antes de exponer sobre el proyecto señalado, el autor sostiene tiene su propia percepción teoría y de análisis respecto al derecho y la economía, como dos ciencias sociales de mutua interinfluencia, que no son posibles de aislar una de la otra. Considera que los problemas jurídicos y los económicos se presentan íntimamente relacionados, hasta el punto de que la racionalidad económica depende de la delimitación jurídica y, a la inversa, la ordenación jurídica está condicionada por soluciones operantes en realidad económica. Agrega, que lo característico del proceso conformador de cada estructura social, de cada sociedad, es el grado de influencia de las regulaciones jurídicas sobre las realidades económicas. Las relaciones económicas se cristalizan en nexos jurídicos creditorios y obligacionales entre sujetos de identidad propia que la ley denomina “personas”<sup>42</sup>.

El “cumplimiento” de dichos nexos es fundamental para que la vida social se desarrolle en paz y con seguridad. Los “incumplimientos” son indeseables y alteran la estructura social. Como toda obligación debe cumplirse, lo patológico radica en su incumplimiento. Ante el deudor incumplidor aparece el acreedor perjudicado.

El autor sustenta que el objeto de la ciencia jurídica es justamente reglar las conductas de los involucrados desde que se exterioriza la crisis hasta su finalización. Y proveer del mayor número de soluciones que sean operables económicamente y que atiendan a la multiplicidad de los intereses afectados con miras a procurar la satisfacción

---

<sup>41</sup> Fernández Moores, Javier E., ob. cit. nota 40, pág. 842 a 844.

<sup>42</sup> Porcelli, Luis A., “Proyecto de nueva ley de concursos. Reflexiones, teoría y práctica”, Primera Parte “La Ley” del 11.07.94. pág. 923

de ellos en forma armónica. El elemento común para el inicio de la “crisis”, en todos los casos es la “cesación de pagos”.

El proyecto de la nueva ley de concursos, se originó en la iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 12 de mayo de 1994. Lleva la firma del Presidente de la Nación de ese momento Carlos Saúl Menen y de los Ministros Domingo F. Cavallo y Jorge L. Malorano<sup>43</sup>.

El proyecto se componía de dos partes: 1) la primera es el Mensaje nro. 759 dirigido al Congreso y 2) la segunda correspondían a su articulado ( 295 artículos).

El Mensaje se elevaba como “proyecto de ley de concursos” destinado a reemplazar la ley 19.551, con las modificaciones de las leyes 22.917 y 22.985.

El proyecto seguía el lineamiento de la ley vigente (19.551), criterio éste que explica los errores que adolece en la clasificación y agrupamiento de los artículos<sup>44</sup>. Era una propuesta para mejorar la situación legislativa actual que se ponía a consideración del Honorable Congreso de la Nación, lo que le otorgó estado parlamentario. Se proponía una nueva ley en la materia, con reformas a la actual, presentada como un plexo normativo completo, que abarcaba en forma integral la problemática concursal.

En el Mensaje no se indicaban los estudios realizados y simplemente se mencionaban y se referenciaban conceptos genéricos sin precisar su fuente. No había comentarios con citas de doctrina ni de jurisprudencia. Tampoco se daban cuenta de estudios estadísticos hechos respecto a los resultados obtenidos por la aplicación de la ley actual. Las consideraciones se limitaban a las principales instituciones que tenían repercusiones de fondo tanto en la faz jurídica como en la económica, comparándolas con su estado en la ley 19.551 (Adla, XLIV-D, 3806)<sup>45</sup>.

En el caso de quiebra, se reducen en el proyecto las ya menguadas posibilidades de la ley actual para continuar la explotación de la empresa. Los argumentos traídos en el Mensaje indicaban una falta de confianza en este instituto.

Sin embargo, la reforma en propuesta institucionaliza claras premisas jurídicas y económicas para la “continuación” que están difusas en la ley 19.551 - que la operatoria no sea deficitaria, aunque indica si el déficit se considera económico o financiero; - que no cause perjuicio a los acreedores y que además, sólo proceda excepcionalmente.

---

<sup>43</sup> Tropeano, Darío, “Quiebra, cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa: un espejo de color brilla en el horizonte”, Revista La Ley, Doctrina, 1 de agosto de 2002, pag.1.

<sup>44</sup> Porcelli, Luis A., ob. cit. nota 42, pág. 928.

<sup>45</sup> Porcelli, Luis A., “Proyecto de nueva ley de concursos. Reflexiones, teoría y práctica”, Parte Segunda, “La Ley” del 10.08.94, pág. 714

Esta específica solución de la crisis, tiene un modelo ideal teórico que no fue comprendido en el proyecto, reiterándose así veremos de metodología. Dicho modelo persiguió que el resultado de la continuación pudiera generar un superávit de igual o mayor a la magnitud del pasivo existente, sin que se realicen bienes. Si así ocurriera, sería una forma atípica conclusiva de la quiebra y un remedio de total eficacia ya que satisface plenamente todos los intereses en juego<sup>46</sup>.

Sin perjuicio de este objetivo de máxima satisfacción (cancelación total del pasivo), la institución permitía dos objetivos intermedios también ampliamente satisfactorios. El primero de ellos, se relacionaba con el acuerdo resolutorio ya que sin paralizar las actividades hasta su homologación ni afectar la fuente de empleo, permitiendo que luego prosiga la misma; en este supuesto aumentaba también el precio comercial de venta. En estos casos el beneficio era completo: se evitaba agravar el pasivo con el distracto consecuente del personal; y se incrementaba el activo con los ingresos derivados del superávit, aun cuando no se alcance a cubrir todas las deudas<sup>47</sup>.

Las dificultades de esta forma de solución, radicaban en su faz ejecutiva y en el riesgo de provocar un déficit que agrave la crisis existente. Para resolver estas dificultades se debía examinar la “solución” dentro de su campo metodológico específico. Una “explotación” es una actividad económica (no del derecho) con miras a un “resultado” también económico, de déficit o superávit. Esto supone a su vez “ejecutores” para la explotación a quienes se les confía la búsqueda del resultado superavitario. Y para iniciar la explotación, la economía trae la decisión motivadora previa, que se plasma en la ley en la prognosis valorativa. Esta es una *conductio iuris* de iniciación del proceso continuador, que establece el juez actuante y que goza de la potestad de hacer cesar luego de la continuidad. El resultado deficitario o superavitario, depende entonces de la previsibilidad y capacidad de ejecutar la política de conducción empresarial por las personas que tengan a cargo su administración. Sólo lo conseguirán conforme adopten las denominadas “decisiones no programadas” para dirigir<sup>48</sup>.

En la quiebra se desapoderará a los administradores naturales de la fallida, y se pone al frente de la empresa a los “funcionarios concursales”. Esta mutación de personas de carácter legal, no significa en absoluto que los administradores naturales sean ineptos ni que los funcionarios aptos. Es un mero dogma legal. En la hipótesis del resolutorio, es el

---

<sup>46</sup> Porcelli, Luis A., ob. cit. nota 45.

<sup>47</sup> Porcelli, Luis A., ob. cit. nota 45, pág. 717.

<sup>48</sup> Porcelli, Luis A., Ídem.

administrador natural el principal interesado en que la empresa continúe, él asumirá el apoderamiento de la misma en la homologación.

En el proyecto toda la carga de la continuación recaía en los funcionarios del concurso, enervándose la posibilidad de que la ejecutara el deudor controlado por el tribunal, incluso a que éste la propusiera para que luego la ejecutara el funcionario<sup>49</sup>.

Lo particular del proyecto radicaba en que en la hipótesis de venta de la empresa en marcha y como unidad, el personal transferido no conservara su antigüedad laboral con el nuevo adquirente.

*La ley 24.522 de 1995* produjo profundos cambios en tiempos de globalización, más flexible y abordable de soluciones preventivas.

Dicha ley estableció mecanismos preventivos de reorganización de empresa a través de diversos institutos, que luego estudiaré en otro capítulo.

---

<sup>49</sup> Porcelli, Luis A., ob.cit. nota 45, pág. 717.

**CAPÍTULO II**  
**LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA**  
**EMPRESA EN QUIEBRA EN LA LEY 24.522**

La continuación de la explotación de la empresa instituida por la Ley 19.551 como un instituto destinado preservar la “empresa en marcha” como unidad permitiendo su transferencia a terceros y asegurando de esta forma el quehacer productivo y la fuente de trabajo, establecía que tanto el juez como la sindicatura pudieran disponer la continuación de la explotación empresarial, como principio general de la etapa liquidativa, y de esta manera haciendo distinción entre empresario y empresa, producir la transferencia de esta última<sup>50</sup>.

La legislación falencial garantizaba la continuidad de las relaciones laborales de los trabajadores, ya que el adquirente era considerado sucesor del fallido.

Ese esquema fue criticado por la corriente globalizadora de la economía y se sostuvo que la conservación de la empresa sólo debía proteger excepcionalmente la continuidad cuando de ella derivase un beneficio al interés de los acreedores y se cuestionó la excesiva protección a los trabajadores y se sostuvo que debía desobligar al adquirente no sólo del pasivo laboral, que debía quedar a cargo de la quiebra, sino también de la exigencia de mantener vigentes las reacciones laborales<sup>51</sup>.

La Ley 24.522 sancionada el 20 de Julio de 1995, mantuvo el instituto de la continuidad de la empresa en la Capítulo IV (Incautación, Conservación y Administración de los bienes) Sección II titulada Continuación de la explotación de la empresa abarcando los art. 189 a 195 de la ley, convirtiéndola en una alternativa excepcional y no liberando al adquirente de las relaciones laborales existentes de conformidad al texto de los arts. 189 y 199 de la ley.

El principio de conservación de la empresa en la ley 24.522, constituye una directriz central al proceso concursal y en la quiebra, concretándose en varias etapas: 1) En el acuerdo extrajudicial se intenta lograr una solución económica, donde se realice un reordenamiento empresarial antes de que la insolvencia afecte y acabe con el patrimonio del titular. 2) En el acuerdo preventivo, se reciben las propuestas de terceros para adquirir y sanear la empresa en crisis, y 3) Aún cuando hayan fracasado aquellas alternativas, se

---

<sup>50</sup> Junyent Bas, Francisco, “Ley de Concursos y Quiebras Comentada”, Tomo II, Segunda Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 376.

<sup>51</sup> Junyent Bas, Francisco, Ídem.

puede conservar la explotación empresa si se dan los recaudos de los art. 189 a 191 de la ley falencial<sup>52</sup>.

### **1.- EXCEPCIONES AL RÉGIMEN LIQUIDATIVO EN LA QUIEBRA.**

Es sabido que el principio general que rige tras la quiebra de la empresa fallida es el de la cesación en su actividad. Se produce el cierre del establecimiento y la incautación de los bienes por parte del síndico designado, con miras a la liquidación del activo falencial.

En el régimen de la Ley 24.522, la continuación de la explotación de la empresa quebrada o de uno de sus establecimientos fue prevista como mecanismo de excepción a aquella regla general. Se asumía así que, en determinados casos, una vez decretada la quiebra de una empresa la continuación de la explotación propiciaba la obtención de una mejor venta o procuraba impedir la producción de un daño al patrimonio por el cese abrupto de la actividad<sup>53</sup>.

Es en ese contexto que la Ley 24.522 reguló dos estadios en la posible continuación de la explotación de la empresa: 1) uno inmediato a la declaración de quiebra o continuación inmediata (art. 189, LCQ) y 2) otro ulterior aquél pronunciamiento judicial o continuación ordinaria (art. 190 LQC).

Respecto a la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de uno de sus establecimientos referida en el art. 189 primer párrafo de la ley falencial:

-el síndico tenía la posibilidad excepcional de adoptar la decisión de continuar inmediatamente con la explotación ***si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio.***

-si decidía de continuar con la explotación de la empresa debe enviar comunicación al juez dentro de las veinticuatro horas, y éste último podía adoptar las medidas que sean pertinentes, incluso la cesación de la explotación.

Este supuesto, atendía en general a los casos en que el fin de la actividad fuera susceptible de generar grave disminución del valor de la liquidación de los bienes o frustración de un ciclo productivo que de otro modo hubiera podido concluirse.

Este Régimen excepcional encontraba a su vez tres excepciones que pasaría a constituirse la regla en estos casos: A) Empresas que prestan servicios públicos (art. 189 segundo párrafo LCQ), B) Fideicomiso de entidades deportivas (Ley 25.284), y C)

---

<sup>52</sup> Junyent Bas, Francisco, ob. cit. nota 50, pág. 375.

<sup>53</sup> Tévez, Alejandra N., “Continuación de la empresa, cooperativas de trabajo y facultades del juez concursal”. Algunos apuntes sobre las últimas modificaciones al art. 190 de la ley de quiebra, DJ 2002-3, 357.

Cooperativa de trabajo -que analizaré con mayor en el título siguiente a éste del mismo capítulo-:

#### **A) Empresas que prestan Servicios Públicos**

Las empresas que prestan servicios públicos considerados éstos últimos como tal “*actividad desarrollada por entidades estatales o por su delegación, que tiene por finalidad satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva, mediante prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas, que constituyen el objeto esencial de una concreta relación jurídica con le administrado, y asegurada por las normas y principios que tienden a dar prerrogativas de derecho público a quien la cumple para permitirle la mejor satisfacción de las necesidades colectivas*”<sup>54</sup>, tienen un régimen diferenciado en la Ley 24.522 en el art. 189 segundo párrafo con intervención del Estado. Se privilegia la continuidad en estos casos<sup>55</sup>, debido a que el cese o finalización generaría daños que podrían ser irremediables a sectores importantes de la sociedad<sup>56</sup>. La continuación empresarial después declarada la quiebra deja de ser excepcional y se convierte en regla.

El servicio público debe prestarse en forma continua, por se tal y por afectar el interés público, debe ser presentado de manera que satisfaga las necesidades que tiene que cubrir, por ejemplo las prestaciones materiales como suministro de energía, agua corriente, líneas telefónicas, etc. La continuación de la explotación de los servicios públicos que son brindados por determinadas entidades (por lo general el Estado), satisfacen primordialmente las necesidades de la comunidad o sociedad donde estos se llevan a cabo. Los servicios públicos pueden cumplir una función económica o social (o ambas), y pueden ser prestados de forma directa por las administraciones públicas, o bien de forma indirecta a través de empresas públicas o privadas, o mixta<sup>57</sup>.

El servicio público debe restarse con regularidad, lo que significa conforme a las reglas, normas y condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin<sup>58</sup>.

El servicio público debe ser general y obligatorio, lo que implica el reconocimiento de que todos los habitantes tienen el derecho al servicio con arreglo a la ley de él y sus reglamentos.

---

<sup>54</sup> Farrando, Ismael y otros, “Manual de Derecho Administrativo”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000, pág. 406

<sup>55</sup> Rivera, Julio César: Institución de Derecho concursal, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, pág. 102

<sup>56</sup> Rouillon, Adolfo A.N.: Régimen de concursos y quiebras, 9 Edición, Astrea, B.S.A., 2000, pág. 262.

<sup>57</sup> Farrando, Ismael y otros, ob. cit. nota 54.

<sup>58</sup> Cassagne, Juan Carlos – Derecho Administrativo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1997.

Por los motivos expresados, la ley falencial disponía que la sentencia de quiebra debía ser comunicada a la autoridad que había otorgado la concesión. En este caso, si el juez decidía en los términos del art. 191 LCQ que la continuación de la explotación de la empresa no era posible, debía comunicarlo a la autoridad pertinente. La autoridad competente podía disponer lo que estimara conveniente para asegurar la prestación del servicio, las obligaciones que resultaban de esa prestación eran ajenas a la quiebra; siempre y en cuanto la cesación efectiva de la explotación no podía producirse antes de pasados treinta (30) días de la comunicación prevista.

### ***B) Fideicomiso de Entidades Deportivas***

Con recepción legislativa en la ley 25.284 que instituye el Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con dificultades Económicas, a través de un Fideicomiso de Administración con Control Judicial, sancionada el 6 de julio del año 2000 y reglamentada recién en el año 2007.

Incorporada la figura del fideicomiso de administración (mediante un órgano fiduciario colegiado) sujeto al control judicial, prolongando la vida de las entidades deportivas en proceso de liquidación por un lapso de tres años, renovables a criterio judicial, hasta un máximo de nueve. Atenúa los gravosos efectos de la quiebra, excepcionando de tal manera el régimen previsto en la ley 24.522<sup>59</sup>.

Esta Ley 25.284 concurre al auxilio de dura situación que atraviesa instituciones deportivas en especial los clubes de fútbol, procurando su salvataje en orden a la superación de la insolvencia. Es de orden público por lo que su aplicación es obligatoria e indispensable para las partes<sup>60</sup>.

Este sistema se aplica, por necesidad de la actividad deficitaria de los clubes y las graves consecuencias que dichos desajustes económicos provocaron en la comunidad toda, y por urgencia debido al estado calamitoso de las entidades que atraviesan procesos de quiebra con liquidación avanzada, con riesgo a desaparecer.

Los objetivos propuestos por la ley son: a) el deporte como parte de los derechos sociales; b) procurar la continuación de las actividades para que siga generando ingresos en beneficio de los acreedores y trabajadores; c) un órgano fiduciario de administración con

---

<sup>59</sup> Di Tullio-Macagno-Chiavassa, “Concursos y Quiebras. Reformas de las leyes 25.563 y 25.589”, Lexis Nexis, Depalma, Buenos Aires, 2002.

<sup>60</sup> Junyet Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A. , “Salvataje de entidades deportivas, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000.

control judicial, cumpliendo las mismas funciones que la sindicatura en la ley de concursos y quiebras; d) tutela del crédito, por medio de la emisión de certificados representativos de la deuda (título valor endosables); e) lograr la superación del estado de insolvencia y normalización de la institución deportiva.

Son competentes para intervenir los magistrados que entiendan en los casos de quiebras decretadas o concursos preventivos.

## **2.- COOPERATIVA DE TRABAJO**

### **A) Fundamentos de la creación de ley 25.589 que modificó la ley falencial 24.522. Antecedentes parlamentarios.**

La Ley 25.563 del 14 de febrero del 2002, adquirió vigencia como Reforma de Ley de Quiebras en el marco de la emergencia, " *lo que se pretende con esta norma es que a partir de la declaración de la emergencia productiva y crediticia hasta el 10 de diciembre del 2003, sin eliminar o quitar definitivamente ningún derecho, prorrogar plazos o dar esperas en la búsqueda en que los sectores dinámicos de la economía puedan nuevamente lograr la movilización que tanto están requiriendo*"<sup>61</sup>.

La preocupación del Gobierno en el marco de la gravísima situación generada con la decisión de política económica asumida en 6 de enero del 2002 y consagrada por la Ley 25.561, que dispuso la pesificación de todas las deudas existentes a dicha fecha en el sistema financiero, provocando además los mismos, y entre particulares un abrupto cambio en las condiciones básicas del sistema monetario y el régimen de las obligaciones. La Ley en el art. 2, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de establecer las relaciones de cambio entre el peso y la moneda extranjera y reglamentar la reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución. Denominada "reformas de la Ley de Quiebras" también se incorporaba severamente en el ámbito de los derechos individuales al margen o por encima de la situación de la insolvencia y consagraba concretamente la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales del sector privado e hipotecario, con algunas excepciones<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Dasso, Ariel A.: "La reforma de la Ley de quiebras en el marco de emergencia" Rev. LL, 25.02.2002, "La reforma de la Ley de Concursos y Quiebras Transitoria y Conflictiva", Rev. Doctrina Societaria y concursal, t. XIII, Nro. 172, ed. Errepar, Marzo 2002, p. 909.

<sup>62</sup> Dasso, Ariel Ángel: "Comentario final a la ley 25.589 con nuevas intercalaciones" "La contrarreforma de la ley de Quiebras en la emergencia", La ley, 27.05.2002, pág. 2.

La Ley de Quiebras en la emergencia 25.563 tuvo vigencia desde el 14 de febrero del 2002 hasta el 16 de mayo de 2002. Se trató de suspender los efectos de las obligaciones respecto del acreedor impidiéndole, temporariamente emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a lo que se hubiera obligado, o hacerse procurar por otro a costa del deudor y obtener las indemnizaciones correspondientes consecuentes a su incumplimiento (art. 505 C. Civ.)<sup>63</sup>.

Se consagró la suspensión por el plazo de 180 días de todas las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, contra los deudores in bonis y por el mismo término la prohibición de traba de nuevas medidas cautelares y la suspensión de las existentes.

La doctrina nacional fue particularmente crítica, partiendo de la base de que la ruptura del orden jurídico no podría constituirse en fundamento validante de reprogramaciones económicas y llevaría a efectos contrarios a los perseguidos. Coincidentemente también provocó una severísima reacción de parte de todo el sector implicado en la economía bajo el común denominador del crédito, víctima de la suspensión de la economía en emergencia<sup>64</sup>.

La Ley de Emergencia en la Quiebra entorpeció las relaciones del Gobierno con los Organismos Internacionales de Crédito tendientes a obtener financiación para paliar la difícil situación económica y una de las tantas condiciones, (todas severas y difíciles de cumplir), requeridas por los organismos de créditos internacionales fue la lisa y llana derogación de la Ley 25.563.

El origen de la Contrarreforma se focaliza con precisión en el proyecto del 17 de Abril del 2002 elevado para el tratamiento por parte de la Cámara de Diputados por el Poder Ejecutivo suscripto por el Presidente Duhalde, el Ministro de Justicia Vanossi y por el jefe de gabinete de Ministros Capitanich.

La Ley 25.589 conserva la filosofía del proyecto del PE pero la Cámara de Diputados introdujo importantes modificaciones a la Ley 25.563.

La Ley 25.589 es dictada en plena emergencia productiva y crediticia en el art. 1º de la Ley 25.563 no derogado. Sigue siendo pues una Ley en la emergencia pero no tiene los efectos transitorios del Derecho de la Emergencia sino respecto de aquellas normas que deja subsistentes en la Ley 25.563, esto es, el art. 12 relativo al acceso al crédito y contratación con el Estado; al art. 13 referido a la tasa de justicia en el ámbito de la

---

<sup>63</sup> Dasso, Ariel Ángel, *Ibíd.*, pág. 3.

<sup>64</sup> Alegría, Héctor, "La Emergencia. El derecho concursal y otros alcances. La Ley 25.563", en *Emergencia Económica*, Ed., La Ley, Abril 2002.

jurisdicción federal, el art. 14 que regula el tema arancelario y el art. 16 referido a la suspensión de ejecuciones y medidas cautelares respecto de los deudores in bonis. Estas normas tendrán vigencia hasta el 10 de diciembre de 2003, salvo que antes se declare el cese de la emergencia.

La Ley 25.589 tiene además contenidos modificatorios de los arts. 39; inc. 2, 3 y 10; 43, 48, 49, 50 inc. 5º, 51, 52, 53, 55, 69; 72, 75, 76, 190 y 262 de la Ley 24.522 y adiciona a la misma dos artículos bajo la numeración de 32 bis y 45 bis.

El nuevo contexto de la Ley 24.522 queda así configurado con la redacción originaria, la de los textos modificados y de los incorporados en estos dos últimos casos por la Ley 25.589. Esta última, se animó a quebrantar la tendencia restringida que sus predecesores habían marcado respecto de los procesos continuativos. Reformó el instituto de la continuación de la explotación, es decir, aquel que regula la posibilidad excepcional que la ley contempla para que el síndico mantenga la actividad en casos en que la paralización de la empresa pueda ocasionar “una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse” (conf. art. 191, LC). En los supuestos en que el juez ordene la continuidad la ley impone un detallado plan de explotación y administración y un plazo limitado al necesario para concretar la enajenación de la empresa<sup>65</sup>.

Los legisladores como el Diputado Nieto Brizuela<sup>66</sup> en su exposición puso en relieve que en la realidad económica de nuestro país había existido muchos casos en que los obreros/trabajadores de empresas eran capaces en estado de falencia, de organizar y trabajar para sostener básicamente la fuente laboral. De esa manera, muchas empresas que estaban en situación de quiebra volvieron a la actividad por medio de la creación de “*cooperativas de trabajadores*” como lo expresó el Diputado Alchourrón<sup>67</sup> en su exposición parlamentaria.

Muchos de los casos en los que esta figura de cooperativas de trabajos habían tenido excelentes resultados fueron expresados en los discursos parlamentarios como el del Diputado García<sup>68</sup> que decía que en su Provincia de Córdoba, una fábrica de tractores denominada “Zanello”, de una trayectoria importante metal-mecánica, había sido cerrada por más de tres años como consecuencia de una secuela de quebrantos y que a fines del

---

<sup>65</sup> Aquino, Mariano J. y Villoldo, J. Marcelo, “La continuación de la explotación por las cooperativas de trabajo: luces y sombras de su regulación y su aplicación”, La Ley, 2005-E, 1385.

<sup>66</sup> Motivos expresados por el Diputado Nieto Brizuela.

<sup>67</sup> Motivos expresados por el Diputado Alchourrón

<sup>68</sup> Motivos expresados por el Diputado García.

1999 volvió a operar y a exportar a través de una Cooperativa que se formó entre los trabajadores de esa empresa, participando las concesionarias, que antes vendían esos tractores en diferentes lugares del país. También se refirió al ingenio “Ingenio La Esperanza”, que luego de haber quebrado fue rescatado por el Estado y conducido posteriormente por una cooperativa de trabajadores, con el único fin que los argentinos mantuvieran sus fuentes de trabajo.

El Diputado Gutiérrez<sup>69</sup> también mencionó algunas de las empresas que en este breve período se habían transformado en cooperativas de trabajo, sociedades anónimas laborales o sociedades de hecho. En este sentido consideró importante mencionar a empresas metalúrgicas como “Polimec”, “Morconese”, “Cooperativa Vélez Sarsfield”, “25 de Mayo”, y a los compañeros que producían tractores en Córdoba. “Renacer” en Tierra del Fuego, “Labor” en Florencio Varela, “Wasserman” en la Capital y “Frigorífico Yaguané”, entre otros, que los empleados se hicieron cargo de las fábricas para mantener las fuentes de trabajo.

El Diputado Iparraguirre<sup>70</sup> también hizo hincapié como paradigma de la realidad la experiencia del “Frigorífico Yaguané”, el cual es conducido desde el año 1995 por una cooperativa de trabajo.

El Diputado Polino<sup>71</sup> recordó que en los últimos años se habían creado muchas entidades de este tipo a partir de empresas quebradas por empresarios que las abandonaron. Los trabajadores se tuvieron que presentar ante el juez de la quiebra y consiguiente arreglos judiciales para que las empresas pudieran continuar bajo la administración de los trabajadores, resolviendo así infinidad de problemas concretos, que no pudo resolver el Estado ni la actividad lucrativa o capitalista.

En el marco de la realidad empresarial de todas las provincias, expresada por sus representantes parlamentarios, se sancionó la ley 25.589 que dio surgimiento y participación a las cooperativas de trabajo como probables continuadoras de la vida de la empresa en crisis.

### ***B) Aspectos normativos de la modificación del art. 190 de LCQ. Reflexiones doctrinarias***

---

<sup>69</sup> Motivos expresados por el Diputado Gutiérrez.

<sup>70</sup> Motivos expresados por el Diputado Iparraguirre.

<sup>71</sup> Motivos expresados por el Diputado Polino

La Ley 25.589 modificó el art. 190 de la Ley 24.522 de concursos y quiebras, incorporando la figura de las cooperativas de trabajo para la continuación ordinaria de la explotación de la empresa del fallido. En este caso el mecanismo no es forzoso, era facultativo para los trabajadores. Pero es de esperar que si se cumplen los recaudos previstos en el art. 190, la continuidad de la explotación puede llegar a convertirse en la regla en estos supuestos<sup>72</sup>.

El síndico debía informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

En la continuidad de la empresa se tomaba en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representaran las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos;
- 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
- 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
- 4) El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
- 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
- 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
- 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podía de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la

---

<sup>72</sup> Di Tullio-Macagno-Chiavassa, “Concursos y Quiebras. Reformas de las leyes 25.563 y 25.589”, Lexis Nexis, Depalma, Buenos Aires, 2002.

liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

Conforme la reforma, el dictamen de la sindicatura y la resolución que adopte el magistrado en base al informe del funcionario, deberán respetar el propósito de la continuidad de la empresa cuando así haya sido peticionado por el conjunto de los trabajadores.

Las pautas fijadas legalmente para el cómputo requerido, se entiende que en base a un criterio flexible de la solución legal, el juez podrá encontrar a partir de una combinación de trabajadores en actividad y/o acreedores para tener acreditados todos los requisitos exigidos.

Para Junyent Bas y Molina Sandoval<sup>73</sup>, en este caso de los cómputos de la mayoría de las dos terceras partes del personal y/o de los acreedores, los que indudablemente deberán ser convocados a una asamblea especial a los efectos de resolver. También surgieren además que podría resultar suficiente que el consejo directivo de la cooperativa de trabajo acompañe las conformidades requeridas por la ley.

En opinión del Diputado Iparraguirre<sup>74</sup>, la ley no exige que la solicitud sea con la cooperativa formada, sino por los propios trabajadores o acreedores en número suficiente, de forma tal que la constitución de aquella puede ser un paso posterior para hacerse cargo de la administración de la firma.

El Diputado Polino advertía sobre el riesgo que se entregue a las cooperativas de trabajo aquellas empresas inviables o no realizables, que no tienen solución y cuyos pasivos son enormes y luego se reproche a este instituto el fracaso de la futura empresa.

No puede negarse que mantener las fuentes de trabajo siempre resulta un principio que debe priorizarse, y si “las cooperativas de trabajo” que se encarguen de la gestión de la empresa logran reflotarla, ello resulta muy satisfactorio, aunque esa solución llega demasiado tarde. De todas maneras no debe excluirse la dignidad y anhelo puesta de manifiesto por los trabajadores, quienes en defensa de su fuente de trabajo han intentado con gran sacrificio y con imaginación hacer bien lo que otros por negligencia no hicieron<sup>75</sup>.

En el caso de las cooperativas de trabajo (si se cumplen los recaudos de mayorías, y se decide la continuidad), no existe un plazo tope, puesto que el agregado del último

---

<sup>73</sup> Junyent Bas y Molina Sandoval, Reformas Concursales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 203.

<sup>74</sup> Iparraguirre, Carlos Raúl, Recuperación de empresas en crisis mediante cooperativas de trabajo, La Ley, diario del 22-7-2002.

<sup>75</sup> Di Tullio, José, “Concurso y Quiebra”, Ley 25.589, E.D. diario del 7 de junio de 2002.

párrafo del art. 190 permite al juez de la quiebra extender los plazos que se prevén en el la ley para la continuidad de la empresa si fuera razonable -diferente de las entidades deportivas, que tiene un plazo máximo de 9 años-.

Diputado Iparraguirre<sup>76</sup> considera, y coincidiendo con esta posición, que la norma ha otorgado amplia facultad al magistrado para flexibilizar los plazos en función “*de priorizar el interés social de la continuidad de la empresa*”. Esto implica grandes responsabilidades para el magistrado que deberá asumir con extrema prudencia la continuidad, puesto que la adopción puede perjudicar las expectativas de cobro por parte de los acreedores de la quiebra y contribuirá a la desnaturalización del propósito legislativo. Además, sostiene que la cooperativa debe surgir como una positiva expresión de los trabajadores en su intento para mantener fuente de trabajo. Por ello, hay que resguardar que no se desnaturalice el instituto para que no se convierta en una máscara utilizada por el deudor para sortear el accionar de los acreedores.

Desde un sector de la doctrina se ha visto con disfavor la inclusión legislativa. Así, para los profesores Rivera y Roitman<sup>77</sup> la reforma de la ley 25.589, en este punto es un ejemplo de las soluciones mágicas, nacidas al amparo del voluntarismo que cree en la supervivencia de las empresas sin créditos ni tecnologías ni gerenciamiento y en opinión de Esparza<sup>78</sup>, el instituto de la continuación de la explotación de la empresa ha caído prácticamente en desuso, por lo que no cree que las reformas introducidas revitalicen el mismo, más bien parecerían una especie de premio consuelo sui generis para los golpeados créditos o acreedores laborales.

Para otros, la continuidad de la actividad empresarial del sujeto fallido es excepcional y no tiene por finalidad reorganizar la empresa, ni impedir o demorar la liquidación, sino posibilitar que ésta se lleve a cabo como empresa en marcha, siempre y cuando ello fuera conveniente de acuerdo a los estrictos parámetros del art. 190 LCQ. Afirman, también que el régimen de continuidad de la actividad se ha revelado como una patología que posterga en forma indefinida la liquidación y percepción de los créditos preconcursales, generándose nuevos pasivos preferidos<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> Iparraguirre, Carlos Raúl, “Recuperación de empresas en crisis mediante cooperativas de trabajo”, L.L. diario del 22-7-2002.

<sup>77</sup> Rivera, Julio C y Roitman, Horacio, “El derecho concursal en la emergencia, Revista de Derecho Privado y Comunitario” n° 2002-1, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, pág. 403

<sup>78</sup> Esparza, Gustavo: Reforma a la ley de concurso y quiebra. Leyes 25.563 y 25.589, nota introductoria, LexisNexis, Abelado-Perrot, Bs.As., 2002, pág. 13.

<sup>79</sup> Dasso, Ariel A: “El concurso preventivo y la quiebra”, Tomo II, Ad-Hoc, Bs. As., 2000, pág. 1103.

### ***C) Proyecto de ley***

En 1975 la CGT realizó un Congreso Técnico sobre la Participación Sindical en el control de las empresas, políticamente dirigido a apoyar el proyecto Pennisi sobre el tema. Lo interesante del encuentro no fue tanto el proyecto legislativo como las experiencias concretas de empresas recuperadas por los trabajadores, narradas desde el escenario del salón Vallese por los mismos protagonistas. Los antecedentes y las actuales situaciones muestran la razón de los trabajadores cuando, más allá del tema de la propiedad de los medios de producción, definen la empresa como “fuente de trabajo”. Desde esa realidad, la Teoría Sistémica del Derecho Social la califica de “institución social de producción de bienes o servicios” que, mediante la participación de los trabajadores (no de los sindicatos, como proponía Pennisi) en las decisiones ha de transformarse en comunidad de personas<sup>80</sup>.

El paradigma del Trabajo Decente exige la dignidad de los trabajadores y de los puestos de trabajo, desechando el empleo des-hominizador. Dado que la ley 25.877 (B.O. 19/03/2004), art. 7º incorpora dicho paradigma como vector de la Política de Empleo, ninguna solución puede darse sin tener en cuenta que el trabajo prestado en relación de empleo debe ser hominizador permitiendo a los trabajadores crecer-en-humanidad mediante las labores y no a su margen.

El proyecto de ley parte de una realidad compleja, compuesta por una empresa “abandonada” o fallida, la decisión de los trabajadores de continuar la explotación y la constitución de una cooperativa de trabajo, la viabilidad económica del proyecto, aspectos inter-dependientes.

La empresa es “abandonada” cuando deja de producir bienes o servicios y sus responsables económicos o jurídicos no emiten respuesta ante los requerimientos de la realidad. Los trabajadores se presentan a trabajar y nadie les brinda ocupación, los acreedores reclaman la satisfacción de sus créditos y no reciben respuesta, los proveedores quieren entregar los pedidos de material y no son recibidos porque el gerente desconoce si podrán volver a producir. Estos supuestos son meros ejemplos de una realidad compleja, abierta a innúmeras posibilidades.

Si bien el proyecto parece ceñirse al supuesto de la ley 24.522 (Adla, LV-D. 4381), reformada por ley 25.589 (Adla, LXII-C, 2862), art. 190, en una lectura con-textual puede interpretarse como abarcando cualquier situación crítica en la que el empresario no logra una solución adecuada, apareciendo la quiebra como destino manifiesto.

---

<sup>80</sup> Capón Filas, Rodolfo E., “Empresas recuperadas. Un avance legislativo”, La Ley 2004-C, 1220

Dada la situación y ante el des-empleo como previsible, los trabajadores (al menos una mayoría absoluta) están dispuestos a asumir el riesgo empresario y continuar la explotación.

La solicitud de los trabajadores para continuar la explotación es resuelta por el juez ante quien fuera presentada (en el caso de abandono) o el juez del concurso. Como se trata de generar producción en un mercado competitivo y no meros deseos, el tribunal, antes de resolver, necesita un informe de la viabilidad del proyecto. Si bien no está previsto en el proyecto, si el informe fuera negativo o dudoso los trabajadores pueden solicitar un nuevo estudio por parte de peritos judiciales, de tal modo de clarificar el panorama. Si bien tampoco está previsto, luce razonable que las costas por el informe no se carguen en los trabajadores.

Cabe correr traslado de la solicitud de los trabajadores y del informe técnico a los representantes de la empresa, para que se presenten en la causa (en caso de abandono) y (tanto en este supuesto como en el de concurso) se manifiesten al respecto. Contestado el traslado o vencido el plazo, el tribunal otorga o deniega la ocupación temporánea del establecimiento para que la cooperativa de trabajo re-inicie la actividad productiva. Si bien el proyecto guarda silencio, contra la decisión otorgando la ocupación temporaria, pueden recurrir al empresario o el síndico.

Para el funcionamiento razonable de la cooperativa de trabajo, durante la ocupación temporánea se suspenden las medidas de ejecución o realización de los bienes necesarios a la explotación. Esta línea de fuerza debe tenerse especialmente en cuenta en aquellos casos en que decisiones tomadas en el extranjero, por prórroga de jurisdicción permitida por el empresario, pretendan ser ejecutados sobre dichos bienes<sup>81</sup>.

Ante los derechos humanos inter-nacionalmente reconocidos y constitucionalmente garantizados de propiedad y de trabajar, el tribunal no puede des-entenderse de la problemática que él ha permitido por su decisión. Por ello, el síndico o el experto designado han de informarle trimestralmente la marcha de la explotación. Si los mencionados informes fuesen negativos o dudosos, el tribunal puede revocar la ocupación temporánea.

Transcurrido la mitad del plazo otorgado a la ocupación, la cooperativa de trabajo puede buscar la expropiación de los bienes de la empresa. Para ello, el tribunal, a su pedido, remite copia de las actuaciones al Congreso Nacional o la Legislatura local en su

---

<sup>81</sup> Corti Aristides Horario y Constate, Liliana H., “Extranjerización de funciones públicas indelegables”, La Ley Actualidad, 2004/03/16.

caso, para que los representantes del pueblo estudien la expropiación de los bienes de la empresa.

El proyecto dispone un proceso especial de expropiación que tiene en cuenta los diversos intereses en juego. El proyecto de ley presentado por el diputado Jorge Argüello, se puede apreciar en el “Anexo” de este Trabajo. Sobre todo, la indemnización tendrá en cuenta el valor de los bienes al momento de la quiebra o abandono, no atendiendo el valor agregado por la cooperativa de trabajo.

Los créditos de quienes integran la cooperativa, por razones anteriores a la ocupación, son tomados en carácter de compensación.

### ***3.-TERCERO ADQUIRENTE DE LA EMPRESA FALLIDA EFECTOS LABORALES Y CONCURSALES EN LA LEY 24.522***

La ley 24.522 regulaba los efectos de la quiebra sobre los contratos de trabajo en el Título III, Capítulo IV, Sección III, artículo 196 a 199, habiendo producido diversos cambios (hoy modificada por Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011-Ver anexo):

La sola declaración de quiebra no provocaba directamente la finalización del vínculo contractual de los trabajadores de la empresa fallida, lo que se producía era la suspensión ipso iure del contrato de trabajo.

Durante el período de suspensión y dado el carácter excepcional de la esta circunstancia, los dependientes no prestaban servicios a sus empleadores, y por tanto no tenían derecho al cobro de los salarios. Si luego de superado el plazo previsto no se había decidido la continuación de la explotación empresarial, se consideraban disueltas las contrataciones laborales con retroactividad a la fecha de la resolución de quiebra. Si la explotación hubiera sido continuada se producía la reconducción parcial de tales contratos<sup>82</sup>.

Decidida la continuidad de la empresa, correspondía a la Sindicatura de acuerdo al art. 197 L.C.Q., bajo su responsabilidad y en plazo de diez días corridos contados a partir de la resolución que autorizaba la continuación, resolver el despido de aquellos dependientes que cesarán definitivamente en sus puestos de trabajo. La indemnización

---

<sup>82</sup> Ferrer, Patricia, “Las relaciones en los procedimientos concursales”. La nueva normativa introducida por la ley 24.522, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nro. 10 (Concursos y Quiebras), Rubinzal-Culzoni, pág. 120.

debida, se consideraba que el despido se ha producido por causa de quiebra, debiéndose verificar los importes.

Constituye otro de los supuestos de extinción del vínculo laboral: a) *Cierre por cese anticipado*: el art. 192 LCQ refiere a la conclusión anticipada de la explotación que era resuelta en cada caso, por el magistrado, antes que operara el vencimiento del plazo fijado en la resolución del art. 191 inc. 2 LCQ, o de cualquier modo resultara perjudicial para los acreedores. b) *Cierre por vencimiento de plazo*: Se configuraba cuando llegaba a la finalización del término fijado en la sentencia que autorizaba la continuidad de la explotación empresario o si, se decidió su prórroga, cuando el plazo de ésta haya vencido. Cabe descartar que aún acumulado el tiempo de prolongación al plazo inicial dispuesto<sup>83</sup>.

En ambos supuestos se extinguían las relaciones laborales vigentes, surgiendo el derecho a reclamar por parte de los dependientes, primeramente las indemnizaciones correspondientes a los períodos trabajados con anterioridad a la declaración de la quiebra – verificación de crédito o pronto pago-, y segundo los servicios prestados luego de decidida la continuación de la explotación que gozarán de privilegios – Art. 240 L.C.Q., considerándose gastos del concurso, sin necesidad de recurrir al proceso de verificación<sup>84</sup>.

La resolución definitiva de los contratos de trabajo, se producía por las circunstancias de la adquisición por un tercero de la unidad productiva en marcha. Se encontraban incluidos los trabajadores desvinculados que prestaron servicios durante el período comprendido entre la decisión que autoriza la continuación y la transferencia de la empresa.

La hipótesis de la adquisición de la empresa fallida por un tercero, estaba regulada en los arts. 198 y 199 L.C.Q.

Como consecuencia necesaria de la extinción de los contratos de trabajo, la ley concursal libera al nuevo propietario de todas las obligaciones y cargas laborales anteriores a la transferencia. En este punto se excepciona el principio de sucesión y responsabilidad solidaria vigente en materia laboral que rige para los casos de transferencia de establecimientos y que obliga tanto al adquirente como al enajenante a hacerse cargo del pasivo laboral “transitorio”.

La legislación concursal, no consideraba al nuevo titular como el sucesor o continuador del fallido por las siguientes razones: a) provocar la atracción de los

---

<sup>83</sup> Di Tullio-Macagno-Chiavassa, “Concursos y Quiebras. Reformas de las leyes 25.563 y 25.589”, Lexis Nexis, Depalma, Buenos Aires, 2002.

<sup>84</sup> Di Tullio-Macagno-Chiavassa, Ídem.

interesados en adquirir el establecimiento, libre de toda carga laboral, eludiendo toda la problemática concerniente a la sucesión por transferencia<sup>85</sup>; b) lograr el mejor precio posible de enajenación; c) obtener recursos genuinos e inmediatos, que permitieran satisfacer los créditos a cargo de la fallida y del concurso; d) posibilitar que el nuevo titular de la empresa, pudiera seleccionar el personal más idóneo y capacitado para cubrir las funciones que son necesarias.

Derechos del nuevo titular: a tomar posesión inmediata de los bienes materiales e inmateriales que integraba como una universalidad de hecho.

Reitero, si el juez, con la colaboración del síndico, había decidido que la empresa debía seguir funcionando; una vez lograda la venta de la misma (en marcha) a un tercero, éste debía respetar como condición ineludible aquella voluntad originaria, de mantener abiertas las puertas del establecimiento –con ofertas de trabajo-.

El empresario tenía el deber de continuar con la actividad empresaria aunque no surge del texto legal, se imponía como aspecto principal respecto de este instituto de la adquisición por terceros de la empresa en marcha. Dicha enajenación de la unidad económica viable, sólo podía darse, luego de autorizada judicialmente la continuación de la explotación de la fallida. Esta explotación empresaria tenía carácter excepcional, y solo se da cuando se acreditaba la recuperación y viabilidad de la empresa, priorizando la defensa de los intereses de los acreedores<sup>86</sup>.

El tercero adquirente no tenía la facultad de comprar la unidad productiva a los efectos de vaciarla, o cerrarla o dejarla fuera de competencia, haciendo un uso abusivo. Ahora cuando la enajenación de la unidad productiva se producía en bloque y no en marcha, el adquirente no tenía la obligación de continuidad ni de respetar su destino de explotación.

La transferencia de la empresa debía llevarse a cabo de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 205 LCQ, surgiendo la venta por licitación porque garantizaba la transparencia de la operación, el conocimiento público y el mejor precio de venta. Por ello, producida la enajenación en marcha se le daba los pliegos licitatorios al adquirente, con la obligación de respetar el destino de la explotación, sin modificarlos sustancialmente.

---

<sup>85</sup> Rivera, Julio Cesar, Instituciones del Derecho Concursal, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, pág. 195.

<sup>86</sup> Di Tullio-Macagno-Chiavassa, Ob. cit. nota 83.

**CAPÍTULO III**  
**REFLEXIONES DOCTRINARIAS**  
**SOBRE LA LEY NRO. 24.522 - CASOS JURISPRUDENCIALES**

**A) REFLEXIONES DOCTRINARIAS**

Parte de la doctrina argentina se fue ocupando con bastante insistencia sobre la temática de la conservación de la empresa frente al estado de cesación de pagos, durante muchos años.

Desde la sanción del Código de Comercio, se fue gestando en la mirada de los autores argentinos la preocupación de la continuación de la empresa fallida, lo que después de ello se obtuvo numerosas elaboraciones sobre la materia que colaboraron y fundaron muchas de las reformas que hoy en día ofrecen soluciones prácticas a la economía y al ámbito laboral empresarial.

En valoración a ese esfuerzo intelectual de estudiosos del derecho falencial, pretendo compartir las distintas reflexiones que fueron dejadas por aquellos en los distintos períodos políticos y económicos vividos en nuestro país, y que aportaron a la construcción de una sociedad con más oportunidades.

Para los estudiosos de la ley falencial la reforma que introdujo la ley 25.589 a la ley concursal, en lo que atañe al instituto de la continuación de la explotación en la quiebra, trajo un resultado nefasto (empresas tomadas por sus trabajadores, expropiaciones aberrantes e inconstitucionales, continuación de las actividades en las quiebras “sine die” y un largo etcétera). Si bien se conocen unos pocos casos exitosos, muchos de ellos fueron gracias a la sabia pluma del magistrado intervinientes y no producto de la reforma introducida<sup>87</sup>.

Coincido con la doctrina en señalar los *aspectos positivos* de la reforma de la ley 25.589 de concursos y quiebras:

- Desde el momento en que los trabajadores de la fallida decidían conformar la cooperativa de trabajo y solicitar la continuación de la explotación bajo dicha figura asumían tácitamente dejar de ser empleados de la fallida y pasaban a convertirse en

---

<sup>87</sup> Graziabile, Darío J. y Villoldo, J. Marcelo, “Continuación de la explotación por una cooperativa de trabajo: el regreso de un proyecto de reforma que sólo beneficia a algunos pocos” Publicado en: Sup. Act., La Ley, 20/04/2010, pág. 1

asociados de la cooperativa, con la cual tampoco revestían el carácter de relación de dependencia<sup>88</sup>.

-En caso de la cooperativa de trabajo se podía solicitar la continuación de la explotación, presentando un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del cual se daba traslado al síndico para que emitiera opinión al respecto (nuevo art. 190 LCQ). En caso de dudas o disidencias respecto a la continuación de la explotación de la empresa por la cooperativa de trabajo, la reforma possibilitaba al juez convocar a una audiencia a los trabajadores y al síndico<sup>89</sup>.

La reforma reconocía la legitimación de la cooperativa de trabajo para celebrar contratos respecto de los bienes desapoderados, lo que se venía reconociendo pretorianamente, encuadraba tal situación en el art. 186 LCQ -respecto al contrato de locación de la hacienda empresaria-. La ley admitía que garantizaba el mismo en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados, sin embargo la verdadera garantía estaba dada por el eventual dividendo concursal que percibían en la quiebra, y no por el valor nominal de los créditos<sup>90</sup>.

También, podían proponer contratos de cualquier tipo (vgr. locación, fideicomiso, leasing) (nuevo art. 187 LCQ). En estos supuestos, la sindicatura debía redactar el contrato estableciendo las condiciones, lo que era evaluado y aprobado por el juez del concurso. Luego el síndico tenía a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

-No se aplicaba para el caso de continuación de la explotación por la cooperativa de trabajo la llamada reconducción de los contratos de trabajos previstas en el art. 196 y no se aplicaba el art. 197 LCQ, porque los trabajadores integrantes de la cooperativa eran los que continuarán con la explotación, habiéndose extinguido los contratos de trabajo con la resolución que disponía la continuación de la explotación de la empresa por la cooperativa. Los asociados de la cooperativa continuaban trabajando como integrantes de ella y no como dependientes de la fallida<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> Graziabile, Darío J., "El plan de empresa y su correlación con la existencia de bienes y la actividad de la deudora para presentarse en concurso preventivo". Ponencia presentada al VI Congreso Argentino de Derecho concursal y IV Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Rosario, 2006.

<sup>89</sup> Villoldo, J. Marcelo, "El nuevo art. 190. Una propuesta-de lege ferenda-para evitar la violación sistemática del derecho de propiedad." Ponencia XXXVI Encuentro de Instituciones de Derecho Comercial Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Mar del Plata, 2002.

<sup>90</sup> Graziabile, Darío J.; Villoldo, J. Marcelo, ob. cit. nota 89.

<sup>91</sup> "Lago Castro, Andres Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros ". CSJN. 24.11.09.

-La reforma contemplaba expresamente que el adquirente de la empresa cuya explotación había continuado sólo sería considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período (nuevo art. 199 LCQ). En el antecedente jurisprudencial “Cervecería Córdoba” donde en el pliego de condiciones de la venta de la empresa en marcha, el juez concursal impuso la continuación de los contratos de trabajo<sup>92</sup>, por lo que la previsión legal se entendía como disponible. La solidaridad laboral no implicaba la asunción del pasivo laboral, pues se limitaba a los contratos laborales seleccionados para continuar en la explotación de la empresa<sup>93</sup>.

-Expresamente se preveía la posibilidad de que la cooperativa de trabajo fuera adquirente de la empresa, ofertando y requiriendo la adjudicación de la empresa teniendo en cuenta el valor de tasación (art. 205 inc. 2°).

-La incorporación de la “viabilidad económica” como pauta valorativa para que el juez resolviera la continuación inmediata de la explotación (nuevos arts. 189 y 191 LCQ).

-El nuevo art. 189 proyectado disponía que “*también la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos*”, implicaba que, ante la existencia de contratos de trabajo subsistentes al momento de decretarse la quiebra, la conservación de los mismos aseguraban la continuación “automática” e inmediata de la explotación de la empresa. Tal continuación inmediata podía ser solicitada por las dos terceras partes de los trabajadores o acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación. La norma contenía la misma imprecisión del actual art. 190 segundo párrafo LCQ, respecto de cómo se computaba tal mayoría, debía entenderse que la petición correspondía a los trabajadores en relación de dependencia, que según el caso deberían representar la mayoría del personal en actividad o de los acreedores laborales, careciendo de legitimación para petitionar los acreedores laborales ex trabajadores.

En contraposición con lo anteriormente expresado, los aspectos negativos de la reforma eran los siguientes:

---

<sup>92</sup> C2°CC Córdoba Semanario Jurídico, 1207-292.

<sup>93</sup> Graziabile, Darío J.; Villoldo, J. Marcelo, ob. cit. nota 89.

-La continuación de la explotación de la empresa quebrada seguía siendo un mecanismo de excepción<sup>94</sup>.

-La reforma mediante la ley 25.589, incorporaba a la “cooperativa de trabajo de la misma empresa” como sujeto legitimado a los fines de inscribirse en el registro del cramdown del art. 48 LCQ. Para Dasso<sup>95</sup> una reforma innecesaria, ya que la legitimación de este sujeto estaba implícita en el concepto de “terceros interesados” al que alude dicha norma.

El art. 48 cuando determinaba la legitimación para tal inscripción tenía una norma abierta, según la cual todo el género de sujetos capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones podían inscribirse<sup>96</sup>

Esta modificación abrió una puerta que puede traer graves consecuencias al igual que lo hizo la reforma que se introdujo en el art. 190 LCQ mediante la ley 25.589. En palabras de Dasso “no faltarán intérpretes que adjudiquen a la cooperativa de trabajo el derecho a la compensación de los créditos laborales de sus integrantes en el concurso preventivo, de la misma manera que lo puede hacer explícitamente, según el Proyecto, en la quiebra”<sup>97</sup>

Ese pensamiento ha sido sostenido por la doctrina cooperativista al afirmar que “resulta perfectamente viable que los obreros acreedores de la sociedad concursada puedan organizarse por medio de cooperativas de trabajo, como acreedores, y adquieran, compensando créditos las acciones o cuotas sociales de la empresa”<sup>98</sup>.

-Mediante la reforma del art. 129 LCQ, se intentaba equiparar a los créditos laborales con los créditos amparados con garantías reales en cuanto a que podían percibir los intereses compensatorios que se devengaran con posterioridad a la declaración de quiebra hasta su efectivo pago, con el límite del producido de los bienes asiento de su privilegio. Los intereses compensatorios eran los que se devengaban por el uso del capital ajeno; y era claro que los créditos laborales no producían este tipo de accesorio, sino que devengaban intereses moratorios que eran los que nacen por el retardo incurrido por el

---

<sup>94</sup> Tévez, Alejandra N., “Continuación de la empresa, cooperativas de trabajo y facultades del juez concursal. Algunos apuntes sobre las últimas modificaciones al artículo 190 de la ley de quiebra”, DJ2002-3, 357.

<sup>95</sup> Dasso, Ariel A: “El concurso preventivo y la quiebra”, Tomo II, Ad-Hoc, Bs. As., 2000, pág. 1103.

<sup>96</sup> Dasso, Ariel A. “¡No lo toques que se rompe!...” (sobre la reforma del art. 48 aprobada por Dictamen de las Comisiones de Legislación General de Justicia y de Legislación del Trabajo de la H. Cámara de Diputados de la Nación – Exptes. Nros. 1932-D-03, 1342-D-04, 2233-D-04). ED, 29/12/04.

<sup>97</sup> Colaboración efectuada por el Dr. Ariel A. Dasso al diputado Llano, por intermedio de María Alejandra Goldsack, que gentilmente el autor me hizo llegar por mail.

<sup>98</sup> Farrés, Pablo. “Cooperativas de Trabajo”, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2000, p. 43. citado por Ariel A. Dasso en “¡No lo toques que se rompe!...”, ob. cit.

deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, en la especie, las obligaciones con respecto a sus trabajadores<sup>99</sup>.

-La reforma plasmaba lo que la jurisprudencia ha ido creando pretorianamente, que era la posibilidad que los integrantes de la cooperativa hagan valer la compensación de sus créditos a los fines de adquirir la empresa (art. 203 bis proyectado). Sin embargo, el proyecto vuelve a errar en cuanto a que la compensación no podía comprender el 100% de sus acreencias privilegiadas, sino que la misma debía necesariamente tener como límite el dividendo concursal que percibiría en la quiebra una vez aprobado el proyecto de distribución de fondos presentado por el síndico<sup>100</sup>. Otro exceso del proyecto, totalmente inequitativo respecto del resto de los acreedores no laborales, eran quienes debían concurrir a cobrar sus créditos conforme el rango de sus privilegios, muchas veces a prorrata, sacrificio este último que los integrantes de la cooperativa no sufrirán<sup>101</sup>.

-La reforma se contradecía al establecer que la condición de venta debía ser al contado (nuevo art. 205 - inc.4º) y al mismo tiempo establecer que el plazo del pago del precio podía estipularse al momento de efectuarse la venta (nuevo art. 203 bis in fine).

-Otra inequidad encontramos en la reforma del art. 195 que establecía que, mediante decisión fundada y a pedido de la cooperativa, el juez de la quiebra podía suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta un año. Sin justificación alguna más que la de conservar la fuente de trabajo, que era el espíritu que deja traslucir este proyecto, la cooperativa lograría frenar las ejecuciones de las garantías reales mediante un simple escrito en el que así lo solicitara. Estábamos más ante un perjuicio de los acreedores hipotecarios y prendarios que de un beneficio para las cooperativas de trabajo, sin lograr advertirse, por qué la discriminación para el supuesto de que la explotación de la fallida haya sido continuada por el síndico<sup>102</sup>.

-La incorporación del mentado párrafo en el art. 190 de la LC fue insuficiente y asistemática; carecía de las aclaraciones mínimas para saber en que debía o podía traducirse “el pedido formal de los trabajadores” en las quiebras. No está claro en el texto legal si esos trabajadores organizados como cooperativa de trabajo están habilitados para tomar a su cargo la continuación como lo haría el síndico; si sus pedidos debían ser

---

<sup>99</sup> Graziabile, Darío J.; Villoldo, J. Marcelo, ob. cit. nota 89.

<sup>100</sup> Villoldo, J. Marcelo. “La compensación en la quiebra y la adquisición del activo por los trabajadores”. Semanario Jurídico de Comercio y Justicia, 16/12/04.

<sup>101</sup> Lorente, Javier Armando “La continuación de la explotación de la empresa fallida por una cooperativa de trabajadores: las tres trampas ocultas para la operatividad del art. 190 LCQ.

<sup>102</sup> Graziabile, Darío J.; Villoldo, J. Marcelo, ob. cit. nota 89.

considerados para favorecer la continuación por el síndico; o si, como pensamos, la ley les daba cabida para continuar de hecho con la actividad pero bajo una forma jurídica que la ley no determina y que, por ende, debía ser decidida por el juez en cada caso concreto<sup>103</sup>.

-Lo que se ha visto comúnmente era que los pedidos concretos de continuación o explotación que lograron ser admitidos fueron canalizados generalmente a través de la celebración de contratos de locación con características particulares impuestas por los jueces, invocando o no expresamente la aplicación del art. 186 de la LCQ.

En las reformas de las normas concursales que regulan la continuación de la explotación, **algunos autores como los Dres. Mariano J. Aquino y J. Marcelo Villoldo**<sup>104</sup>, propusieron : a) que la continuación de la explotación propiamente dicha, tal como fue delineada por la ley 24.522, debía ser reservada únicamente a la sindicatura y al tribunal, b) la cooperativa de trabajo aludida en el art. 190 en la ley 24.522, no podía erigirse en órgano del concurso, causar pérdidas en el activo falencial, ni tampoco avasallar los derechos de los demás acreedores, c) el régimen concursal no podía olvidarse de los derechos constitucionales de los acreedores no laborales y de los profesionales, por intentar favorecer solo a los acreedores laborales. Los acreedores no laborales de la quiebra eran fuente de trabajo y tenían empleados que también tenían derecho a trabajar y a conservar sus puestos, d) la quiebra debía conservar en las reformas que se encaren una finalidad principalmente liquidatoria tendiente al pago de los créditos de los acreedores y la reactivación de la empresa como unidad productiva por parte de su adquirente. No obstante ello, en los casos en que no fueran perjudicial para la quiebra, hasta que la realización de los bienes se llevaría a cabo, podían admitirse y facilitarse que los ex empleados de la fallida continuaran la prestación de tareas para, así posibilitar la obtención de su sustento personal y para su fuente de trabajo se mantuviera en el futuro por la adquisición del activo por los mismos trabajadores o por terceros que los contrataran en la explotación que inicien.

Respecto a este último párrafo, no había unanimidad de criterios a nivel doctrinal, algunos autores podían estar de acuerdo con otros, pero existía disparidad de opiniones.

Más allá de los diversos criterios, la reciente reforma a la ley 26.684 de concursos y quiebras, a demostrado concenso respecto a la participación y protección de los derechos del trabajador de la empresa en quiebra como analizaré en el capítulo siguiente.

---

<sup>103</sup> Graziabile, Darío J.; Villoldo, J. Marcelo, ob. cit. nota 89.

<sup>104</sup> Aquino, Mariano J. y Villoldo, J. Marcelo, "La continuación de la explotación por las cooperativas de trabajo: luces y sombras de su regulación y su aplicación", La Ley, 2005-E, 1385.

## **B) JURISPRUDENCIA ARGENTINA**

Las resoluciones judiciales ponen en manifiesto algunas gravosas vicisitudes a las que condujo la continuidad en la explotación de la empresa como en el caso de la quiebra de Greco Hermanos.

Considero plenamente enriquecedor, traer a estudio el caso jurisprudencial “*Greco Hnos., S. A. y otros s/ quiebra*” (CNCom., *Sal B, 4 de diciembre 1987*), que representa uno de los tantos episodios de conflicto originados en el moderno mito jurídico de la conservación de la empresa en la década de los años `80, y que hasta el día de hoy perdura su vigencia, al haber sido instrumento de manejo y de interés político de los gobiernos durante 33 años.

El grupo Greco surgió de una bodega mendocina en el departamento San Martín que vendía con éxito el famoso vino “Pángaro” en la Provincia de Buenos Aires. El desarrollo explosivo se dio a fines de la década de 1970, en plena dictadura militar, con la compra del Banco de Los Andes, que llegó a ser la entidad financiera privada con mayor cantidad de depósitos del país. El banco fue la herramienta que utilizaron los hermanos Héctor y José Greco y Jorge Bassil para comprar otras 43 empresas de gran volumen, sobre todo vitivinícolas. Entre ellas estaban Furlotti, Arizu, Talacasto y Resero, se crearon además, los Bancos Norte y Delta Argentino e Iguazú y de otros establecimientos con marcas impuestas, como Villavicencio y Diario Mendoza<sup>105</sup>.

La provincia pareció vivir un momento de gran esplendor en sólo dos años: Greco adquirió 1.079 millones de litros de vino. Pagaba en el mercado mayorista hasta un peso por el litro de tinto. Era una suma extravagante si se mide con los 75 centavos de promedio con el que se comercializa en la actualidad. Pero junto con esa burbuja de bonanza aparecieron los fraudes a través de la bicicleta financiera instrumentada en el Banco de Los Andes. Hubo concentración monopólica de bodegas y todas las empresas comenzaron a administrarse de manera concentrada para sobrevivir mediante el fraude contable. El grupo estaba en crisis a finales de 1979 y los principales accionistas intentaron negociar con la dictadura. Hubo una reunión clave entre el entonces ministro del Interior, Albano Harguindeguy y Héctor Greco. El empresario se negó a poner sus empresas como garantía de un acuerdo que consistía en deshacerse del stock vínico, comprar a los pequeños productores 300.000 litros anuales, desprenderse lentamente de establecimientos, asumir el

---

<sup>105</sup> Diario Clarín pagina web <http://edant.clarin.com/diario/2006/12/17/elpais/p-02201.htm>

pasivo de los bancos y otras medidas. Horas después de esa reunión, el 25 de abril de 1980, fueron detenidos los hermanos Greco y Bassil cuando cenaban en el restorán Pedemonte y sucesivamente cayeron varios gerentes y asesores. Todos fueron condenados por la Justicia federal a penas de entre 2 años y 6 meses y 4 años de prisión. Héctor Greco murió años después, en un accidente, y Bassil fue indultado por Carlos Menen, una rara decisión que nunca fue investigada. Raúl Alfonsín dispuso por decreto en 1987 devolver parte de esas empresas a las familias Greco y Bassil. Entendía que habían sido "despojados ilegalmente" de ellas. Eso es lo que ahora se discute.<sup>106</sup>

En el año 2006, el Gobierno insistió al Senado de la Nación en encontrar alguna alternativa para saldar la deuda de más de 500 millones de pesos que mantiene con los beneficiarios del grupo mendocino Greco, ex dueño del Banco Los Andes, distintas bodegas y varias empresas, que quebró en la década del 80.

El Senado, en diciembre del año 2006, le negó autorización al Gobierno para emitir bonos por 1.300 millones de pesos para pagar juicios de distintos acreedores contra el estado. Entre los beneficiarios se encontraba el grupo Greco. En ese momento la Auditoría General de la Nación iba a estudiar la legitimidad del reclamo de 500 millones.

Siguiendo el caso judicial, la resolución de la primera instancia del 9 de noviembre de 1987, dispuso el cese de la explotación de todos los establecimiento de la fallida, tuvo en cuenta lo dictado por el fiscal de Cámara, en un precedente de la misma quiebra (incidente de cobro de créditos en Bodegas y Viñedos Talaca, por Le Cigarral S.A.) que puso en relieve que los límites al propósito de permitir la continuación de la empresa están dados por la denegación de justicia a los acreedores insatisfechos. Esto se refiere en el mantenimiento del impago de deudas operativas que fueron contraídas para mantener en actividad a la empresa. El dictamen fiscal fue terminante en cuanto a la imposibilidad de afrontar estos gastos, coarta la posibilidad de la continuación de la empresa y debe cesar. Y así, dispuesta la continuación empresaria por el juez, a él le cabe la responsabilidad de establecer hasta que punto puede ser proseguida. El juez de ninguna manera puede admitir que continúe una actividad que en vez de poner remedio a la insolvencia de la fallida, va generando nuevos acreedores que difícilmente podrán llegar a ver satisfechos sus créditos. Más allá, de los perjuicios materiales, no se puede concebir una actividad deficitaria bajo dirección judicial<sup>107</sup>.

---

<sup>106</sup> Diario Clarín pagina web <http://edant.clarin.com/diario/2006/12/17/elpais/p-02201.htm>

<sup>107</sup> Anaya , Jaime Luis, "El mito de la empresa inmortal", La Ley, Jurisprudencia, T. 27, pág.425.

En Segunda Instancia se revoca el decreto apelado, refiriéndose en síntesis: 1.- Si con posterioridad al pronunciamiento que ordena la finalización de la continuidad judicial de la empresa como consecuencia directa del no cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado Nacional de diversos créditos, la autoridad de aplicación puso en conocimiento del Tribunal la realización de pagos efectuado mediante depósitos y del estado de la gestión administrativa en la que se hallan los restantes créditos, ***corresponde revocar el decreto apelado, en razón de un sustancial modificación de la situación de hecho.*** 2.- Resulta una necesidad inexcusable que el síndico informe al juez sobre una continuación de actividad deficitaria de la empresa para proveer lo que corresponda a la terminación de la misma. 3.- Cuando a pesar del compromiso asumido por la autoridad de aplicación de la ley 22.334 de proporcionar los fondos necesarios para posibilitar la continuidad empresarial de la fallida los créditos permanecen impagos, se insinúa un posible marasmo patrimonial sin perspectivas de solución por medios conducentes al efecto, por lo cual la prosecución de la explotación resulta impracticable, debiendo proveerse a su finalización. 4.-Dada la continuación de las actividades de la fallida habiendo ordenado el Juzgado la finalización de su explotación empresarial, surge claro el incumplimiento de los deberes de la Sindicatura ad hoc.<sup>108</sup>

El comentario del caso por el Dr. Anaya<sup>109</sup>, encuadra a la empresa necesariamente en: a) un empresario, b) una actividad productiva; c) un resultado en bienes o servicios y d) un destino en el mercado. Determina que el soporte instrumental estará constituido por la organización de los factores de producción. La influencia de la empresa -actividad económica- en el ámbito jurídico se ha desdibujado su caracterización. El autor se cuestiona sobre cual sería el soporte de la conservación de la empresa, *“implementada luego mediante soluciones heterogéneas a través de cuerpos legales que suelen ser producto de postulaciones partidistas o reflejas ideologías prevalecientes en un dado momento o improvisar salidas frente a estados emocionales de la opinión pública”*. Franceschelli<sup>110</sup>, responde “a soluciones mágicas que han herido de muerte a la empresa tradicional y la han transformado en algo evanescente; y los mismos juristas no saben resistir cumplidamente al encanto (o corrupción) de esta magia. Y así han tendido a consentir, cuando no a justificar, un concepto de empresa que unas veces relega al empresario.

---

<sup>108</sup> La Ley, Jurisprudencia, T.127, pág. 424 a426.

<sup>109</sup> Anaya , Jaime Luis, ob. cit. nota 109.

<sup>110</sup> Franceschelli, Remo, L'apprendista stregone, l'elisir di lunga vita e l'impresa immortale, en “Studi in onore del prof. Luigui Ferri”, Padua, 1984, pág. 87.

Anaya<sup>111</sup>, vuelve a insistir sobre la desvirtualidad de la empresa, cuando no está sujeto a un empresario, sino en manos del órgano jurisdiccional, ocupando el lugar de aquel por un profesional, el síndico, con criterios de selección que no suelen ser los más adecuados en beneficio de la actividad empresaria. Bajo esa tal gestión los negocios serán conducidos discrecionalmente y sin compromisos. *“Se habrá sustituido el capital de riesgo por un capital de financiamiento y el empresario por una persona que se equivoca, se va y deja añicos que no serán suyos sino del Estado y de todos nosotros”*.

Agrega el autor, florece la convicción de que la empresa, no debe extinguirse, sin tener en cuenta que tal extinción es una forma de sanear el mercado y por ello siempre debe haber margen para la expulsión de empresas carentes de solvencia. Esto indica que en vez de liquidarlas con el menor daño o costo, se intenta toda suerte de recursos para el saneamiento con una dilapidación que llega a pesar al Estado *“hasta límites de lo soportable”*.

Es de gran importante traer a estudio el caso jurisprudencial del **Frigorífico Yaguané S.A.**<sup>112</sup>. Resulta conveniente tener presente que el Frigorífico, ubicado en el partido bonaerense de La Matanza, había sido fundado en 1958, tenía una capacidad de faena de 250.000 vacunos anuales y en la década de los '80 llegó a ser una de las empresas más importantes del país.

Luego de varias administraciones se produce el endeudamiento millonario de la empresa y su “caída”, alrededor del año 1996, llevó a que los trabajadores ocuparan las instalaciones hasta constituir la cooperativa de trabajo “Tra. Fri. Ya. Ltd”, que se hizo cargo de la continuación de la explotación, mediante la locación del fondo de comercio, contratación realizada en el concurso preventivo del Frigorífico. Así, le permitió mantener la actividad principal en orden al faenamiento de ganado para su comercialización y exportación.

Con posterioridad, en el proceso falencial, el aludido convenio fue declarado ineficaz por el juez de la quiebra, pese a lo cual la cooperativa de trabajo continuó a cargo de la explotación de la empresa, requiriendo ante el reclamo de la sindicatura, pagar un canon locativo equivalente al fijado en aquel contrato declarado inoponible.

---

<sup>111</sup> Anaya, Jaime Luis, “El mito de la empresa inmortal”, La Ley, Jurisprudencia, T. 27.

<sup>112</sup> Junyent Bas, Francisco, “El dificultoso camino de la continuación de la actividad empresaria y en especial por las cooperativas de trabajo”. Sup. CyQ 2009 (abril), 26-LA LEY 2009-C, 104.

A su vez, los avatares económicos de la actividad de la empresa, llevaron a la cooperativa de trabajo a concursarse preventivamente e intentar alternativas de financiamiento que facilitaran la continuación de la explotación del establecimiento frigorífico.

Aparece como una cuestión que no puede ignorarse la expropiación dispuesta por parte de la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 12.688 y la consiguiente demanda de la sindicatura de la quiebra en torno al reclamo del pago del precio, todo lo cual parece haber entrado en un “callejón sin salida”.

El juez de primera instancia fijó las condiciones de la locación de la planta y los bienes de la fallida, el frigorífico Yaguané a la Cooperativa de Trabajo Frigorífico Yaguané Limitada y estableció que ésta debe pagar un canon locativo por el uso y goce de los bienes hasta tanto no se perfeccione la expropiación de los bienes, la cooperativa aceptó el pago de un canon locativo, por lo que su actual rechazo viola la doctrina de los actos propios. El art. 186 de la LC permite, por un lado, la explotación por parte de la cooperativa a su propio riesgo y, por el otro, que el juez resguarde adecuadamente los derechos de la masa de acreedores y de los terceros a través de la imposición de obligaciones a la cooperativa en su carácter de locataria. Cabe destacar que la existencia de una ley de expropiación no modifica la obligación de la cooperativa de pagar cánones locativos hasta tanto la expropiación no sea perfeccionada<sup>113</sup>.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala “A”, confirmó el fallo de primera instancia, en la sentencia de fecha 06-11-2008. Por ello, el resolutorio de la Cámara, integrada por los vocales María Elsa Uzal, Isabel Miguez y Alfredo Arturo Kölliker Frers, se destaca por una lúcida comprensión del sistema de continuación de la empresa por las Cooperativas de Trabajo, arribando a conclusiones clarificadoras sobre un régimen legal de difícil integración<sup>114</sup>.

La ardua polémica doctrinaria producida como consecuencia de la reforma introducida en el art. 190 de la ley 24.522, mediante la ley 25.589 (Adla, LV-D, 4381; LXII-C, 2862), legitimando a los trabajadores a requerir la continuación de la explotación de la empresa en quiebra bajo la forma de una cooperativa de trabajo, se mantiene vigente y nuevamente se visualiza en un reciente fallo recaído en la quiebra de Frigoríficos Yaguané<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup> Junyent Bas, Francisco, ob. cit. nota 114.

<sup>114</sup> Junyent Bas, Francisco, ídem.

<sup>115</sup> Junyent Bas, Francisco, ob. cit. nota 114.

El larguísimo caminar de los trabajadores demuestra, una vez más, los desconcepciones sobre el régimen legal relativo a la continuación de la empresa y, consiguientemente, los desacuerdos que enfrentaron a los diversos sectores dificultando una solución definitiva para el saneamiento de la empresa.

**CAPÍTULO IV**  
**MARCO NORMATIVO DE LA NUEVA LEY NACIONAL**  
**DE CONCURSOS Y QUIEBRAS**  
**LEY 26.684**

**A) FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY NRO. 24.522**

La Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras (20 de Julio de 1995), impulsada por Domingo Felipe Cavallo, no tuvo grandes modificaciones en los últimos años desde su sanción. Mantuvo un criterio inamovible, cuando debió haber generado nuevas normas adaptables al avance económico y recuperación empresarial. Resultando por ello, una insuficiente normativa ejemplificada en la ausencia total de participación de los trabajadores en los procesos de concursos y quiebras, a la falta de información y control por parte de los trabajadores, a la desprotección de las fuentes laborales y del pago de salarios y créditos laborales, a la no exigencia del pago de aportes previsionales para presentarse en concurso, la suspensión de los convenios colectivos en el concurso, entre otras. Lo que anticipada la elaboración de proyectos de ley modificatorios a la ley falencial.

El 12 de noviembre de 2009, la Diputada Victoria Analía Donda Pérez –del partido Encuentro Popular y Social de Buenos Aires-, y su equipo de asesores compuesto por los diputados Delia Bisuti, Eduardo Macaluse, Cecilia Merchan y Leonardo Gorbacz presentaron en la Cámara Nacional un proyecto de modificación de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, que apuntaba a modificar el carácter general de la ley vigente en lo referido al rol de los trabajadores en el proceso de concurso y quiebra de las empresas. En este sentido, incluye modificaciones como la incorporación de los trabajadores -en tanto acreedores laborales- al comité de control del proceso concursal y límites a la posibilidad de violar el convenio colectivo vigente y a fijar peores condiciones laborales previo y durante el concurso. Por otra parte, el proyecto otorgaba prioridad a los trabajadores constituidos en cooperativas para continuar con la explotación de la fallida<sup>116</sup>.

---

<sup>116</sup> Informe realizado por Melina Ons (OSERA). Proyecto UBACyT “Transformaciones emergentes en el proceso de recuperación de empresas por sus trabajadores”. Director: Julián Rebón. Observatorio Social sobre Empresas Recuperadas Autogestionadas (OSERA) Se presenta del Observatorio Social sobre Empresas Recuperadas Autogestionadas (OSERA), una publicación electrónica semestral, realizada en el marco del proyecto UBACyT “Transformaciones emergentes en el Proceso de Recuperación de Empresas por sus Trabajadores”, con sede en el Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA. Las publicaciones del

Esta reforma concibe a los medios de producción como bienes de utilidad pública que posibilitaban el trabajo innegable y el desarrollo nacional, y no como simples bienes de capital destinados a satisfacer los intereses individuales de sus propietarios, o eventualmente, de sus acreedores<sup>117</sup>.

La ley de concursos y quiebras N° 24.522, tenía como resultado práctico la vulneración de los derechos básicos de todo trabajador, una muestra clara de ello lo constituye su artículo 20 que establecía que ante la apertura del concurso, quedaban sin efectos los convenios colectivos de trabajo y los trabajadores pasaban a regirse por contratos individuales. Esto claramente atentaba contra la irrenunciabilidad de los derechos y también contra el principio protectorio del derecho laboral. Por ello, el proyecto introducía como requisito para la presentación en concurso preventivo, que el peticionante haya cumplido con todas las cargas previsionales y de seguridad de los trabajadores, que garantizaba su salud y su jubilación futura, para luego, intentar desinteresar a los acreedores a través de la vía concursal

En dicha ley, el empleador no tenía obligación alguna de informar a los trabajadores sobre el estado financiero de la empresa, y mucho menos la posibilidad que los mismos emitan opiniones al respecto, esto además de vulnerar lo previsto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional sobre el control del trabajador de la producción y la participación en la dirección de la empresa, deja al trabajador en una grave desprotección ante los procesos falenciales de las empresas, porque, los mismos toman conocimiento de esta situación cuando ya perdieron su fuente laboral, y solo les queda reclamar judicialmente sus créditos<sup>118</sup>.

El proyecto de la Diputada Victoria Analía Donda Pérez proponía **la participación activa de los trabajadores y trabajadoras**, incorporándolo al “Comité de Control”, que tenía una importante función de contralor, consulta y vigilancia, tanto en el concurso como en la quiebra, con objeto de evitar la desprotección y desinformación de los trabajadores que existe en los procesos concursales o de quiebra, e incorporando al trabajador y a sus representantes gremiales como actores, con derecho a la información y participación en dichos procesos universales.

---

Observatorio son el producto de un esfuerzo de carácter colectivo orientado a la generación, el análisis y la divulgación de información, así como al debate en torno a problemáticas inherentes a los procesos de recuperación y autogestión de empresas.

<sup>117</sup> Honorable Cámara de Diputados de la Nación página oficial web <http://www.diputados.gov.ar/>

<sup>118</sup> Ídem.

**Protección de los créditos laborales.** Otro punto de importancia era los privilegios en la totalidad de los créditos laborales, ya que eran de carácter alimentario y debían considerarse en un orden de preferencia respecto de los demás créditos privilegiados. Se consideraban así, con privilegio especial a la totalidad de los créditos laborales y se ampliaba el periodo por el cual se mantenía este privilegio, y también se privilegiaba en materia de pronto pago a los créditos que por su naturaleza o circunstancias particulares debían ser afectados a cubrir contingencias de salud o alimentarias, posibilitando que el Juez concursal pudiera hacer lugar a esos pagos en su totalidad, aplicando a ello un porcentaje mayor del ingreso bruto de la concursada, es decir un 5% por encima del 1% vigente<sup>119</sup>.

El trabajador de la empresa concursada, que le debían 6 meses o más de salarios, podía pedir la quiebra sin necesidad de sentencia judicial. Por ejemplo el privilegio especial se extendía a salarios adeudados por 24 meses, y no por seis meses como es actualmente. Se incorporaba el privilegio especial sobre el inmueble donde prestó tareas el trabajador y las cuentas bancarias y fondo de comercio.

**Respecto de los acreedores,** en materia de acuerdo preventivo, se retoma el límite de quita en el originario cuarenta por ciento (40%), a fin de establecer una norma clara y definida que imposibilite la licuación abusiva de los créditos. El plazo de cumplimiento del acuerdo preventivo tampoco podía exceder de 5 años.

EL proyecto proponía derogar **el capítulo que preveía la posibilidad de suscribir un Acuerdo Preventivo Extrajudicial**, instituto que sólo ha servido para defraudar los derechos de acreedores de buena fe y desprevenidos, que han visto licuadas sus acreencias en virtud de la connivencia del deudor y algunos pocos acreedores, muchas veces cuyos créditos tienen origen simulado. El andamiaje legal posibilitaba todo tipo de maniobras que no contaban con un adecuado contralor judicial y que obligan a terceros que no habían sido parte en el acuerdo<sup>120</sup>.

Incorporaba el artículo 59 bis, donde se establecía que ante actos que implicaran perjuicios evidentes a los trabajadores y trabajadoras, el juez podía separar a los directivos de la empresa y constituir depositarios judiciales de los bienes muebles e inmuebles en cabeza de los trabajadores.

Modificaba los artículos que tratan sobre la continuidad de la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos por parte de las trabajadoras y trabajadores

---

<sup>119</sup> Honorable Cámara de Diputados de la Nación página oficial web <http://www.diputados.gov.ar/>

<sup>120</sup> Honorable Cámara de Diputados de la Nación página oficial web <http://www.diputados.gov.ar/>

agrupados en cooperativa de trabajo, contemplando esa posibilidad no como una excepción sino como respuesta inmediata a la quiebra de la empresa. Cuando se deban estos casos, se establecía que el plazo de liquidación de la empresa, no puede ser menor a un ciclo productivo de la cooperativa.

También contemplaba la adjudicación directa de los bienes muebles e inmuebles de la empresa o establecimiento, por parte de los trabajadores y trabajadoras, cuando estuvieran en condiciones de adquirirla, sin que dicha adquisición debiera ser realizada por licitación o subasta, corriendo riesgo, en consecuencia, la fuente laboral.

## ***B) SANCIÓN DE LA NUEVA LEY NACIONAL DE CONCURSOS Y QUIEBRAS 26.684***

Las modificaciones a la ley 24.522 propuesta en el Proyecto de Ley, fueron aprobadas por la Honorable Cámara del Senado de la Nación el 1 de junio de 2011 - por 47 senadores, sin votos en contra y con 26 ausentes - que otorga prioridad a los trabajadores para que adquieran la empresa en quiebra con sus créditos laborales

La Presidenta Cristina Fernández promulgó la nueva Ley 26.684 de Concursos y Quiebras, con la finalidad de regular la situación de las cooperativas de trabajadores que administran empresas recuperadas.

Lo hizo durante una audiencia que concedió a Luis Alberto Caro, representante del Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas, junto a los ministros de Trabajo, Carlos Tomada, de Economía, Amado Boudou, de Industria, Débora Giorgi y el secretario Legal y Técnico, Carlos Zannini.

En un contexto económico muy diferente del que generó la quiebra masiva de firmas durante la salida de la convertibilidad, el Senado nacional aprobó una ley fundamental para las empresas en etapa de concurso y quiebra, que actualmente serían en el país alrededor de tres mil según cálculos privados. Se trata de una reforma a la Ley de Concursos y Quiebras, que databa de 1995. Las modificaciones introducidas apuntan al sostenimiento de las compañías y la mantención de los puestos de trabajo, a diferencia de la anterior, que era utilizada en la práctica para liquidar las empresas y en muchas ocasiones para vaciarlas, con el consiguiente impacto económico para los sectores público y privado, además del duro golpe que recibían los nuevos desempleados<sup>121</sup>.

---

<sup>121</sup> <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2011/06/02/aprueban-cambios-a-la-ley-de-quebras-y-benefician-a-3-000-empresas/>

Como parte de esa organización, Caro fue uno de los redactores e impulsores de la reforma aprobada, que fue tomada por el oficialismo a principios de 2011, luego de varios años en que las fábricas recuperadas plantearon casi en soledad la necesidad de debatir el tema.

De acuerdo con los datos del Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas (MNFR), actualmente existen cerca de 3.000 fábricas cerradas por quiebra o en situación de concursos preventivos. “Si bien la crisis más grande ya pasó y la vivimos tras 2001, aún sigue habiendo quiebras, como parte de la dinámica propia del ciclo económico, y ahora esas empresas estarán más cerca de mantenerse en actividad a partir de estos cambios”, indicó Caro, quien precisó -además- que actualmente existen en el país alrededor de 250 empresas recuperadas por sus trabajadores, que agrupan a 20 mil puestos de labor<sup>122</sup>.

La nueva ley introdujo varios cambios importantes a la ley 24522, tendientes a asegurar el sostenimiento de la empresa. En primer término, otorga la prioridad a los trabajadores para que adquieran la empresa en quiebra con sus créditos laborales, los que serán calculados conforme la indemnización completa que se establece en el Régimen de Contrato de Trabajo<sup>123</sup>.

Esto supone varios cambios con respecto a la situación anterior, por un lado porque se mantiene la vigencia plena de los derechos adquiridos mediante los convenios colectivos de trabajo, algo que antes no ocurría, lo cual perjudicaba a los empleados.

Por otro lado, porque se colocan en un pie de igualdad los créditos laborales y los prendarios, a diferencia de la ley anterior, según la cual el acreedor prendario tenía mayores privilegios que el acreedor laboral. “Se privilegiaba el lucro en detrimento del trabajo. Eso ahora se modificó”, comenta Caro<sup>124</sup>.

Por último, se dispuso que los trabajadores puedan utilizar sus créditos laborales para la adquisición de los bienes de la firma antes de llegar a la quiebra, una situación que no estaba permitida en la legislación anterior. Esto otorga un gran apoyo para que los empleados puedan garantizar la mantención de la empresa.

La reforma abre también una etapa, durante el concurso preventivo, para que los dependientes obtengan la información necesaria sobre la empresa, por medio del síndico. Y, a diferencia del comité de acreedores que se conformaba antes en los concursos, ahora se formará un comité de control en el cual participará un trabajador elegido por los

---

<sup>122</sup> Ídem

<sup>123</sup> <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2011/06/02/aprueban-cambios-a-la-ley-de-quiebras-y-benefician-a-3-000-empresas/>

<sup>124</sup> Caro, Luis Alberto, representante del Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas

operarios. “Puesto que muchas veces los concursos se usaban para terminar de vaciar las empresas, la información y la presencia de los trabajadores es clave para sostenerlas”, señala Caro<sup>125</sup>.

Por otro lado, rescata que a partir de ahora la continuidad de la marcha de la empresa a manos de los trabajadores “es inmediata y no excepcional como era antes”.

La reforma aprobada fue elaborada a partir de las experiencias de luchas de las empresas recuperadas por sus trabajadores durante los últimos años, muchas de las cuales lograron mantenerse por medio de resquicios legales o medidas excepcionales de la Justicia, dada la vigencia de un marco legal que propiciaba sobre todo la liquidación de las empresas para beneficiar a los acreedores prendarios e hipotecarios.

En ese marco, la experiencia de “**Comercio y Justicia Editores Cooperativa de Trabajo Ltda.**” resultó un precedente importante para varios puntos del proyecto de reforma. Uno de ellos es la posibilidad de adjudicación directa de la empresa a los trabajadores al valor de tasación. Otro aporte estuvo vinculado con que los créditos laborales se computen a 100% y puedan usarse para adquirir bienes de la compañía<sup>126</sup>.

### ***C) MODIFICACIONES A LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS***

Que durante la elaboración de este trabajo, se sancionó la nueva ley de Concursos y Quiebras, lo que me obligó a tomar otro rumbo de análisis de la misma, comenzando por un proceso comparativo entre la Ley Nro. 24.522 y la modificatoria Ley Nro. 26.684, a los fines de clarificar fácilmente los cambios normativos que fueron sustituyendo (Arts. 189, 190, 191, 192 y 195 LQC) o incorporado (Art. 191 LCQ) nuevos artículos, y que a continuación compartiré con los lectores:

#### **CUADRO COMPARATIVO**

<b>LEYES</b>	<b>Ley 24.522   LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS</b> Sancionada: Julio 20 de 1995. Promulgada Parcialmente: Agosto 7 de 1995	<b>Ley N° 26.684 MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 24.522.</b> Sancionada: 1 de Junio de 2011 Promulgada: 29 de Junio de 2011
<b>MÉTODO</b>	CAPITULO IV Incautación, conservación y administración de los bienes	

<sup>125</sup> Ídem.

<sup>126</sup> <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2011/06/02/aprueban-cambios-a-la-ley-de-quebras-y-benefician-a-3-000-empresas/> Aprueban cambios a la ley de quiebras y benefician a 3.000 empresas

	SECCION II Continuación de la explotación de la empresa	
<b>ARTÍCULOS</b>	<p>ARTÍCULO 189.- Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos sólo excepcionalmente, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.</p> <p>Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente;</li> <li>2) Si el juez decide en los términos del Artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente;</li> <li>3) La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio, las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra;</li> <li>4) La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados TREINTA (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2).</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 16. — <b><u>Sustitúyese el primer párrafo del artículo 189</u></b> de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p>Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiendo que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo el presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.</p>
	<p>ARTÍCULO 190.- En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.</p> <p>En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.</p> <p>El término de la continuidad de la empresa,</p>	<p>ARTÍCULO 17. — <b><u>Sustitúyese el artículo 190</u></b> de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p>Artículo 190: Trámite común para todos los procesos. En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período</p>

	<p>cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos: 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos; 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha; 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad; 4) El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado; 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse; 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación; 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación; 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.</p> <p>El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 25.589 B.O. 16/5/2002. Ver vigencia art. 20)</p>	<p>de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto. El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;</li> <li>2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;</li> <li>3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;</li> <li>4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;</li> <li>5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;</li> <li>6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;</li> <li>7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;</li> <li>8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.</li> </ol> <p>En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.</p> <p>El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.</p>
	<p>ARTÍCULO 191.- Autorización de la continuación. La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez sólo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.</p> <p>En su autorización el juez debe pronunciarse</p>	<p>ARTÍCULO 18. — <b>Sustitúyese el artículo 191</b> de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p>Artículo 191: La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo</p>

	<p>explícitamente por lo menos sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;</li> <li>2) El plazo por el que continuará la explotación, el que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada;</li> <li>3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;</li> <li>4) Los bienes que pueden emplearse;</li> <li>5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;</li> <li>6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;</li> <li>7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador.</li> </ol> <p>Esta resolución deberá ser dictada dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el Artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.</p>	<p>de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.</p> <p>En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;</li> <li>2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;</li> <li>3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;</li> <li>4) Los bienes que pueden emplearse;</li> <li>5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;</li> <li>6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;</li> <li>7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.</li> </ol> <p>Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo.</p>
		<p><b>ARTÍCULO 19. — <u>Incorpórese el artículo 191 bis</u> de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</b></p> <p>Artículo 191 bis.- En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 192.- Régimen aplicable.</b> El síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.</p> <p>En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. — <u>Sustitúyese el artículo 192</u> de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</b></p> <p>Artículo 192: Régimen aplicable. De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la</li> </ol>

	<p>resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.</p> <p>Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.</p> <p>Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.</p> <p>Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.</p>	<p>explotación;</p> <p>2) Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes;</p> <p>En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.</p> <p>3) Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso;</p> <p>4) En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;</p> <p>5) Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.</p> <p>En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3).</p> <p>Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.</p>
	<p>ARTÍCULO 193.- Contratos de locación. En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los TREINTA (30) días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.</p>	
	<p>ARTÍCULO 194.- Cuestiones sobre locación. Las cuestiones que respecto de la locación promueva el locador, no impiden el curso de la explotación de la empresa del fallido o la enajenación prevista por el Artículo 205, debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes.</p>	
	<p>ARTÍCULO 195.- Hipoteca y prenda en la continuación de empresa. En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los Artículos 126,</p>	<p>ARTÍCULO 21. — <b>Sustitúyese el artículo 195</b> de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p>Artículo 195: Hipoteca y prenda en la continuación de empresa. En caso de</p>

	<p>segunda parte, y 209, cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido. Son nulos los pactos contrarios a esta disposición</p>	<p>continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos: 1) Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido; 2) Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario; 3) Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución. Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2). Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.</p>
--	--	---

Después de observar esta simple comparación, considero, que el eje de la reforma se finca en el accionar de la cooperativa de trabajadores y en la posibilidad que la misma continúe con las actividades de la empresa en quiebra<sup>127</sup>. Seguidamente, me detendré en el estudio de cada artículo mencionado conforme a la interpretación doctrinario del momento:

#### ***a. Continuación inmediata.***

La continuación inmediata de la empresa en quiebra (de carácter excepcional) prevista en el art 189 de la LCQ y cuyo objeto era evitar un daño grave a los acreedores y al patrimonio de la empresa por la interrupción de un ciclo productivo<sup>128</sup>, ha sido fuertemente *aggiornada* incorporando ahora como otra de sus finalidades “*la conservación de la fuente de trabajo*”. Tres son ahora las causales de continuación inmediata dispuesta en principio por el síndico de la quiebra. La conservación de la fuente de trabajo se articula si los trabajadores de la fallida se organizan en Cooperativa, incluso en formación, y solicitan al síndico o al juez a partir de la sentencia de quiebra y hasta 5 días luego de la

<sup>127</sup> Casadio Martínez, Claudio Alfredo. “Aproximación al nuevo escenario concursal”. Breve comentario a la ley 26684. La Ley -año 2011.

<sup>128</sup> Así lo había ratificado la resolución que decreto una proroga por 6 meses del contrato de alquiler de las instalaciones a la Cooperativa Hospital Israelita en autos Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos Ezrah s/Quiebra , Juzgado Comercial Nro 7 Sec 13 en fecha 3/5/05.

última publicación de edictos en el boletín oficial correspondiente a la jurisdicción donde se ubica el establecimiento.

Muta así la aparición de la Cooperativa de trabajo en la quiebra del art 190 de esta norma, irrumpiendo aún desde el momento mismo de la quiebra. Esta novedad habilita a considerar que en orden a la conservación de la fuente de trabajo inmediatamente decretada la quiebra pueden los trabajadores de la fallida agrupados pedir la continuación de la explotación. Ha cedido de esta forma el principio de excepcionalidad de la continuación de la empresa fallida<sup>129</sup>.

Los plazos tanto en esta forma de continuidad como en la siguientes que observaremos, se han extendido notoriamente, ya que se permite solicitar aún después de publicados los edictos, lo que en algunos casos se produce varias semanas después del auto falencial. Esto también fue advertido por la doctrina como disvalioso en tanto baja el valor de la empresa. El diputado Chomer Héctor lo advirtió en su intervención en su exposición en la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados: “ *Si prolongamos excesivamente , como en algún proyecto se propone , el plazo de la continuación de la explotación –que en algún caso llega casi hasta los dos años ; por lo menos un ejercicio- lo único que estamos haciendo es bajar el valor de la empresa y vendiéndola mal , con lo cual los acreedores cobrarán menos “*.

Se establece además que para el caso de quien solicite la continuidad inmediata de la explotación sea una Cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta días, plazo este que podrá extenderse si existen razones acreditadas de origen ajeno a la misma<sup>130</sup>. Este plazo para el cumplimiento del iter formativo y regularizante de la Cooperativa de trabajo, se vería en exceso si se considera que el art 48 bis LCQ obliga a la autoridad de aplicación a otorgar prioridad al tramite inscriptorio debiendo concluirse dentro de los 10 días hábiles del cumplimiento de los requisitos formales.

La reforma no ha suprimido la facultad de disponer el cese de la explotación continua a disposición del juez de la causa si no se observan los presupuestos habilitantes para la continuación<sup>131</sup>.

---

<sup>129</sup> Tévez, Alejandra N. “La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra”. Publicado en: La Ley, 25/07/2011.

<sup>130</sup> Junyent Bas Francisco, “Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo”, La Ley, año 2011.

<sup>131</sup> Casadó Martínez, Claudio Alfredo, ob. cit. nota 127.

### ***b. Preferencia a la cooperativa en la continuación***

La modificación del Art. 190 LQC, que fue introductorio de la figura de la Cooperativa de Trabajo en la anterior ley<sup>132</sup>, deja sin resolver algunas cuestiones procesales ampliamente debatidas por la doctrina Nacional al cuestionar la pobre configuración legal de la figura. Se trata de la continuidad no excepcional o inmediata prevista en el art 189 LCQ. Se agrega ahora la obligación de la Cooperativa de presentar en el plazo de veinte días desde el pedido formal de continuidad un proyecto de explotación de la empresa (que deberá constituir un verdadero plan de actividades) y proyecciones económicas de su actividad bajo esa forma de organización (flujos de caja , niveles de venta aproximados , costos operativos, etc.) del cual se dará traslado al síndico por cinco días para que se expida emitiendo posteriormente el informe que se enuncia a continuación , ya previsto originariamente en la norma<sup>133</sup> .

El informe del síndico ahora se expide sobre la posibilidad de continuar la actividad de la fallida por la quiebra o por la Cooperativa de Trabajo. Dos entonces son los sujetos activantes de la continuidad de la empresa fallida, pero ahora modificando la finalidad continuativa, conviviendo a dos finalidades:

- 1) La venta de la empresa en marcha a un mejor valor para la quiebra – finalidad primordial que tuvo en miras la ley –
- 2) La posibilidad de la adquisición de los trabajadores agrupados en Cooperativa de Trabajo.

Se mantiene el resto de las disposiciones del artículo precitado (incluido el no nacimiento de nuevas indemnizaciones por el término de continuidad y la obligación de explicar como se cancelara el pasivo preexistente). Se agrega ahora que en caso de disidencia o duda de la continuación de la empresa por la Cooperativa de trabajo, el juez puede convocar a una audiencia en presencia del síndico y a los “ *intervinientes en la articulación* ” con toda la prueba que intenten valerse. Innegablemente entre los intervinientes que indica la norma esta el síndico, la Cooperativa de Trabajo y también los integrantes del comité de acreedores y terceros interesados que observen o impugnen esa forma de continuidad<sup>134</sup> .

---

<sup>132</sup> Art 190 : “ *En la continuidad de la empresa se tomara en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el periodo de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo----*”

<sup>133</sup> Tropeano Darío, La Reforma Laboral a la Ley de Quiebras, Luz o Sombra en el Horizonte?. Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, La Ley, año 2011

<sup>134</sup> Tropeano Darío, Ídem.

### ***c. Resolución del Juez y apelación.***

Se modifica el artículo 191 LCQ, respecto a la resolución judicial de la autorización de continuidad de la empresa fallida o de alguno de sus establecimientos tanto en forma inmediata como la mediata u ordinaria, en resguardo de la fuente de trabajo, el magistrado ponderará los casos “*en que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra*”. Se incorpora una novedad trascendente para la evaluación continuativa: ya no solo se atiende a la disminución del valor de los bienes, sino que se estima la viabilidad económica de la decisión y el resguardo de la fuente de trabajo<sup>135</sup>. La interpretación económica de esta reforma debe apuntar a la viabilidad económica de la empresa como principio de continuidad en la quiebra ya que no debe perderse el norte de la defensa del valor de los bienes en tanto ella garantiza el cobro de los acreedores, que no pueden ser observadores pasivos de cómo se deteriora su garantía en ensayos que no los involucra.

La doctrina informante ha advertido esta finalidad al comentar el proyecto<sup>136</sup>, por lo que no debemos perder de vista que la quiebra es para cancelar los pasivos subyacentes en orden a la condición de cada uno .

El juez al resolver evaluará el plan de explotación presentado por la sindicatura o la Cooperativa de Trabajo según cual de ambos sujetos impulse la continuación lo cual resulta derivado de la previsión establecida en el inc. 7) de la norma. Asimismo el inc. 2) dispone acertadamente que para determinar el plazo de continuidad se tomara en cuenta el ciclo económico o productivo de la actividad .Se agrega al artículo la legitimación de la Cooperativa de Trabajo de apelar la resolución que rechaza la continuación de la empresa en quiebra, eliminando la previsión del efecto devolutivo del recurso. Ahora la apelación al rechazo de la continuidad tendrá efecto suspensivo, lo que en la práctica podrá significar no solo que la Alzada revea la decisión del *a quo*, sino también mantener la continuación inmediata (Art. 189 LCQ) hasta tanto aquella resuelva<sup>137</sup> .

### ***d. Obligación estatal de brindar asistencia técnica.***

La incorporación del art 191 bis, reitera innecesariamente la fórmula establecida en el art 190 para definir lo que ahora resulta una política de Estado, la promoción e impulso

---

<sup>135</sup> Gebhardt, Marcelo, La reforma concursal sobre cooperativas de trabajo, Publicado en: LA LEY 06/07/2011, 1-Enfoques 2011 (julio), 60-IMP 2011-8.

<sup>136</sup> Chomer Hector , cit al punto 33 .

<sup>137</sup> Tropeano Darío, ob. cit. nota 133.

de las Cooperativas de Trabajo en las quiebras por la cual el Estado Nacional deberá brindarle asistencia técnica para seguir adelante en el giro de los negocios, advirtiendo el legislador propuestas de la doctrina informante<sup>138</sup>. Esa decisión Estatal se entronca con los beneficios establecidos en el art 48 bis que cuestionáramos *ut supra* y los superprivilegios otorgados en la norma concursal para facilitar la adquisición de la empresa tanto en la etapa preventiva como liquidativa. Sin embargo, algo ha quedado incompleto. Y es que no se trata solamente de comprar, de ceder o recibir. La financiación promovida que surge ausente en la ley<sup>139</sup>, de una empresa insolvente es un cúmulo de deficiencias, amortizaciones, falta de tecnología, aplicación de modelos y sobretodo capital de trabajo. Se trata de la gran asignatura pendiente para la reactivación de las empresas concursadas o las quebradas continuadas en Cooperativa de Trabajo<sup>140</sup>.

***e. Obligaciones contraídas durante la continuación.***

La modificación del art 192 LCQ. La norma establece que de acuerdo a lo resuelto por el juez respecto a la decisión de la continuación, el sindico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo, se mantengan las condiciones establecidas en la norma para las distintas circunstancias previstas en la norma, excepto y en el caso que la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos la continúe la Cooperativa de Trabajo en que no se aplica el inc. 3) del artículo 192. Este inciso establece que “*Que las obligaciones contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso*”.

¿Cual es el significado de esta excepción para la Cooperativa de trabajadores?; pues que las obligaciones legalmente contraídas por la Cooperativa durante el termino de continuación no gozan de la preferencia del art 240 (gastos de justicia), beneficio que si tienen los gastos irrogados bajo la continuación del sindico<sup>141</sup>. La generación de esta preferencia por gastos de explotación, conservación y administración es exclusiva para la continuidad económica de la fallida a cargo de la quiebra, lo cual es resultado de la propia lógica de aquella. Estos gastos deben ser realizados en beneficio del conjunto de bienes falimentarios (lo que suele denominarse la masa), tratándose de un beneficio común para

---

<sup>138</sup> Truffat Daniel en su exposición desarrollada en la Comisión de Legislación Gral de la Cámara de Diputados hablo de la necesidad que el Estado asista a las Cooperativas mediante organismos especializados que proveen capacidad técnica a las cooperativas.

<sup>139</sup> Dasso Ariel A., “La reforma de la Ley de Concursos y Quiebras según Ley 26.684/2011 -la observable constitucionalidad del cramdown cooperativo” –La Ley, 23/06/2011

<sup>140</sup> Casadío Martínez, Claudio Alfredo, ob. cit. 127.

<sup>141</sup> Tropeano Darío, ob. cit. 133.

los acreedores. Su formación dentro del proceso Universal o con motivo del mismo es un elemento distintivo de ellos por lo que mal podría la Cooperativa de Trabajo generar gastos preferentes con motivo de su propia explotación de la empresa en quiebra. La causación de los mismos entonces responde a la dinámica propia del proceso Universal y no para el caso de la explotación de la empresa por terceros. Los acreedores beneficiarios de esta preferencia tienen un solo deudor<sup>142</sup>, que es la quiebra (con representación material en los bienes involucrados) y no la Cooperativa de Trabajo que resulta un sujeto ajeno a ella.

La posibilidad de la conclusión anticipada de la explotación por el juez de la quiebra se mantiene en tanto ella resulte deficitaria o perjudique a los acreedores, lo cual mantiene la directriz del interés de estos últimos sobre el resultado económico de la quiebra.

#### ***f. Suspensión de ejecuciones.***

Ampliación de los plazos de suspensión de ejecuciones con garantías hipotecarias y/o prendarias. El nuevo texto del art. 195 recibe, como en otros casos (así el ya referido del art. 192), una mejor redacción y sigue enderezado claramente a su objetivo central, que no es otro que la facilitación de la continuidad de la explotación, limitando los derechos de los acreedores con este tipo de garantías especiales, otrora más categóricamente tutelados - desde que tenían a su disposición una ejecución especial (art. 209 LCQ) que incluso se habilitaba sin la decisión firme sobre la verificación del crédito-.

El juez puede postergar la ejecución hasta dos años, dable es suponer que ese plazo se computa desde la sentencia de quiebra, pero no menos conjeturable resulta que la indefinición del texto sancionado dará pie a que se intente prorrogar esta de por sí larga demora, lo cual será lamentable<sup>143</sup>.

También se añade otro criterio tutelar de la continuidad en el actual inc. 2 del comentado nuevo art. 195, esta vez referido a la necesidad de que las acciones hipotecarias y prendarias no puedan iniciarse, si la verificación del crédito que privilegian no está firme. Se trata de un cambio importante que se refleja también en la interpretación que cabrá dar al art. 209, que no fue objeto de la reforma.

La situación actual ha mutado tanto que nada puede hacerse en materia de ejecución de la garantía especial, si el crédito no se ha verificado por sentencia firme.

---

<sup>142</sup> Kemelmajer de Carlucci ha dicho en una obra clásica sobre el tema que : “ *se trata de una causa de preferencia entre acreedores de un mismo deudor* “ , Los Privilegios en el Proceso Concursal , pag 60 , Ed Astrea ,

<sup>143</sup> Gebhardt, Marcelo, ob. cit. nota 135.

Sería ingenuo no pensar que el sistema implica restricciones temporales tan severas que desvanecen o hacen decaer fuertemente el viejo concepto de que las garantías hipotecarias y prendarias constituían un importante refugio protectorio para los prestamistas de última instancia. Al ocurrir esto, es dable pensar que el crédito empresario tendrá también una correlativa caída<sup>144</sup>.

#### ***D) OTRAS MODIFICACIONES***

La nueva ley incorporó como inciso 13 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto: “13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores”.

El “Comité de Control”, que tiene una importante función de contralor, consulta y vigilancia, tanto en el concurso como en la quiebra, con objeto de evitar la desprotección y desinformación de los trabajadores que existe en los procesos concursales o de quiebra, e incorporando al trabajador y a sus representantes gremiales como actores, con derecho a la información y participación en dichos procesos universales.

Otros nuevos artículos 196 y 197 (a los cuales se les agregó un último párrafo a cada uno) y el reformado art. 199 de la LCQ expresan también cambios de importancia, que operan siempre que la cooperativa de trabajadores se haya hecho cargo de la continuidad de la explotación. Estas novedades se aprecian en tres ámbitos<sup>145</sup>, a saber:

a) No habrá reconducción parcial del contrato de trabajo ni tampoco aumento de indemnizaciones luego de la quiebra. El agregado efectuado al art. 196 determina que si la cooperativa es puesta a cargo de la continuidad de las actividades, el sistema dual previsto con anterioridad no funciona.

b) No habrá distractos parciales en la continuidad operada por la cooperativa. En el artículo 197 se prevé —y así continúa ocurriendo— que si las actividades de la empresa fallida son proseguidas por el síndico, éste elige al personal que seguirá desempeñándose en el emprendimiento, con respeto de "las normas comunes" y en pos de la optimización de la explotación que por aquel entonces se consideraba excepcional. En cambio, si la

---

<sup>144</sup> Gebhardt, Marcelo, ob. cit. 135.

<sup>145</sup> Gebhardt, Marcelo, ob. cit. 135.

prosecución queda a cargo de la cooperativa, la ley reformada impide, con un agregado final al art. 197, que se elija al personal.

c) Quien adquiera la empresa que fue motivo de continuidad deberá asumir los contratos de trabajo vigentes en ese período.

El nuevo art. 199 concluye puntualizando que si el adquirente del establecimiento resulta ser la cooperativa de trabajo, "... *deberá estarse al régimen de la Ley 20.337 ...* " Una obviedad, quizás, pero una oportuna advertencia de que el trabajador ya no será amparado por la ley 20.744. No se olvide que dicho empleado dejará de ser tal, para pasar a ser un asociado de la cooperativa dueña<sup>146</sup>.

El nuevo art. 203 mantiene la inmediatez en la directriz de la venta de los activos, así como en el art. 217 subsiste la necesidad de realizar las actividades liquidatorias de los bienes en cuatro meses. Pero en el primero se introduce la idea de estiramiento de los plazos para dar lugar y el tiempo apropiado para el caso de continuidad de la explotación (en caso de actuar una cooperativa de los trabajadores o aún sin ella). Y en el art. 217 se suprime la sanción dirigida a síndicos y jueces si no observaban el plazo previsto al inicio y se permite la ampliación del mismo por noventa días más. Lamentablemente no se suprimió la superposición de esta norma con las del inc. 7 del art. 205, pero es un detalle menor.

En la compensación del precio con créditos laborales y adjudicación por la base, es donde aparece el más osado esquema, anunciado al inicio, de sustitución del empresario por la cooperativa de trabajo, trasuntado en la posibilidad que le concede el nuevo art. 203 bis a dicha cooperativa, de ofertar en un proceso licitatorio y aspirar a la adjudicación de los bienes y/o el establecimiento, si se oferta la base fijada para dicha licitación. Es decir, esquivando precisamente el proceso licitatorio.

Los textos ofrecen margen para dudar acerca de si hay una imperativa disposición de adjudicar a la cooperativa los activos o si ella debe someterse al procedimiento licitatorio.

En efecto, el nuevo art. 203 bis sólo dice que podrá la cooperativa "...solicitar la adquisición..." y "...hacer valer en ese procedimiento la compensación (del precio se supone) con los créditos que le asisten a los trabajadores...". Hasta ahí poco avanza el texto, sólo legitima algo que antes estaba prohibido por el art. 211.

Pero el tímido avance luce algo más desembozado, o más concreto, cuando el texto del inc. 2º del nuevo art. 205 autoriza a la cooperativa postulante a " ... requerir la

---

<sup>146</sup> Escuti, Ignacio y Junyent Bas, Francisco, en "Derecho Concursal", p. 261, Astrea, 2006.

adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior ... ". Pero en verdad requerir (pedir) no implica que el juez deba conceder.

Asumamos también que el juez tiene allí poco margen decisorio, frente a la normal presión que ejerce la cooperativa y la fuerza laboral, de modo que no creemos que pueda sustraerse a esa requisitoria prevista por la ley, a menos que no se cumplan recaudos básicos para cualquier oferta. Pero está claro que de la mano de textos imprecisos se ha avanzado en el, ya referido al inicio, objetivo de suplantar al empresario por la cooperativa en el cometido de "recuperar" la empresa<sup>147</sup>.

Más allá de tales valoraciones, la situación actual que interesa al operador jurídico y a los eventuales interesados en adquirir los activos puede resumirse en el siguiente esquema: a) El principio general rector es el llamado a licitación para la venta de un establecimiento de la fallida (previa tasación, formulación de un pliego y la apertura de un proceso, debidamente publicitado, de puja en pos del mejor valor); b) el juez puede prescindir de ese sistema y acudir a la subasta con similares pautas en pos de un mayor valor, en el marco de una necesaria transparencia; c) la venta puede ser de contado y el precio pagado antes de la toma de posesión de los activos vendidos (inc. 4 del art. 205), o bien —difusamente— si el juez lo decide (no se sabe bien cuándo ni por qué), fijarse un plazo para el pago (inc. 8 del mismo art. 205); e incluso, para la adjudicación definitiva, ponderarse el plan de explotación que presente el oferente en una prometida y no garantizada continuidad de los trabajadores del establecimiento; d) todo lo anterior, con sus contradicciones, queda de costado, si la oferente es la cooperativa de trabajo que aspirará a que le "adjudiquen por la base" (inc. 2 del analizado art. 205)<sup>148</sup>.

### ***E) CRITERIOS DOCTRINARIOS***

Nuestro ordenamiento concursal, desde la Ley Nro. 25.589, impuso que la continuación de la actividad de la empresa insolvente sea confiada a una cooperativa de trabajo.

Algunos autores se han expresado a favor de esta alternativa como Francisco Junyent Bas<sup>149</sup>, incluso en el concurso preventivo como Eduardo A. Teplitzchi<sup>150</sup>. Otros

---

<sup>147</sup> Junyent Bas Francisco, ob. cit. nota 130.

<sup>148</sup> Gebhardt, Marcelo, ob. cit. 135.

<sup>149</sup> Junyent Bas, Francisco, por su prolífica labor en la materia y por haber colaborado en la redacción de algunos de los proyectos de reforma: "Globalizar la solidaridad" "Las cooperativas de trabajo son una alternativa viable en el proceso concursal", en la obra colectiva titulada "Derecho Comercial y de los Negocios", tº I, cap. II, ed. UNBA, 2007; "La

han considerado a esta opción como inapropiada como Lidia Vaiser y Dante Cracogna<sup>151</sup>, y hasta portadora de un sesgo discriminatorio de toda forma de organización que no sea una cooperativa de trabajo Escandell<sup>152</sup>.

Lo cierto es que las experiencias recientes y la nueva ley de reformas de la ley 26.684 de Concursos y Quiebras, así como el proyecto de “ley correctiva” exhiben más motivos de preocupación que de elogio como Angélico, Forni, Gómez, Dzembrowski, Balbachan y Rebón<sup>153</sup>.

Debo advertir, siguiendo las estadísticas que informa el Instituto Nacional de Activismo y Economía Social (INAES), se ha magnificado el fenómeno de las empresas en quiebra “recuperadas” por sus trabajadores, en casi todos los casos, con ayuda del poder público. Si bien las estadísticas aseveran que entre 1996 y principios de 1999 se crearon 2.147 cooperativas de este tipo, y que desde esa fecha hasta mayo de 2006 se constituyeron 5.996<sup>154</sup>, lo cierto es que un estudio realizado en el año 2008 constató que a partir del año 2003 se dio una baja significativa de “recuperaciones” con respecto al período 2001-2002, aunque el número de casos se estabilizó y se mantuvo constante hasta el 2007, año en el cual se observa una leve suba con respecto a los cuatro años anteriores.

---

reforma sobre cooperativas de trabajo en la ley concursal ¿una propuesta solidaria que sigue sin comprenderse?”, E.D. 212-732; “Sobre espejos de colores y argucias legales: la necesidad de una interpretación solidaria” “Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal”, L.L. del 06/08/2003; “Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal”, L.L. 2003-E, pág. 1046; “Una historia sin fin” “Otra vez sobre la reforma de la ley concursal en materia de cooperativas de trabajo”, gentilmente facilitado por el autor.

<sup>150</sup> Teplitzchi, Eduardo A., “Posibilidad de dictar la continuación de la explotación de la empresa a cargo de las cooperativas de trabajo: el caso de abandono y/o inactividad del deudor en el concurso preventivo”, ponencia presentada en las IX<sup>as</sup> Jornadas del Instituto de Derecho Comercial de la República Argentina, Comodoro Rivadavia, 5 y 6 de septiembre de 2002.

<sup>151</sup> Vaiser, Lidia, “Los proyectos de reforma a la ley concursal y el nuevo mito de la empresa inmortal”, L.L. del 09/05/2011; Cracogna, Dante, “Cramdown y cooperativas”, J.A. 2000-I-711.

<sup>152</sup> Escandell, José, “Las cooperativas de trabajo en la ley de quiebras”. “Visión crítica de la reforma proyectada”, E.D. 212-771.

<sup>153</sup> Angélico, Héctor y Dzembrowski, Nicolás, “El comportamiento del empleo y la organización del trabajo en las Cooperativas de trabajo provenientes de fábricas recuperadas en períodos de crisis y crecimiento”, 9º Congreso Nacional de Estudios del Trabajo, 2009, Buenos Aires; Angélico, Héctor, Forni, Pablo, Gómez, Viviana N., Dzembrowski, Nicolás y Balbachan, Flavia, “Asociatividad y cooperación en situaciones de trabajo”. “Las cooperativas de trabajo en el Área Metropolitana”, Encuentro PRE – ALAS, Corrientes, 2008; Angélico, Héctor, Gómez, Viviana N. y Dzembrowski, Nicolás, “Experiencias asociativas para la generación de empleo”. “El caso del Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas”, Vº Encuentro de Investigadores Latinoamericanos de Cooperativismo, Riberão Preto, San Pablo, 2008; Rebón, Julián, “La empresa de la autonomía”. “Trabajadores recuperando la producción”, ed. Picaso-Colectivo Ediciones, 2007.

<sup>154</sup> Rodríguez, Mónica y Barría, Cristina (Universidad de Chile), Soria, Cecilia, Dabezies, María J. y Martí, Juan P. (Universidad de la República, Uruguay), Camilletti, Alfredo, Guidini, Javier y Herrera, Andrea (Universidad Nacional de La Plata, Argentina), Guerreiro, João (Universidad de Federal do Rio de Janeiro, Brasil), “Políticas públicas de fomento del cooperativismo de trabajo en el Cono Sur: balance y propuestas”, uniRcoop, tº 4, nº 1, 2006.

Los programas públicos de creación de cooperativas presentaron debilidades que “constituyen un lastre difícil de remover e inducen al desprestigio de la alternativa cooperativa”<sup>155</sup>.

Según la Federación de Cooperativas de Trabajo de la República Argentina (FECOOTRA) en la Argentina hay 5.256 cooperativas de trabajo, de las cuales 3.700 son cooperativas de “planes gubernamentales” y 1.556 “industriales y de servicios”. Otras fuentes hablan de 21.312 entidades.

No obstante, las empresas en concurso o quiebra “recuperadas” por cooperativas de trabajo apenas superaban las 200 (205, para ser preciso) en marzo de 2010, dándole ocupación a 9.362 trabajadores. De todas ellas se calcula que las que lograron consolidar la cesión de activos falenciales a su favor no superan las 50 en todo el país<sup>156</sup>. Unas veinte (prácticamente el 10% del total) han desaparecido. Buena parte de esas empresas dependen del trabajo que hacen. Según información proporcionada por las propias cooperativas de trabajo a cargo de “empresas recuperadas” hay un 20% que simplemente alquila o cede parte de las instalaciones a terceros (informe del Tercer Relevamiento de Empresas Recuperadas por sus trabajadores, Buenos Aires, Octubre de 2010, Programa Facultad Abierta, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Secretaría de Investigación/Secretaría de Extensión Universitaria).

Esos hechos nos deben hacer reflexionar si la cooperativa de trabajo es realmente la herramienta adecuada para alcanzar el objetivo de la recuperación del empleo y el saneamiento de las empresas insolventes.

Es cierto que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en el año 2002, adoptó la Recomendación 193 sobre la Promoción de las Cooperativas<sup>157</sup>, y que tal recomendación, según el art. 19 inc. 6º de la Constitución de la OIT, obliga a los Estados miembros a darle fuerza de ley, por lo que debiera ser considerada obligatoria en nuestro país en función de lo dispuesto por el art. 75 incs. 22º y 24º CN. Sin embargo, dicha Recomendación 193 no se ocupó de las cooperativas de trabajo<sup>158</sup>.

En efecto, nuestro país cuenta con un régimen genérico de cooperativas (ley 20337), pero las de trabajo nunca fueron reguladas. De su lado el decr. 2015/94, para combatir al fraude laboral y la evasión fiscal y previsional que muchas veces vino de la

---

<sup>155</sup> Rodríguez, Mónica y Barría, Cristina, Soria, Cecilia, Dabezies, María J., Martí, Juan P., Camilletti, Alfredo, Guidini, Javier, Herrera, Andrea y Guerreiro, João, ob. cit nota 154.

<sup>156</sup> [www.lanacion.com.ar/1138947-en-los-ultimos-meses-surgieron-mas-fabricas-recuperadas](http://www.lanacion.com.ar/1138947-en-los-ultimos-meses-surgieron-mas-fabricas-recuperadas).

<sup>157</sup> Vinogradski, Roberto G., “Cooperativas de trabajo: la Recomendación (OIT) 193 y la legislación argentina”. “Realidad actual”, MJD4864.

<sup>158</sup> Vinogradski, Roberto G., op. cit.

mano de ciertas cooperativas de trabajo<sup>159</sup>, dispuso que no se inscriban ante el organismo respectivo las cooperativas que tengan por objeto dar servicio a personas que no sean sus propios asociados. Y respecto a esto, le encomendó a la AFIP y al Ministerio de Trabajo verificar la existencia de fraude laboral o evasión de las normas sobre aportes y contribuciones al sistema de seguridad social.

A esas normas se agregó la ley 25250 (hoy suplantada por la ley 25877, pero que mantiene la misma línea) que le sumó más controles y restricciones.

Recién con la resolución INAES 3026/2006 se dio alguna luz verde a este tipo de iniciativas estableciendo ciertas reglas para las cooperativas de trabajo planificadas por el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal<sup>160</sup>.

No obstante, como vimos, la mayoría de esas cooperativas funcionan en un marco de gran inestabilidad legal. Sólo el 31% de las empresas “recuperadas” cuenta con un permiso judicial de locación. Únicamente el 29% logró leyes de expropiación.

Todo lo expresado ha provocado severas objeciones de la Doctrina<sup>161</sup>.

Es que la mayor dificultad que enfrentan las cooperativas de trabajadores, no son de índole legal sino financiera<sup>162</sup>. Por eso, como apunta Bertossi, buena parte de esos emprendimientos, aunque contaron con subsidios estatales<sup>163</sup>, resultaron insalvables<sup>164</sup>.

Cracogna<sup>165</sup>, señala otras dificultades que nacen de la naturaleza misma de las cooperativas de trabajo. Entre las más relevantes detectamos:

a) Según la ley 25877 los socios de las cooperativas de trabajo no son dependientes de tales entidades, pero, llegado el caso, podrían ser considerados dependientes del tercero que los contrata. Recién se pudo superar parcialmente esa situación cuando la Corte Suprema, en el caso "Lago Castro, Andrés M. c/Cooperativa de Trabajo Nueva Salvia

---

<sup>159</sup> Entre otros precedentes puede verse: CNTrab, Sala 2ª, 09/04/2010, “Ruiz, Iginio c/Cooperativa de Trabajo General Don José de San Martín Ltda. y otro”, E.D. Digital (56635); SCJ Mendoza, Sala 2ª, 23/10/2008, “Urzua Medina, Mario R. v. Supercanal S.A.”, Lexis N° 1/70053671-4.

<sup>160</sup> Rubín Miguel Eduardo, “Las reformas a la Ley de Concursos y Quiebras del año 2011 y el fenómeno de las cooperativas de trabajo”. La Ley, 2011

<sup>161</sup> Rodríguez Brunengo, Néstor y Unzaga Domínguez, Guillermo, “Distintas inquietudes que se originan a consecuencia de las cooperativas de trabajo”, E.D. 220-775; Toselli, Carlos A., “Ángel o demonio”. “A propósito de las cooperativas de trabajo”, MJD4952; Cornaglia, Ricardo, “La cooperativa de trabajo y los derechos sociales”, L.L. del 15/02/2010.

<sup>162</sup> Ferro, Carolina, “¿Quiénes pagan los costos por la explotación de las empresas recuperadas por las Cooperativas de Trabajo?”, ponencia presentada en el XXXVIº Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Mar del Plata, 5 y 6 de Diciembre de 2003; Truffat, E. Daniel, “Algunas consideraciones sobre el nuevo proyecto de reforma a la Ley de Concursos y Quiebras, respecto de las cooperativas de trabajo”.

<sup>163</sup> Por ejemplo los préstamos y subsidios otorgados conforme la resol. INAES 4156/2010.

<sup>164</sup> Bertossi, Roberto F., “¿Reforma a la ley de quiebras? (Preservación y continuidad cooperativa [?] de las empresas)”, E.D. 234-814.

<sup>165</sup> Cracogna, Dante, “Cramdown y cooperativas”, J.A. 2000-I-711.

Ltda. y otros"<sup>166</sup>, sentenció que la relación existente entre el socio de una cooperativa de trabajo y la entidad a la que este pertenece en calidad de asociado es un vínculo excluido de la relación de dependencia.

b) Las cooperativas, en principio, tienen por objeto "organizar y prestar servicios" a sus asociados (art. 2 párr. 1º, art. 8 inc. 6º ley 20337); no están pensadas, como las sociedades mercantiles, para comercializar bienes y servicios con terceros.

c) El saludable propósito de transformar a los trabajadores en empresarios a través de cooperativas de trabajo también tropieza con lo previsto por el art. 17 Ley 20337 (conc. con el art. 2 inc. 2º del mismo ordenamiento) que establece que el ingreso a las cooperativas es libre, conformando lo que se ha dado en llamar el principio de "puertas abiertas"<sup>167</sup>.

Para Rubín<sup>168</sup>, la continuación de la actividad de la empresa fallida puede tener lugar tanto en la oportunidad del art. 189 LCQ (es decir, con criterio casi cautelar), como en la del art. 190 LCQ.

En ambos casos las normas se refieren a la posibilidad de que los negocios sean conducidos por el síndico (con o sin coadministrador) o por un tercero.

No obstante, las sucesivas leyes de reforma, en lugar de regular separadamente la figura del continuación a cargo del síndico de la que es confiada a un tercero (lo que hubiera sido de gran utilidad) fueron cambiando y agregando textos a las disposiciones preexistentes, sin demasiada preocupación por la concordancia entre los nuevos enunciados y los subsistentes, generando no pocas confusiones.

Para más, la nueva ley de reformas erróneamente se ocupó de la locación de la hacienda fallida a favor de la cooperativa obrera en el art. 187 LCQ, norma que, como cree Rubín, se ocupa de otra modalidad de locación.

Es así como la nueva ley de reformas agregó el siguiente texto al art. 187 LCQ: "La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato". "En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada". "La sindicatura

---

<sup>166</sup> CSJN, 24/11/2009, "Lago Castro, Andrés M. c/Cooperativa de Trabajo Nueva Salvia Ltda. y otros", Lexis Nº 70058153; con comentario de Perciavalle, Marcelo L., "Cooperativas de trabajo: eventual relación laboral y solidaridad del consejo de administración", MJD4931.

<sup>167</sup> Junyent Bas, Francisco, "Globalizar la solidaridad" "Las cooperativas de trabajo son una alternativa viable en el proceso concursal", en la obra colectiva titulada "Derecho Comercial y de los Negocios", tº I, cap. II, ed. UNBA, 2007.

<sup>168</sup> Rubín Miguel Eduardo, ob.cit. nota 160.

fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales”. “A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso”<sup>169</sup>.

Las normas resultantes del proceso de reforma legislativa dejan, entre otras, las siguientes inquietudes<sup>170</sup>: 1) como el nuevo dispositivo legal se refiere a la cooperativa de trabajadores “del mismo establecimiento”<sup>171</sup> significa que, a través de la mentada cooperativa pueden alquilar una sucursal o rama de la empresa quienes trabajen en ella, pero no quienes lo hagan en otra sucursal o sede de la misma compañía quebrada; 2) como la norma de algún modo exige que el juez reclame que el contratante ofrezca garantías para asegurar el pago de los alquileres o la indemnización de los daños por mal uso de las máquinas, o por la falta de reposición de materias primas y, dado que normalmente los trabajadores carecen de posibilidades de otorgarla, la nueva ley habilita a constituir una especie de prenda voluntaria de sus créditos laborales. ¿Quiénes serán los beneficiarios de esa garantía? ¿Todos los demás acreedores no-laborales o los mismos acreedores laborales tendrán derecho a cobrarse de esa caución?; 3) ¿Cómo operará esa garantía? y 4) se han visto casos en los cuales, tras la fachada de la cooperativa de trabajadores actúan empresarios inescrupulosos, cuando no el propio fallido<sup>172</sup>.

La ley de reformas introdujo algunas modificaciones en el art. 189 LCQ. En el primer párrafo, eliminó las palabras “sólo excepcionalmente” referidas a la posibilidad de disponer la continuación de la actividad de la quebrada. Hasta ahora, dicha reanudación de la actividad productiva sólo podía disponerse “si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio”. A esa hipótesis se agregó:

- “Si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse”, o
- Si se “entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable”.

Tales añadidos confunden: ¿puede justificarse la continuación de la actividad de la fallida si hay un ciclo productivo pendiente aunque ello provoque “daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio”?<sup>173</sup>

---

<sup>169</sup> Junyent Bas, Francisco, “La reforma sobre cooperativas de trabajo en la ley concursal ¿una propuesta solidaria que sigue sin comprenderse?”, E.D. 212-732.

<sup>170</sup> Rubín Miguel Eduardo, ob. cit. nota 160.

<sup>171</sup> El concepto de “establecimiento” tiene muy distinto contenido en el Derecho Laboral, especialmente a partir de lo normado por el art. 30 LCT (CNTrab, Sala 1ª, 06/05/2008, “Nappi, Rubén D. c/Empacar Acasso S.R.L. y otro s/Despido”, MJJ36346) que en el Derecho Comercial, por influencia, por ejemplo, de la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio (CNCom, Sala “D”, 01/10/2010, “Arancibia, Omar C. c/Podhorzer, Marcelo D.”, MJJ60547).

<sup>172</sup> Bertossi, Roberto F., ob. cit. nota 164.

<sup>173</sup> Rubín Miguel Eduardo, ob. cit. nota 160

La ley incluyó otra variante: si “las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación”, para conservar la fuente de trabajo, piden “la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos”, se infiere que el juez estará obligado a concederla aunque el emprendimiento no resulte “económicamente viable”, o aunque no haya un ciclo productivo interrumpido, o aunque exista peligro de “daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio”.

Todo parece indicar que las normas sobre continuación inmediata (al igual que las referidas a los contratos del art. 187 LCQ y las del régimen genérico de los arts. 190 y siguientes LCQ) fueron imaginadas por los reformadores pensando exclusivamente en los problemas motivados por la continuación de la actividad de la empresa fallida mediante locación a la cooperativa de trabajadores.

Los dos tercios de los trabajadores necesarios para conformar la cooperativa de trabajo ¿cómo se calculan? Esta es una incógnita que se arrastra desde la sanción de la ley 25.589<sup>174</sup>.

Si todos los dependientes estaban en sus puestos de trabajo cuando el juez decide confiarles la explotación de la empresa, no hay duda: sobre ese universo se calcula el porcentaje legal. Pero ese es un escenario infrecuente. Lo común es que cuando el magistrado está dictando la sentencia de continuación, si no todos, al menos una buena parte de los trabajadores ya se ha desvinculado de la empresa fallida, sea por renuncia o por despido. En ese caso ¿cómo se computan los 2/3 de los trabajadores? Junyent Bas conjeturó que la norma comprende a los asalariados que a la fecha de la declaración de la quiebra se encontraban en relación de dependencia, como así también a los otros que hubieran cesado en la relación laboral<sup>175</sup>.

Pero ¿qué ocurre con los que renunciaron? Y los despedidos ¿sólo cuentan los que se desvincularon con motivo de la quiebra o también pueden ingresar quienes fueron desafectados antes de la quiebra, tal vez varios años antes, en tanto sigan siendo acreedores?

Luego ¿qué ocurre con los dependientes que todavía no consiguieron ser reconocidos como acreedores en el proceso concursal? ¿Cómo resolver la situación de quienes estaban vinculados a la empresa “en negro”? ¿Cómo sabe el juez que están reunidos los 2/3 en los caso de quiebras sin libros de comercio o sin registros

---

<sup>174</sup> Casadío Martínez, Claudio Alfredo, ob. cit. nota 127

<sup>175</sup> Junyent Bas, Francisco, ob. cit. nota 167

laborales, o con registraciones incompletas o poco confiables? ¿Cómo determina si está ante auténticos trabajadores o ante simuladores? ¿Alcanzará con que, preliminarmente, se admita la demostración sumaria de esa condición presentando el telegrama de despido indirecto o directo o la declaración testimonial de los supuestos compañeros? ¿Qué hacer si después de admitir a la cooperativa de trabajo como continuadora del fallido se descubren anomalías? ¿Cómo obrar para deshacer lo hecho?<sup>176</sup>. Interrogantes sin resolver.

También se introdujo en el art. 189 LCQ el siguiente texto: “Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo del presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido”.

Aunque no se sabe qué sucederá si la petición de inscripción es rechazada por la autoridad administrativa, no cabe duda que sobresale el interés por transformar lo que era una opción extraordinaria en una variante prácticamente normal<sup>177</sup>.

Pero más allá de cualquier posición personal al respecto, Vitolo<sup>178</sup> señaló que resulta de difícil comprensión:

a) que uno de los máximos poderes de la República —el Poder Legislativo— sancione —prácticamente por unanimidad— una norma legal de tal magnitud y trascendencia, como lo es la ley 26.684, a sabiendas de que dicha norma contiene importantes errores que requieren ser subsanados, en lugar de subsanarlos con anterioridad a la sanción de la ley;

b) que —siguiendo tal incomprensible conducta— en lugar de enmendar la norma y corregirla, se disponga la tramitación de un proyecto de ley "correctiva" de la misma, con conocimiento de que esa norma defectuosa, y con errores importantes que deben ser subsanados por una ley posterior, igualmente regirá por un tiempo en el país —hasta que sea corregida por la ley "correctiva"— afectándose la vida y el patrimonio de los ciudadanos por medio de una norma que se sabe errónea; y

c) que otro de los máximos poderes del Estado, el Poder Ejecutivo Nacional, se enorgullezca de promulgar una ley con gruesos errores, convocando a un acto oficial para llevar a cabo dicha promulgación y otorgue a uno de los redactores de dicha norma un

---

<sup>176</sup> Rubín Miguel Eduardo, ob. cit. nota 160.

<sup>177</sup> Graziabile, Darío J. y Villoldo, Juan M.: "LCQ. Continuación de la explotación por una cooperativa de trabajo: el regreso de un proyecto de reforma que sólo beneficia a algunos pocos", Suplemento L.L. del 20/04/2010.

<sup>178</sup> Vítolo, Daniel Roque, “El Nuevo Art. 48 Bis Incorporado Por La Ley 26.684 Al Régimen Concursal (El Salvataje Cooperativo).Revista Jurídica La Ley Del Lunes 11 De Julio De 2011

premio por la labor realizada; labor ésta a la que los mismos legisladores han calificado de defectuosa, considerando que debe ser corregida.

Por cierto que este mecanismo de no hacerse cargo del deber de legislar responsablemente, y lanzar a la comunidad normas llenas de errores e incongruencias que afectarán a los ciudadanos e influirán en sus vidas, su libertad y sus patrimonios, bajo la promesa de que una ley posterior remediará los males de la norma, enmendando los errores en que los legisladores han incurrido —para el futuro, por cierto, pues lo que se encuentre bajo el imperio y vigencia de la ley errónea perdurará— parece ser una nueva tendencia —o moda— que comienza a imponerse en el ámbito legislativo, pues con la sanción de la ley 26.683 sobre Prevención del Lavado de Dinero ocurrió algo similar<sup>179</sup>.

Para Daniel Truffat<sup>180</sup>, la ley 26.684 no se explica sino es, al menos, por tres o cuatro fenómenos de tal tipo:

1) que sigue impactando en la realidad nacional como las esquirlas de una lejana explosión, de magnitud rayana en el holocausto: la destrucción del aparato productivo al calor de políticas insensatas durante más de una década, la ruptura de tal aparato cuando se quebró la convertibilidad y las medidas —desprolijas, desesperadas, conmovedoras— que muchas veces se tomaron respecto de establecimientos cuyos dueños habían literalmente “huido”. Medidas conducentes a preservar la fuente de trabajo, en verdad, un precario trozo de madera al que asirse en el medio de un naufragio general.

2) la existencia, a nivel social, de una conciencia atenta a los propios derechos y una intensa desatención a los derechos de los otros. Pero esa es la sociedad que tenemos. Y no aquí solamente. Es un fenómeno global. Nadie está dispuesto al mínimo sacrificio en interés de bien común (algunos porque nunca lo estuvieron; otros porque hicieron tantos sacrificios con tal excusa que “ya no quieren mas” y los últimos porque les resulta cómodo y seductor actuar de tal suerte —si, total, todos hacen lo mismo—). Esa sociedad ha perdido toda confianza en los titulares del poder, aún cuando ella misma los elige y cuando, esto es lo más contradictorio, los determina como destinatarios casi exclusivos de sus peticiones y consecuentes responsables de sus desdichas y frustraciones. La ejemplaridad ha perdido todo significado. Y ello abarca a los jueces y sus sentencias. La apelación “ad infinitum” — hasta salirse con la propia— es el camino favorito.

---

<sup>179</sup> Vítolo, Daniel Roque, ob. cit. nota 178.

<sup>180</sup> Truffat, E. Daniel, La Ley 26.684: ¿Argentina 1Q84? ED 16 de agosto 2011

3) la incorporación como dato dirimente del bloque de legalidad, de los tratados internacionales. Ya mucho antes de 1994 la Corte Suprema de Justicia nos venía ilustrando sobre la superioridad de los tratados sobre las leyes. Pero el art. 75 inc. 22 CN ha despejado cualquier duda o reticencia sobre el punto. Esos valiosísimos tratados, muchas veces ambiguos o generales, se han imbricado en el derecho de todos los días. Casi diecisiete años de vigencia de tal esquema normativo debía terminar penetrando el viejo derecho infraconstitucional. Se dirá que todo esto ya estaba en el maravilloso art. 33 CN, cuya enorme valía dogmática e, incluso, cuya belleza formal abisman (*“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”*), pero en la práctica no era así. Y hoy lo es.

4) a considerar merece un análisis particular y consiste en que los Estados modernos, por muchas de las razones apuntadas “supra”, no suelen tener margen de acción para imponer la ley sin más, sino que terminan *rindiéndose* frente a realidades y construcciones colectivas que tal vez no sean del agrado de muchos (o que pueden venir contra políticas que un cierto sector relevante de la sociedad reputan como las sanas y ajustadas), pero que se presentan como insoslayables. A la postre este siglo XXI está viviendo, como nunca antes, una tensión entre la validez formal de una normativa (o la reivindicación de los principios que la sustentan) y la efectividad de la norma. Las leyes pueden perseguir cierto orden razonable y justo (lo que incluye su eficiencia), pero pierden su cometido último si se transforman en meras compulsiones para teóricos desiderata que no se cumplirán. Esto último, valga el dato, es propio de regímenes francamente antidemocráticos e impropio de un sistema que hace gala de su respeto por la soberanía popular. Nadie renuncia al deber ineludible del educar al ciudadano. Lo intolerable, y la sociedad lo dice sin pudor cuando llega la hora, es aferrarse a estándares teóricos que no tienen arraigo en ella.

Junyenta Bas<sup>181</sup>, interpreta que en un esquema macro económico, las cooperativas no buscan suprimir el capital, sino otorgar poder directivo a los trabajadores brindando sustento al mantenimiento de fuentes de trabajo, mediante la reducción de los costos de

---

<sup>181</sup> Junyent Bas Francisco, “Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo”, La Ley, año 2011.

producción y manteniendo alejada de la marginalidad social a un importante grupo de personas que de otro modo padecerían la miseria de la falta de trabajo.

Dicho de otro modo, las cooperativas de trabajo son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicio, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.

Esta instancia regulatoria tiende a preservar el derecho al trabajo y a la asociación con fines profesionales y económicos, art. 14 y 14 bis de la Carta Magna; como así también, artículos 14, 22 y 37 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y; art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **CONCLUSIÓN**

La figura jurídica de la continuación de la explotación de la empresa ha demostrado a través de diversos estudios doctrinarios, parlamentarios y prácticos, la posibilidad de evitar la paralización y el desmantelamiento de la empresa en crisis. Esto, como valor superior al interés individual y perteneciente al interés social. Lo que abre al campo de la legislación concursal, nuevas y eficaces soluciones, derivadas de una figura legal que toma protagonismo con el paso de los años, adquiriendo nuevos y alentadores principios, que orientan a dar diversas soluciones a la situación falencial de la empresa.

La Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, no tuvo grandes modificaciones en los últimos años desde su sanción. Mantuvo un criterio inamovible, resultando un cuerpo normativo insuficiente traducido en la ausencia total de participación de los trabajadores en los procesos de concursos y quiebras, en la falta de información y control por parte de los trabajadores, en la desprotección de las fuentes laborales y del pago de salarios y créditos laborales, en la no exigencia del pago de aportes previsionales para presentarse en concurso, en la suspensión de los convenios colectivos en el concurso, entre otras. Lo que anticipó la elaboración de proyectos de ley modificatorios de la ley falencial.

Es por ello, -entiendo- que la preocupación legislativa orientada a conservar la empresa para el beneficio social-económico, intentó recepcionarse en la reciente modificación de la ley de concursos y quiebras -ocurrida durante el proceso de investigación de este trabajo final-, a pesar de haber desatado durísimas críticas doctrinarias al respecto.

Así, la nueva Ley 26.684 de Concursos y Quiebras sancionada después de haber recorrido un largo trayecto sustentado en la experiencia del Poder Ejecutivo y en las propuestas de varios legisladores, promete favorecer los procesos de recuperación por parte de los trabajadores de empresas en crisis. *Propone* otorgar prioridad a los *trabajadores* para que adquieran la empresa en quiebra con sus créditos laborales, que serán calculados conforme la indemnización completa; derogar la suspensión de los intereses compensatorios que devengan los créditos laborales; posibilitar que los trabajadores se hagan cargo de la empresa antes de llegar a la quiebra, evitando el cierre de la compañía, y garantizando el acceso a la información de los trabajadores en todo el proceso de quiebra.

*Desde el punto de vista del Gobierno nacional*, esta nueva ley viene a regularizar la situación de las cooperativas de trabajadores que administran empresas recuperadas y

posibilita que las adquieran aún cuando la cooperativa esté en formación, pues habilita la participación activa de los operarios en un proceso de eventual quiebra, una situación a la que se podía llegar sólo con la orden de un juez comercial.

Sin embargo, los presupuestos de la nueva ley falencial no fueron bien recibidos por el *sector doctrinario*-como he analizado-, que no ha dejado de expresar su permanente disconformidad por los errores que la misma contiene. Así, Vítolo expresa que *“más allá de cualquier posición personal al respecto, lo que debe señalarse, a modo de preocupación, es que resulta de difícil comprensión que el Poder Legislativo sancione, prácticamente por unanimidad, una norma legal de tal magnitud y trascendencia, como lo es la ley 26.684, que contiene errores que requieren ser subsanados”*. De ese modo, el autor como otros cuestiona a los máximos poderes del Estado, el Poder Ejecutivo Nacional, que se enorgulleció de promulgar una ley con gruesos errores, convocando a un acto oficial para llevar a cabo dicha promulgación y otorgue a uno de los redactores de dicha norma un premio por la labor realizada; labor ésta a la que los mismos legisladores han calificado de defectuosa, considerando que debe ser corregida.

Otros juristas<sup>182</sup> entienden que la reforma viene a dar respuesta a la indefinición legal preexistente que habían destacado con preocupación los especialistas, no sin alertar que ese silencio legal dio lugar en repetidas ocasiones a uso ilegítimo de las cooperativas de trabajo.

Sin adoptar ningún posicionamiento doctrinario al respecto, considero que la reforma normativa sancionada (con desaciertos o no) se transforma en un aporte positivo para el crecimiento de nuestra legislación falencial, que se encuentra en proceso de maduración. Si bien, esta última reforma surgió para dar respuesta -tal vez apresurada- a la crisis del sector social en especial de los trabajadores y también, para saciar el interés político, en un futuro deberá consolidarse en proyectos legislativos más comprometidos, enfocando el estudio de la integración del individuo con los sectores económicos-financieros y de mercado nacional.

Coincidiendo con el Dr. Casadío Martínez-, creo que el eje de la nueva reforma se afianza en el accionar de la cooperativa de trabajadores y en la posibilidad que la misma continúe con las actividades de la empresa en quiebra. Es decir, la nueva ley asigna a dos institutos, un tratamiento importante la posibilidad de que la cooperativa celebre contratos

---

<sup>182</sup> Gebhardt Marcelo, La reforma concursal sobre cooperativas de trabajo, La Ley, 6 de julio 2011.

con la quiebra, o la posibilidad que la continuación de la explotación se tercerice a favor de la cooperativa de trabajadores.

De esa manera, las cooperativas de trabajo en caso de quiebra, a través de los años, han tomado protagonismo propio al nacer materialmente como respuesta a la existencia de empresas abandonadas por sus titulares. Esto, recordado en el escenario caótico de la desocupación extrema y desindustrialización que campeaba en Argentina en los últimos años del siglo XX y en los tiempos desangelados que se suscitaron luego del default y la salida de la convertibilidad.

De la reacción de los trabajadores en esos momentos de angustia y desesperanza, es de donde se toma conciencia de cuanto había de reivindicación de la dignidad en esa cerrada negativa a ver y tolerar la definitiva destrucción de la fuente de trabajo. Y la reacción en muchos casos, era cargarse la empresa aún cuando ello se hiciera sin las formalidades legales. Esas situaciones de hecho, se fueron legitimando con locaciones y con “continuaciones de la explotación” implícitas.

*Destaco*, la opinión de Tévez<sup>183</sup>, que realza la alternativa posible que permite contemplar la cooperativa de trabajo como un modo distinto de participación de los trabajadores en la empresa en quiebra que, en ciertos casos, permita preservar la unidad productiva y las fuentes de trabajo sin desatender los otros intereses involucrados en la falencia en particular y en la producción económica en general.

Sin ir más lejos, hace años atrás, muchas de las empresas conocidas e importantes en la Provincia de Córdoba, por distintas crisis económicas y políticas vividas en nuestro país, terminaron en quiebra y desaparecieron por completo, afectando tanto a acreedores como a los propios trabajadores, pudiendo haberse evitado tal situación, con la participación de cooperativas de trabajo.

En otros casos, la utilización del cooperativismo en la empresa en crisis, ha provocado la caída definitiva de la misma por la inexperiencia o mal asesoramiento o falta de capacitación administrativa y técnica, fraude, etc...—quizás— de sus operarios a cargo.

Sin embargo, la mayor dificultad que enfrentan las cooperativas de trabajadores, no son de índole legal sino financiera. Por eso, como apunta Bertossi<sup>184</sup>, buena parte de esos emprendimientos, aunque cuenten con subsidios estatales, resultan insalvables (por ejemplo los préstamos y subsidios otorgados conforme la resolución de INAES

---

<sup>183</sup> Tévez, Alejandra N., “Continuación de la empresa, cooperativas de trabajo y facultades del juez concursal”. Algunos apuntes sobre las últimas modificaciones al art. 190 de la ley de quiebra, DJ 2002-3, 357.

<sup>184</sup> Bertossi, Roberto F., “¿Reforma a la ley de quiebras? (Preservación y continuidad cooperativa [?] de las empresas)”, E.D. 234-814.

4156/2010). Lo expuso Dasso claramente en la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados: *“Pienso que la norma es totalmente insuficiente a ese fin. Si vamos a pensar en la ley de cooperativas de trabajo, esto habrá de integrarse con una apoyatura financiero. La cooperativa de trabajo necesita poder funcionar en forma tal que tenga este tipo de asistencia. Pero parte de cero. Si no tiene esa apoyatura estaremos condenados a ver en una nueva ley –que ya tiene un costo por el solo hecho de ser nueva – un nuevo fracaso , que será mucho mas grave en tanto y en cuanto sean igualmente graves las expectativas “.*

En consecuencia, concuerdo que la interpretación económica de esta reforma debe apuntar a la viabilidad económica de la empresa como principio de continuidad en la quiebra con rumbo a la defensa del valor de los bienes, en tanto ella garantiza el cobro de los acreedores, quienes no pretenden convertirse en pasivos observadores de cómo se deteriora su garantía en ensayos que los involucran.

Hoy la continuación, inmediata a la quiebra, de las actividades o explotación del establecimiento, puede estar a cargo del síndico o de la cooperativa de trabajo. Y lo más importante que ha perdido el carácter “excepcional” por la supresión del artículo que la consagraban (Art. 189 LCQ). Creo que el debate entonces no gira sobre si la continuación es “excepcional” sino si debe encarar con criterio “restrictivo”. La ley no lo trae y favorece la posibilidad de explotación de la empresa por cooperativas. Pero lo hace sujeto a un sinnúmero de previsiones, como es que la continuación no genere quebranto (art. 190, inc. 1). Esto quiere decir, que se ésta ante una situación “reglada” y será el ajuste o no, a la regla lo que determine este modo de continuación.

Hay quienes temen continuaciones “eternas” de la empresa, pero no debiera ocurrir cuando la ley asigna un plazo limitado a la aplicación del instituto (art. 191, inc. 2) y solo autoriza a que se prorrogue por una sola vez. Además los primeros interesados en superar la indefinición serán los propios trabajadores, vista la posibilidad de adquisición (art. 205). Las continuaciones solo tendrán sentido para conservar los bienes, el proceso productivo en curso y para terminar de armar la cooperativa, o para elaborar el plan de empresa.

Hay mucha conmoción con la posibilidad de suspensión de “hasta” dos años de las ejecuciones hipotecarias y prendarias en caso de continuación de la empresa. La ley sin embargo, deja desvalido al acreedor con garantía real sobre un punto trascendente: ¿qué carácter tienen los intereses devengados durante la continuación? Porque aún reconociéndolos como privilegiados, hay que recordar que el bien asiento tiene un “límite”. El art. 195 LCQ está previsto para Hipoteca y prenda en la continuación de la empresa.

¿En caso de adquisición de ésta por la cooperativa (lo que importa el cese de la continuación de la explotación) la suspensión bianual desaparece?

A pesar de contener vacilaciones como las nombradas, la novedad legislativa, pretende dar respuesta a las recurrentes crisis que impactan de la peor manera en la fuerza de los trabajadores, es decir, los sectores más débiles y a otros tanto o más sensibles. Ello tiene consecuencias en los individuos que no sólo sufren ese flagelo en su calidad de vida sino que ponen en peligro su propia supervivencia material, expandiendo ese sufrimiento a la propia paz social, el esfuerzo individual y la solidaridad de las comunidades.

Considero que el salvataje de la empresa fallida, encuentra actualmente consagración normativa, que subviene a la continuidad de aquella mediante la formación de “cooperativas de trabajo”, como una solución en el contexto de una emergencia productiva y crediticia, específica de la quiebra. Esta afirmación, implica que la sola existencia de la cooperativa de trabajo no justifica la continuación empresarial, sino que, los trabajadores deberán preocuparse por llevar a cabo una gestión que respete la planificación oportunamente presentada como sustento de la explotación, tal como ha sucedido en numerosos casos.

Dicho de otro modo, el proyecto legislativo reconoce que el cooperativismo se ubica y actúa dentro de los sistemas económicos existentes, proponiendo mejoras reales en las condiciones y en el desarrollo de las actividades laborales de quienes adopten un emprendimiento de esta categoría y en ningún momento cuestionan la propiedad individual.

Desde ese enfoque las reformas legislativas, merecen una armónica inserción con el resto del ordenamiento que tornen un agregado al conjunto normativo que, no debe olvidarse, defiende la empresa, la fuente de trabajo y la continuidad de las actividades, tanto como la propiedad privada, el crédito y la inversión como impulsores de la economía y el empleo, sin perder de vista que la iniciativa de los empresarios debe mirarse con especial tutela.

Por ello, es de esperar que en el futuro su desarrollo sea más profundo, con soluciones más eficaces y concretas para el acreedor, el trabajador y la empresa falencial; y que los textos legales y el producto de su interpretación no terminen segmentando o enfrentando sectores sociales.

## ANEXO

### MODIFICACIÓN A LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

**Ley N° 26.684**

**Modificación de la Ley N° 24.522.**

Sancionada: 1 de Junio de 2011

Promulgada: 29 de Junio de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Incorpórase como inciso 8 del artículo 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

ARTICULO 2° — Modifícase el inciso 10 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.

ARTICULO 3° —Modifícase el inciso 11 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;

b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

ARTICULO 4° — Incorporase como inciso 13 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

ARTICULO 5° —Modificase el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

ARTICULO 6° — Incorporase como último párrafo del artículo 19 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.

ARTICULO 7° — Modifícase el artículo 20 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

ARTICULO 8° — Modifícase el artículo 29 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: Carta a los acreedores e integrantes del comité de control. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

ARTICULO 9° — Incorpórase como último párrafo del artículo 34 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

ARTICULO 10. — Modifícase el artículo 42 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: Resolución de categorización. Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del comité de control. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente

el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores.

ARTICULO 11. — Modifícase el artículo 45 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 45: Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y

acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el inciso 1) del artículo 48 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

1) Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa — incluida la cooperativa en formación— y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

ARTICULO 13. — Incorpórase como artículo 48 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Artículo 48 bis: En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo —incluida la cooperativa en formación—, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta prevista en el punto i), inciso 7 del artículo 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscripto previsto en el artículo 90 de la ley 20.337. En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez (10) días hábiles.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 129 de la ley 24.522 y sus modificatorias, concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 129: Suspensión de intereses. La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses

preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 187 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 187: Propuestas y condiciones del contrato. De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.

La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

ARTICULO 16. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entienda que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de

sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo el presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.

ARTICULO 17. — Sustitúyese el artículo 190 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 190: Trámite común para todos los procesos. En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto. El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;
- 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;

- 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
- 4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
- 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
- 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
- 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 191 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 191: La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

- 1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;
- 2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;
- 3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;
- 4) Los bienes que pueden emplearse;
- 5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;
- 6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;
- 7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo.

ARTICULO 19. — Incorpórase como artículo 191 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Artículo 191 bis: En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.

ARTICULO 20. — Sustitúyese el artículo 192 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 192: Régimen aplicable. De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:

1) Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación;

2) Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes;

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

3) Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso;

4) En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;

5) Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3).

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.

ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 195 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 195: Hipoteca y prenda en la continuación de empresa. En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:

- 1) Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;
- 2) Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;
- 3) Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.

Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2).

Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.

ARTICULO 22. — Incorpórase como último párrafo del artículo 196 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.

ARTICULO 23. — Incorpórase como último párrafo del artículo 197 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.

ARTICULO 24. — Sustitúyese el artículo 199 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 199: Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337.

ARTICULO 25. — Modifícase el artículo 201 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 201: Comité de control. Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.

ARTICULO 26. — Modifícase el artículo 203 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 203: Oportunidad. La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.

ARTICULO 27. — Incorpórase como artículo 203 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

Artículo 203 bis: Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical

legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 205 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 205: Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206;

2) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior;

3) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 4), 5) y 6) del presente artículo, en lo pertinente;

4) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés.

La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1). Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

5) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;

6) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

7) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se

interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días;

8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación;

9) Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;

10) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 213 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 213: Venta directa. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

ARTICULO 30. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 217 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 217: Plazos. Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2).

ARTICULO 31. — Modifícase el artículo 260 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 260: Controlador. Comité de control. El comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio, previsto en el artículo 14, inciso 13, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos.

ARTICULO 32. — Modifícase el artículo 262 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 262: Evaluadores. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades

financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.

Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.

De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.

ARTICULO 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- t **Alegría, Héctor**, “La Emergencia. El derecho concursal y otros alcances. La Ley 25.563”, en Emergencia Económica, Ed., La Ley, Abril 2002.
- t **Anaya , Jaime Luis**, “El mito de la empresa inmortal”, La Ley, Jurisprudencia, T. 27, pág.425, La Ley, Jurisprudencia, T.127.
- t **Angélico, Héctor y Dzembrowski, Nicolás**, “El comportamiento del empleo y la organización del trabajo en las Cooperativas de trabajo provenientes de fábricas recuperadas en períodos de crisis y crecimiento”, 9º Congreso Nacional de Estudios del Trabajo, 2009.
- t **Aquino, Mariano J. y Villoldo, J. Marcelo**, “La continuación de la explotación por las cooperativas de trabajo: luces y sombras de su regulación y su aplicación”, La Ley, 2005-E, 1385.
- t **Argeri, Saúl A.**, “Régimen de la explotación de la empresa durante el estado de quiebra según la nueva Ley 22.917, reformadora de la concursal”, ED- 1984-A, Sec. Doctrina.
- t **Bendersky Mario J.**, “Insolvencia societaria”, La Ley.
- t **Bertossi, Roberto F.**, “¿Reforma a la ley de quiebras? (Preservación y continuidad cooperativa [?] de las empresas)”, E.D. 234-814.
- t **Bonelli, Gustavo**, “Del fallimento”, Dot. Franceso Vallardí E, Milán, 1839, t. II.
- t **Bonfanti-Garone**, Concursos y Quiebras, 2da. Edición.
- t **Cámara, Héctor**, “La continuación de la empresa en la quiebra y el anteproyecto de ley de concursos mercantiles”, en J.A., Doctrina, 1972.
- t **Capón Filas, Rodolfo E.**, “Empresas recuperadas. Un avance legislativo”, La Ley 2004-C, 1220.
- t **Casadío Martínez, Claudio Alfredo**. “Aproximación al nuevo escenario concursal”. Breve comentario a la ley 26684. La Ley -año 2011.
- t **Cassagne, Juan Carlos** – “Derecho Administrativo”. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, Tomo I, 1997.
- t **Corti Arístides Horario y Constate, Liliana H.**, “Extranjerización de funciones públicas indelegables”, La Ley Actualidad, 2004/03/16.
- t **Cracogna, Dante**, “Cramdown y cooperativas”, J.A. 2000-I-711.

- t **Dasso, Ariel A:** “El concurso preventivo y la quiebra”, Tomo II, Ad-Hoc, Bs. As., 2000.
- t **Dasso, Ariel A.:** “La reforma de la Ley de quiebras en el marco de emergencia” Rev. La Ley, 25.02.2002.
- t **Dasso, Ariel A.:** “La reforma de la Ley de Concursos y Quiebras Transitoria y Conflictiva”, Rev. Doctrina Societaria y concursal, t. XIII, Nro. 172, ed. Errepar, Marzo 2002.
- t **Dávalos Mejía,** “Títulos y contratos de créditos. Quiebra”, Ed. Colección de Textos Jurídicos universitarios, México, 1984.
- t **Di Tullio-Macagno-Chiavassa,** “Concursos y Quiebras. Reformas de las leyes 25.563 y 25.589”, Lexis Nexis, Depalma, Buenos Aires, 2002.
- t **Di Tullio, José,** “Concurso y Quiebra”, Ley 25.589, E.D. diario del 7 de junio de 2002.
- t **Escandell, José,** “Las cooperativas de trabajo en la ley de quiebras”. “Visión crítica de la reforma proyectada”, E.D. 212-771.
- t **Esparza, Gustavo:** Reforma a la ley de concurso y quiebra. Leyes 25.563 y 25.589, nota introductoria, LexisNexis, Abelado-Perrot, Bs.As., 2002.
- t **Farrando, Ismael y otros,** “Manual de Derecho Administrativo”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000.
- t **Fernández Moores, Javier E.,** “La quiebra y la continuación de la empresa (2)”, La Ley.
- t **Ferrara, Italo,** Il fallimento, 3edición, Dott. A Giuffrè, Ed., 1974, Milán.
- t **Ferro, Carolina,** “¿Quiénes pagan los costos por la explotación de las empresas recuperadas por las Cooperativas de Trabajo?”, ponencia presentada en el XXXVIº Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Mar del Plata, 5 y 6 de Diciembre de 2003.
- t **Fusaro, Bertelio,** “Concurso: Teoría y Práctica”, Ed. Depalma, 1981.
- t **Franceschelli, Remo,** L'apprendista stregone, l'elisir di lunga vita e l'impresa immortale, en “Studi in onore del prof. Luigi Ferri”, Padua, 1984.
- t **Graziabile, Darío J.,** “El plan de empresa y su correlación con la existencia de bienes y la actividad de la deudora para presentarse en concurso preventivo”. Ponencia presentada al VI Congreso Argentino de Derecho concursal y IV Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Rosario, 2006.

- t **Graziabile, Darío J. y Villoldo, J. Marcelo**, “Continuación de la explotación por una cooperativa de trabajo: el regreso de un proyecto de reforma que sólo beneficia a algunos pocos” Publicado en: Sup. Act., La Ley, 20/04/2010, pág. 1.
- t **Gebhardt, Marcelo**, “La reforma concursal sobre cooperativas de trabajo”, Publicado en: La Ley, 06/07/2011, 1-Enfoques 2011 (julio), 60-IMP 2011-8, 177.
- t **Iparraguirre, Carlos Raúl**, “Recuperación de empresas en crisis mediante cooperativas de trabajo”, La Ley diario del 22-7-2002.
- t **Jaureguiberry, Luis María**, “La continuación de la empresa en el Anteproyecto de Ley de Regímenes Concursales Mercantiles”, ED 32.
- t **Junyent Bas, Francisco**, “La reforma sobre cooperativas de trabajo en la ley concursal ¿una propuesta solidaria que sigue sin comprenderse?”, E.D. 212-732.
- t **Junyent Bas, Francisco**, “Globalizar la solidaridad” “Las cooperativas de trabajo son una alternativa viable en el proceso concursal”, en la obra colectiva titulada “Derecho Comercial y de los Negocios”, tº I, cap. II, ed. UNBA, 2007.
- t **Junyent Bas, Francisco**, “Ley de Concursos y Quiebras Comentada”, Tomo II, Segunda Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.
- t **Junyent Bas Francisco**, “Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo”, La Ley, año 2011.
- t **Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A.**, “Salvataje de entidades deportivas, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000.
- t **Marienhoff, Miguel**, “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, 1973, T. 4.
- t **Porcelli, Luis. A.**, “Conservación y continuación de la empresa”, Revista la La ley, t.1988 –C, Sec. Doctrina.
- t **Porcelli, Luis. A.**, “Condiciones jurídico económicas para la continuidad de la empresa en quiebra”, Revista la La ley, t.1989 –C.
- t **Porcelli, Luis A.**, “Proyecto de nueva ley de concursos. Reflexiones, teoría y práctica”, La Ley de 11.07.94.
- t **Porcelli, Luis A.**, “Proyecto de nueva ley de concursos. Reflexiones, teoría y práctica”, Segunda Parte, La Ley de 10.08.94.
- t **Provinciali, Renzo**, “La continuazione dell’impresa del fallido”, en revista Il D. Fallimentare, nov-dic., 1972, nro. 6.

- t **Quintana Ferreyra, Francisco**, “Ley Concursal (Decreto-Ley 19.551/72). La Conservación de la Empresa. Incidencia del decreto-Ley 18.832/70 y de la ley de contrato de Trabajo 20744”, ED-62.
- t **Ripert, Georges**, “Tratado elemental de Derecho Comercial”, traducción, Solá de Cañizares, Ed. TEA, 1954, t. IV.
- t **Rivera, Julio Cesar**, “Instituciones del Derecho Concursal”, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997.
- t **Rivera, Julio C y Roitman, Horacio**, “El derecho concursal en la emergencia, Revista de Derecho Privado y Comunitario”, n° 2002-1, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, pág. 403.
- t **Rivolta, Gian M.** , “L`esercizio dell`impresa nel fallimento”, Dott, Giuffre Ed, Milán, 1969.
- t **Rodríguez, Joaquín**, “Ley de quiebras y suspensión de pagos, México, Porrúa, 1952.
- t **Rouillon, Adolfo A.N.:** “Régimen de concursos y quiebras”, 9 Edición, Astrea, B.S.A., 2000.
- t **Rubín, Miguel Eduardo**, “Continuación de la Actividad empresaria en la quiebra”, AD-HOC SRL, Buenos Aires, 1991.
- t **Rubín, Miguel Eduardo**, “Algunas reflexiones sobre la continuación de la actividad de la empresa en quiebra”, La Ley, 1986.
- t **Rubín Miguel Eduardo**, “Las reformas a la Ley de Concursos y Quiebras del año 2011 y el fenómeno de las cooperativas de trabajo”. La Ley, 2011.
- t **Stanowsky Marcos**, “Estudios de Derecho Comercial”, en Parte General, Tea, 1950.
- t **Satta, Salvatore**, “Instituciones de Derecho de quiebras, traducción y notas de derecho argentinas de Rodolfo O. Fontanarrosa, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, pág. 364.
- t **Sajón, Jaime V.**, “Concurso”, Abeledo Ferrot, Buenos Aires, 1974, pág. 446.
- t **Tévez, Alejandra N.**, “Continuación de la empresa, cooperativas de trabajo y facultades del juez concursal”. Algunos apuntes sobre las últimas modificaciones al art. 190 de la ley de quiebra, DJ 2002-3, 357.
- t **Tévez, Alejandra N.** , “La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra”. Publicado en: La Ley, 25/07/2011.

- t **Teplitzchi, Eduardo A.**, “Posibilidad de dictar la continuación de la explotación de la empresa a cargo de las cooperativas de trabajo: el caso de abandono y/o inactividad del deudor en el concurso preventivo”, ponencia presentada en las IX<sup>as</sup> Jornadas del Instituto de Derecho Comercial de la República Argentina, Comodoro Rivadavia, 5 y 6 de septiembre de 2002.
- t **Tonón, Antonio**, “El reciente proyecto francés de prevención y solución extrajudicial de las dificultades de la empresa, en revista E.D.- 105.
- t **Tropeano, Darío**, “Quiebra, cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa: un espejo de color brilla en el horizonte”, Revista La Ley, Doctrina, 1 de agosto de 2002.
- t **Truffat, E. Daniel**, La Ley 26.684: ¿Argentina 1Q84? ED 16 de agosto 2011
- t **Vaiser, Lidia**, “Los proyectos de reforma a la ley concursal y el nuevo mito de la empresa inmortal”, L.L. del 09/05/2011.
- t **Villoldo, J. Marcelo**, “El nuevo art. 190. Una propuesta-de lege ferenda-para evitar la violación sistemática del derecho de propiedad.” Ponencia XXXVI Encuentro de Instituciones de Derecho Comercial Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Mar del Palta, 2002.
- t **Vinogradski, Roberto G.**, “Cooperativas de trabajo: la Recomendación (OIT) 193 y la legislación argentina”. “Realidad actual”, MJD4864.
- t **Vitolo, Daniel R.**, “Emergencia y reforma concursal, Leyes 25.561 y 25.589, en Emergencia crediticia y reformas al régimen concursal argentino, Ad-Hoc, Bs.As., 2002.
- t **Vítolo, Daniel Roque**, “El Nuevo Art. 48 Bis Incorporado Por La Ley 26.684 Al Régimen Concursal (El Salvataje Cooperativo).Revista Jurídica La Ley Del Lunes 11 De Julio De 2011.
- t **Williams, Jorge N.**, “La nueva legislación francesa sobre arreglo judicial y quiebras”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959.

▪ **PAGINAS WEB CONSULTADAS:**

- 
- Diario el Tiempo argentino pagina web.
- Honorable Cámara de Disputados de la Nación.
- Diario Clarín.

-La Voz del Interior.

-La Nación.

-Comercio y Justicia.

▪ **DOCUMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIA:**

-Constitución de Nación.

-Constitución de la Provincia de Córdoba.

-Ley de concursos y quiebras 24.522 y modificatorias.

-Leyes Laborales.

-Código Civil de la Nación.

-Editorial La Ley.

-El Derecho.

## Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

### Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	<b>Alfaro Damián Alberto</b>
E-mail:	<b>damian-alfaro@hotmail.com</b>
Título de grado que obtiene:	<b>Abogado</b>

### Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	<b>"Régimen legal de la continuación de la explotación de la empresa en quiebra".</b>
Título del TFG en inglés	<b>"Legal status for the continued operation of a bankrupt company".</b>
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	<b>PIA</b>
Integrantes de la CAE	<b>Dr. Di Tullio – Dr. Belmaña</b>
Fecha de último coloquio con la CAE	<b>23/09/2011</b>
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	<b>Tesis Alfaro Damián Alberto, documento en formato PDF.</b>

### Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

#### Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente**
- Si, después de ..... mes(es)**
- No autorizo**

\_\_\_\_\_  
Firma del alumno